ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



5^{ta.} Sesión Ordinaria

III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA DOMINGO, 25 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 444	GOBIERNO; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para crear la "Ley para crear un <u>de</u> s <u>S</u> alario <u>b</u> Base a los <u>t</u> Técnicos de Emergencias Médicas" <u>adscritos al Negociado del Cuerpo de</u> <u>Emergencias Médicas</u> , a los fines de establecer un salario base para <u>el puesto de</u>
(Por los señores Ruiz Nieves, Villafañe Ramos y Soto Rivera)	(Segundo Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	técnico de emergencias paramédico básico y al puesto de despachador de dos mil trescientos dólares (\$2,300.00) mensuales, así como al puesto de técnico de emergencias paramédico los técnicos de Emergencias Médicas de dos mil doscientos cincuenta (\$2,250.00) seiscientos dólares (\$2,600.00) mensuales; y para otros fines relacionados.
P. del S. 886	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 216-1996 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, que creó la
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a los fines de crear una dispensa especial para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; para de manera que este organismo pueda disponer de tiempo gratuito en dicha Corporación para educar a la ciudadanía sobre el problema de violencia doméstica; y otros fines relacionados.

COMISIÓN	TÍTULO
ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para enmendar el Artículo 2.6 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Provención e Interprención como la Violencia.
(Sin Enmiendas)	Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a la parte peticionada en una solicitud de orden de protección cuando esta sea una persona menor de edad o cuando de los hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.
GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para prohibir a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la corporación, realizar cualquier acción, gestión, participación en procesos o propuestas cuyo propósito sea la privatización de la misma, reafirmando la política pública y propósito legislativo expreso de la Ley 216-1996, según enmendada, que la estableció como corporación pública; y para otros fines relacionados.
GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la Avenida Lomas Verdes, Carretera # <u>PR-177</u> , Avenida Los Filtros, que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón, con el nombre del <u>de Avenida Lomas Verdes</u> Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la
	ASUNTOS DE LAS MUJERES (Sin Enmiendas) GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 378	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la
(Por el señor González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Autoridad de Carreteras y Transportación a tomar acción inmediata, coordinada y urgente para reparar las pésimas condiciones de las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre los puentes 2994 y 2858 ubicados entre los kilómetros 220 y 222 de la carretera PR-2, sita en la jurisdicción del Municipio de Ponce, y garantizar que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía; y para otros fines.
P. de la C. 253	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los artículos <u>Artículos</u> 1, 2, 3, 7 y 15, derogar el Artículo 23, y reenumerar renumerar los actuales <u>Artículos artículos</u> 24, 25 y 26, como los <u>nuevos Artículos artículos</u> 23, 24 y 25, respectivamente, en <u>de</u> la Ley
(Por el representante Meléndez Ortiz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", con el propósito de facultar al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a desarrollar la referida marca, promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente; simplificar el proceso de evaluación de las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca "Delpaís"; proveer para el diseño y elaboración de un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la marca "Delpaís", con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo; hacer realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 452	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI <u>.</u>
(Por el representante Ortiz Lugo)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 713	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para añadir un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
(Por los representantes Ortiz González, Cruz Burgos y Ferrer Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Doméstica" a los fines de <u>autorizar en la</u> <u>misma vista celebrada al amparo de la Regla 6</u> <u>de las de Procedimiento Criminal de 1963, que</u> en todos los casos penales que surjan al amparo de esta Ley, siempre que se encuentra causa en la vista de determinación de causa para arresto a base de una denuncia <u>a que</u> se expida automáticamente una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos, y que en <u>ambas instancias</u> podrá ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima; y para otros asuntos relacionados.
P. de la C. 731	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y renumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, con el
(Por el representante Ortiz González)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	propósito de establecer oficialmente que la Ley 99-2009 según enmendada, para que se conocerá conozca como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica doméstica agravada"; y para que en todos los casos donde se expida una orden de protección o se le impute la

COMISIÓN	
	comisión de delitos de violencia domestica
	1 ''' 1 11'' 1 1 1 1
	<u>la comisión de un delito al amparo de la Ley</u>
	Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
	enmendada, conocida como "Ley para la
	Prevención e Intervención con la Violencia
	<u>Doméstica"</u> , se le provea a la víctima una
	aplicación de detección electrónica del
	agresor que opere a través del Sistema de
	Posicionamiento Global conocido por sus
	siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para
	ser usada en teléfonos, relojes inteligentes,
	o cualquier otro aparato tecnológico
	similar, dentro de la distancia dispuesta
	por la orden del tribunal; y para otros fines
	relacionados.
EDUCACIÓN,	Para declarar el 7 de mayo de cada año
TURISMO Y CULTURA	como el "Día del Diseñador de Moda en
(C' F ' 1)	Puerto Rico" en el Estado Libre Asociado
(Sın Enmıendas)	de Puerto Rico.
	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Sin Enmiendas)

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 444

SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 444.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 444 (en adelante, "P. del S. 444"), según radicado, dispone para crear la "Ley para crear un salario base a los técnicos de Emergencias Médicas" a los fines de establecer un salario base para los técnicos de Emergencias Médicas de dos mil doscientos cincuenta (\$2,250.00) mensuales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

La Exposición de Motivos del *P. del S. 444*, ante nos, plantea la responsabilidad del Gobierno de proteger a la ciudadanía para que tengan las mejores condiciones y una calidad de vida de excelencia. Además, reconoce que el cumplir con la otorgación de los servicios esenciales amerita contar con servidores y servidoras públicos de la más alta calidad.

Sin embargo, el contexto económico por el que atraviesa Puerto Rico ha implicado la reducción de los salarios y otras condiciones que han afectado el proceso de reclutamiento y la selección de personal por el principio del mérito. Para



contrarrestar estos efectos, específicamente, en el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (en adelante, "NCEM"), la medida propone establecer un salario base de \$2,250 mensuales para las y los técnicos de emergencias médicas de Puerto Rico, mejor conocidos como paramédicos.

Entre las razones para este ajuste salarial, la Exposición de Motivos de la medida destaca la naturaleza del trabajo que estos empleados realizan, quienes ostentan la responsabilidad de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente. Finalmente, expone que, con este proyecto, además de hacerle justicia salarial a estos y estas trabajadoras, el Gobierno favorece las condiciones para reclutar a los y las servidores públicos de alto calibre, mientras ocupa las plazas vacantes necesarias para la prestación de los servicios necesarios e indispensables.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, coinciden con los esfuerzos realizados para que el andamiaje gubernamental sea objeto de una reforma apremiante y de ajuste sustancial a los salarios de sus recursos humanos. Así, el *PS 444* es complementario a estos propósitos y constituye una herramienta que contribuye a la transformación de la estructura gubernamental para fomentar el ahorro y eficacia en el Gobierno, busca eliminar la redundancia o duplicidad de procesos y retribuir de manera justa a esta clase de servidores públicos.

En este sentido, el contexto actual de estos cambios a las condiciones de los empleados y funcionarios que componen el servicio público se rige por Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico". Un marco de ley amplio, que establece como política pública el transformar el sistema de personal del servicio público, entre otros objetivos. Esto,



para atender el sistema de administración de los recursos humanos desde una sola entidad, para procurar la uniformidad, equidad y la transparencia en las transacciones de personal.

En particular, dicha responsabilidad se le encomendó a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH), la cual conserva las facultades y deberes de la anterior Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de los Recursos Humanos (OCALARH). Específicamente, el implementar la reforma del servicio público, entre otros instrumentos, incluye elaborar y confeccionar un Plan de Clasificación y Retribución para los Empleados del Gobierno Central, que determinó las diferentes clases de puestos y las escalas salariales para estos. Plan, con fecha de vigencia retroactivo al 1 de enero de 2023.

Sin embargo, estos procesos de fiscalización y ajustes al sistema de personal del Gobierno de Puerto Rico no pueden detenerse por la adopción de dicho Plan de Clasificación y Retribución, sino que tienen que procurar justicia a este tipo de empleados de servicios públicos esenciales conforme a sus funciones. Como reitera la Exposición de Motivos del PS 444;

"La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, también conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" organizó los componentes del mismo a través de negociados. Específicamente el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el mismo delega la responsabilidad de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente. Sin embargo, los técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico no tienen un salario que sea uno competitivo ni adecuado al aumento de vida que todos hemos experimentado durante los últimos años, es por ello que proponemos que se le establezca un salario base de \$2,250.00 mensuales...



Estos servidores públicos día tras día dan la milla extra por cada ciudadano; y su país debe brindarle un salario digno..."

En el análisis de esta medida, la Comisión de Gobierno, conforme a los poderes y facultades delegados por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó memoriales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

En ponencia radicada, suscrita por su Director de Asuntos Gubernamentales, Fernando L. Sánchez, exponen que el proyecto dispone que la OGP deberá consignar los fondos necesarios para cubrir el aumento de sueldo propuesto. Además, que a la fecha del 15 de abril de 2021, la Junta de supervisión Fiscal, mediante carta publicada, se había opuesto a esta medida por ser inconsistente con el Plan Fiscal certificado del año 2021.

No obstante, lo anterior, destacan que el Plan Certificado el 27 de enero de 2022, incluye como una de sus prioridades el apoyo; "Iffor a simple and uniform position classification system with corresponding pay structure that is aligned to market rates. It ensures the Commonwealth has competitive, fair, and justified salaries. It includes salary raises for public employees that are providing critical day to day services but no had a raise in many cases since 2014. This salary increase includes teachers, correctonial officers, and firefighters, among others." (Enfasis nuestro). Es decir, dentro de esa reestructuración gubernamental se identifican clases de empleados públicos, para los cuales se justifica estos aumentos de sueldo. En el contexto actual, mediante el Plan de Clasificación y Retribución aprobado, que se complementaria con el salario base aquí propuesto.

Más aún, cuando AAFAF expresó en su ponencia que el Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, había anunciado que los técnicos de emergencias médicas (básico y paramédicos,) recibirían un aumento de aproximadamente un 30% de su sueldo a partir de julio del 2022. Esto, ya que se habían identificados fondos del Plan de Rescate Americano (ARPA) a estos fines. Fondos que estarían disponibles hasta el año 2026.



Sin embargo, aún con todo lo expuesto y enfatizando que: "...la visión de la presente administración es hacerle justicia salarial a los miles de empleados públicos, especialmente aquellos(as) que ponen en riesgo su vida, ante la crisis de salud pública...", no expresan de manera concreta su apoyo o no a este proyecto.

Señalados en síntesis estos comentarios, para la Comisión de Gobierno de este Senado de Puerto Rico es necesario apuntar que al 17 de mayo de 2023 se publicó¹, que las vacantes continúan en estos puestos a pesar de que el Gobierno otorgó un aumento en el salario base que llevó a la plaza de paramédico básico de \$1,525 a \$1,989, mientras que el puesto de paramédico técnico de \$1,725 a \$2,250. Asimismo, el cargo de despachador obtuvo un incremento de \$1,625 a \$2,120.

Asimismo, que el Comisionado del Negociado de Emergencias Médicas, Javier Rodríguez Castillo, aseguró en ese mismo artículo que las vacantes en esos puestos representan un gran reto a la hora de atender las emergencias. Expresamente, según publicado, aseveró: "Vamos a continuar trabajando junto al secretario (del Departamento de Seguridad Pública) y el gobernador para poder seguir aumentando el salario de los compañeros de manera que sea una profesión más atractiva. Eso no se queda ahí, subrayó Rodríguez Castillo, quien insistió en que "hay ambiente" para que se concrete otro aumento salarial. Para esto, destacó el comisionado, será necesario completar una serie de estudios, sin embargo, el comisionado reiteró que "estamos trabajando con eso".

Destacamos, que estas promesas de aumentos por el Gobernador Pierluisi Urrutia y el Comisionado Rodríguez Castillo, en el salario base de estos empleados, se anuncian a más de cinco (5) meses de aprobado y puesto en vigor el Plan de Clasificación y Retribución por OATRH, según señalado. Es claro, pues, que la aprobación de dicho plan no es obstáculo al compromiso de esta Asamblea Legislativa de garantizar mediante Ley Especial, según mandata por el PS 444, la permanencia y reconocimiento de estos aumentos a estos empleados públicos que tanto lo merecen.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y



¹ Pedro Menéndez Sanabria, el Vocero, 17/05/2023

evaluación del P. del S. 444, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), a la Fortaleza y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos de la AAFAF, ni de Fortaleza.

NATALIE JARESKO JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL

La señora Jaresko, entonces Directora de la JSF, indicó mediante misiva dirigida a esta Comisión que, la medida es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto aprobado, en tanto: (1) la medida requiere la asignación de unos fondos no contemplados en el Plan Fiscal ni en el presupuesto aprobado, y no identifica una fuente de financiamiento que cubra el costo adicional que representaría el aumento de los salarios; (2) según requerido por el Plan Fiscal, la implementación de los procesos de reforma de los servicios civiles es una parte integral necesaria para el proceso de revisión de los salarios; y (3) el Plan Fiscal requiere la implementación de tiempo y asistencia este año, elementos clave para comprender los verdaderos requisitos de nómina.

Como se ha expuesto, para la Comisión de Gobierno, estas expresiones de la JSF hay que contextualizarlas con la emitidas posteriormente, en cuanto a que el Plan Fiscal Certificado del año 2022, reconocía podían otorgarse aumentos a determinados empleados como parte de una reforma integral del servicio público.

LCDO. JUAN C. BLANCO URRUTIA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Por su parte, el Lcdo. Blanco, Director de la OGP, expresó mediante misiva dirigida a esta Comisión que, otorgaba deferencia a los comentarios que sobre esta medida puedan emitir la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos (en adelante, "OATRH") y el Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"). La primera, porque la ley orgánica de esta oficina le confiere la



autoridad para establecer los planes de retribución para los y las empleados. En cuanto al DSP, la OGP recomendó consultar a qué división pertenecen los técnicos de emergencias médicas. Esta Comisión se comunicó con el DSP y constató que los técnicos de emergencias médicas pertenecen al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. Del mismo modo, la OGP recomendó que se le solicite al DSP el detalle los técnicos de emergencias médicas que cualifiquen para el aumento, en cuánto ascendería el impacto de lo propuesto y de dónde se sufragará el mismo.

Por otro lado, la OGP puntualizó que la medida no asigna recursos, si no que ordena a esta oficina a consignar los fondos necesarios para el aumento de sueldo, a quienes aplique, en el presupuesto consolidado en el año fiscal 2021-2022. Sin embargo, destacó que el presupuesto consolidado para el año fiscal 2021-2022 ya fue aprobado por la Legislatura, Ejecutivo y JSF. Además, propuso auscultar los comentarios que sobre este proyecto pueda presentar el DH, en tanto las recomendaciones presupuestarias están determinadas por la realidad fiscal existente conforme al estimado de ingreso que provee este Departamento.

Finalizó indicando que el P. del S. 443 como el P. del S. 444 proponen lo mismo, tanto en su parte expositiva como decretativa, por lo que uno de estos debe ser sobreseído. No obstante, es nuestra posición que, la OGP se equivoca con este planteamiento porque el P. del S. 443 propone un aumento salarial de \$2,250.00 mensuales para los técnicos de manejo de emergencia, bajo el Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres; mientras el P. del S. 444 propone un aumento salarial, por la misma cantidad, para los técnicos de emergencias médicas, bajo el Negociado del Cuerpo de Manejo de Emergencias.

Tal como la Comisión de Gobierno ha señalado, estos argumentos hay que considerarlos a la luz de los aumentos otorgados por la Administración Gubernamental a estos funcionarios bajo el Negociado de Emergencias Médicas, como contempla el PS 444. Más aún, ya ha sido considerado y aprobado por este Senado el PS 443, que crea la "Ley de Justicia Salarial para el personal del Negociado los Técnicos de Manejo de



Emergencia y Administración de Desastres", que se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara de representantes y que distingue claramente entre las categorías de empleados que serían objeto de estos aumentos salariales.

ÁNGEL PANTOJA RODRÍGUEZ DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Lcdo. Pantoja, Subsecretario del DH, manifestó que ni el P. del S. 444 no contiene disposiciones que incidan directa o indirectamente con los deberes ministeriales del DH. Recalcó que todas las iniciativas y propuestas contributivas deben ser fiscalmente neutrales y recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Salud.

FERNANDO L. SÁNCHEZ AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

El Director de Asuntos Gubernamentales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Fernando L. Sánchez, se expresó a favor al Proyecto del Senado 444. Este indicó hacer eco de las expresiones del Gobernador, Pedro R. Pierluisi Urrutia, para hacer justicia salarial y proveer aumentos inmediatos a los servidores públicos en sectores esenciales. De igual forma, resaltó el hecho de que la Junta de Supervisión Fiscal declaró inconsistente la medida con el Plan Fiscal certificado el 23 de abril de 2021. A su vez, hace una exhortación a este cuerpo de que la medida podría ser adoptada por la Asamblea Legislativa y el Gobernador, pero podría ser impugnada en el Tribunal Federal, dada la existencia de la Sección 108 de PROMESA 48 USC sec. 2128.

RAFAEL A. RIVIERE VÁZQUEZ DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Subsecretario del Departamento de Seguridad Pública, Rafael A. Riviere Vázquez, certificó el salario base de los técnicos de emergencia médicas, siendo este \$1,725 dólares mensuales. El salario base propuesto para esta medida es de \$2,250 dólares mensuales. Riviere Vázquez indicó que el total de técnicos activos en el Negociado asciende a la suma total de 331. Según el Departamento de Seguridad



Publica, el aumento representaría tan solo dos millones ochenta y cinco mil trescientos dólares (2,085,300.00) anuales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, estas Comisiones estiman que, el P. del S. 444 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, reconocen la importante y excelente labor que realizan los servidores públicos de país. Labor que realizan con un compromiso encomiable.

Así, el aumento propuesto en el PS 444 responde a la necesidad de hacer justicia salarial a este empleado público que, en la gran mayoría de los casos, sus remuneraciones se encuentran por debajo de la clase media promedio y se ven en la necesidad de buscar otro empleo que les complemente para poder sufragar sus obligaciones y sus necesidades básicas. Una realidad, que ha reconocido la Rama Ejecutiva para otorgar aumentos salariales a estos empleados con fondos federales, conocidos como ARPA, que entendemos no tienen garantías de permanencia, como se ha reconocido más allá del año 2026. Todo lo cual, justifica la aprobación del PS 444 como Ley Especial a estos fines.

Adicional, la Comisión de Hacienda revisó las escalas salariales propuestas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en su Plan de Clasificación y Retribución, así como los aumentos prometidos por el Ejecutivo para los técnicos de emergencias médicas (básico y paramédicos,) concluyendo que el Proyecto del Senado 444 no es significativamente incompatible con estos. Sobre la decisión de la política pública de implementar este salario mediante legislación, como pretende esta medida, la Comisión de Hacienda le concede total deferencia a la Comisión de Gobierno por ser este un deber inherente a su jurisdicción.



Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 444, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuesemente sometido,

Hon Ramón Ruiz Mieves

Pesidente

Comisión de Gobierno

d Laucy 625 Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 1 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 444

26 de mayo de 2021

Presentado por los señores Ruiz Nieves, Villafañe Ramos y Soto Rivera Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la "Ley para crear un de s Salario bBase a los tTécnicos de Emergencias Médicas", adscritos al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, a los fines de establecer un salario base para el puesto de técnico de emergencias paramédico básico y al puesto de despachador de dos mil trescientos dólares (\$2,300.00) mensuales, así como al puesto de técnico de emergencias paramédico los técnicos de Emergencias Médicas de dos mil doscientos cincuenta (\$2,250.00) seiscientos dólares (\$2,600.00) mensuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos tienen la responsabilidad de que sus ciudadanos tengan las mejores condiciones y una calidad de vida de excelencia, para ello brindan una multiplicidad de servicios esenciales que deben ser otorgados directamente por estos. Estos servicios esenciales son decisivos para atender las necesidades apremiantes de los puertorriqueños y las puertorriqueñas. Es por ello que requieren tener una plantilla de servidores públicos de la más alta calidad. El <u>Gobierno</u> gobierno—del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa un gran reto en sus recursos humanos, debido a la crisis económica en que nos encontramos durante <u>de</u> los últimos años. Así los beneficios, salarios y otras condiciones de los empleados públicos se han visto



reducidos considerablemente. De igual forma, el reclutamiento de personal ha mermado de forma considerable y la selección de personal por principio de mérito se ha visto afectado en este proceso. Adicional, que se plantea que las partidas destinadas a servicios profesionales son excesivas en el presupuesto de las agencias y deberían ajustarse para garantizar salarios dignos para sus empleados y ofrecimientos atractivos para el reclutamiento.

El gobierno Gobierno de Puerto Rico para estar en el mercado de reclutamiento de talentos, debe ser competitivo y ofrecer a los mismos unas ofertas de altura, que permitan ir de acuerdo al costo de vida y a lo que la empresa privada ofrece. Recientemente se ha estado dialogando sobre la posibilidad de aumentos a los oficiales correccionales. Debe ser política pública de este gobierno y es la intención de esta Asamblea Legislativa, <u>hacer</u> de que se haga lo propio con diversos servidores públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 20 - 2017, según enmendada, también conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" organizó los componentes del mismo a través de negociados. Específicamente, al el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el mismo se le delega la responsabilidad de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente. Sin embargo, los técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico en sus diferentes puestos, no tienen un salario que sea uno competitivo ni adecuado al aumento de vida que todos hemos experimentado durante de los últimos años, eEs por ello, que proponemos que se le establezca se establece un salario base de \$2,250.00 justo a las plazas de técnico de emergencias paramédico básico y al puesto de despachador de dos mil trescientos dólares (\$2,300.00) mensuales, así como al puesto de técnico de emergencias paramédico de dos mil seiscientos dólares (\$2,600.00) mensuales. Esto, además de mejorar las condiciones de

vida de nuestros bomberos <u>los técnicos y técnicas de Emergencias Médicas en sus diferentes</u> <u>puestos</u>, consecuentemente mejora la condición de vida de sus familias. Estos servidores públicos día tras día dan la milla extra por cada ciudadano; y su país debe brindarle un salario digno.

Por tanto, se hace indispensable que un proyecto como este sea aprobado ya que sería de utilidad en múltiples frentes. Permitiría al gobierno Gobierno entrar al campo de reclutar talentos y tener servidores públicos del más alto calibre; eubriendo al cubrir las plazas vacantes se permite que haya personal necesario para atender y brindar los servicios necesarios e indispensables para nuestros ciudadanos. Nuestra la ciudadanía. La gente necesita respondedores de primer orden en el área médica, sus vidas dependen de la rápida y eficaz respuesta que brindan estos servidores públicos, técnicos y técnicas de Emergencias Médicas, en sus diferentes puestos. En adición a ello este proyecto le hace justicia salarial a nuestros los trabajadores y trabajadoras que tanto lo merecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Título Corto.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley <u>de</u> para-crear un s-Salario
- 3 b<u>B</u>ase a los técnicos <u>Técnicos</u> de Emergencias Médicas".
- 4 Sección 2. Declaración de Política Pública.
- 5 Será política pública del *Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,
- 6 identificar y proveer los fondos necesarios a los efectos de conceder un salario base a
- 7 los técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico. El salario base será aplicado
- 8 tanto a los nuevos técnicos en sus diferentes puestos, como a todo aquel personal que al
- 9 presente tengan un puesto o clasificación de técnico(a) del Negociado del Cuerpo de
- 10 Emergencias Médicas y aquellos que ya se encuentren en el mismo y su salario se
- 11 encuentre por debajo del establecido por esta ley Ley. El salario base al personal de



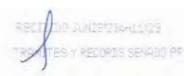
- l estos técnicos en sus diferentes puestos del cuerpo Negociado del Cuerpo de Manejo de
- 2 Emergencias Médicas será efectivo el 1 de julio de 2021-2023.
- 3 Sección 3. Asignación de Fondos.
- 4 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y
- 5 Agencia Fiscal, El Departamento de Hacienda y el Departamento de Seguridad Pública de
- 6 <u>Puerto Rico</u> deberá <u>deberán</u> consignar los fondos necesarios para cubrir el aumento
- 7 de salario base, aquí dispuesto. A estos fines, realizarán todos los trámites pertinentes y
- 8 necesarios hasta lograr la identificación de los fondos recurrentes y la asignación o de ser
- 9 necesaria la reprogramación de los fondos locales o federales requeridos para el cumplimiento
- 10 con lo establecido en esta Ley. De manera que, responsablemente, se otorgue sueldo, a
- 11 quienes aplique, correspondiente respectivamente al puesto de técnico de emergencias
- 12 paramédico básico y al puesto de despachador de un salario base de dos mil trescientos dólares
- 13 \$2,300.00) mensuales, así como al puesto de técnico de emergencias paramédico como salario
- 14 base dos mil seiscientos dólares (\$2,600.00) mensuales a dos mil doscientos cincuenta
- 15 dólares (\$2,250.00) mensuales para el personal los técnicos adscritos al Negociado del
- 16 Cuerpo de Emergencias Médicas, como componente del Departamento de Seguridad
- 17 Pública, conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, en el presupuesto consolidado
- 18 correspondiente al año fiscal 2021 2022 <u>Año Fiscal 2023-2024</u> y años fiscales
- 19 subsiguientes.
- 20 Sección 4.- Cláusula Derogatoria.
- Toda ley o parte de esta ley Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
- 22 presente Ley, queda derogada.



- 1 Sección 5.- Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ar of





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 886

Informe Positivo

de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a los fines de crear una dispensa especial para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; para que este organismo pueda disponer de tiempo gratuito en dicha Corporación para educar a la ciudadanía sobre el problema de violencia doméstica; y otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Departamento de Justicia, Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer. Al momento de presentar este informe solamente comparecieron mediante memorial la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y WIPR.

Oficina de la Procuradora de la Mujer.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial suscrito el 18 de agosto de 2022, por la Lcda. Madeline Bermúdez.

men

El memorial suscrito plantea que la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación que estime necesario, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de nuestra Constitución. Conforme a lo intimado, no encuentran reparo a que el P. del S. 886 siga el trámite legislativo de rigor hasta su final aprobación. Como reiteran que la Oficina apoya toda medida que logre visibilizar el problema de violencia de género.

A modo de sugerencia, le recomiendan a esta honorable comisión, que se reciba el insumo y comentarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, de manera que puede aportar información relevante y ayudar en el análisis del Proyecto.

A tales efectos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosó la medida.

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

La CPRDP compareció el 20 de julio de 2022, mediante memorial firmado por su presidente, Sr. Eric G. Delgado Santiago.

El memorial suscrito plantea la importancia que la Procuradora de las Mujeres tiene para nuestra sociedad, y sugieren buscar el respaldo y auspicios, de algún producto o entidad comercial que opere en nuestro mercado; ya que, actualmente la Corporación no recibe fondos del Gobierno Central, por instrucciones de la Junta de Supervisión y Administración Financiera. Como también sugieren suscribir un Memorando de Colaboración conjunto entre la Procuradora y la Corporación para conseguir unos fondos mínimos para la producción del proyecto y/o buscar alternativas para la producción de este. De no ser así, añaden, que se puede producir un mensaje simple y directo en la Corporación con una difusión acordada de antemano con la Procuradora.

En conclusión, la Corporación no endosa la medida, pero sí propone realizar alianzas con la Procuradora de las Mujeres para promover información educativa en torno a la intervención y prevención de la violencia domestica y los servicios que ofrecen para el beneficio de la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el Artículo 13 de la Ley 216-1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a los fines de crear una dispensa especial para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, para que este organismo pueda disponer de tiempo gratuito en dicha

hoh

Corporación para educar a la ciudadanía sobre el problema de violencia doméstica; y otros fines relacionados.

La violencia doméstica es uno de los grandes males que afecta a la sociedad puertorriqueña. Desde la creación de la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", mediante la Ley 20-2001, según enmendada, esta ha tenido un rol protagónico, no sólo en la divulgación de la Ley Núm. 54, sino en visibilizar dicho mal, como en la implantación de un programa preventivo. Dicha labor es una intensa y demanda una serie de recursos para llevarla a cabo de manera efectiva.

Como se ha podido apreciar, por dos décadas, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha estado realizando una titánica labor mediante conferencias, talleres, folletos informativos y solicitando tiempo para transmitir cápsulas a los medios de comunicación, como lo son la radio y televisión, esto como parte de servicio público. Pero sabemos, que están faltos de recursos, y como consecuencia de medios para la difusión de material educativo, para continuar combatiendo el mal de la violencia doméstica y de género en el País.

El Instituto de Prevención y Control de la Violencia, publicó un informe sobre la violencia doméstica en Puerto Rico durante el 2022, el cual podemos extraer datos muy alarmantes. De acuerdo con datos obtenidos de la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en el año 2022 se reportaron 7,064 incidentes de violencia doméstica. De estos, 83.4% fueron mujeres, 16.4% hombres y 0.25% desconocidos. La mayoría de las víctimas se encontraban entre las edades de 25 a 29 años (19.2%). El área policíaca con mayor incidencia de violencia doméstica fue Aguadilla (3.04 víctimas por cada 1,000 habitantes).

La educación juega un rol importante en la prevención de la violencia doméstica. Visibilizar, analizar y buscar alternativas para abolir dicho mal social, que nos afecta tanto, es parte de un ejercicio de superación y avance de cualquier sociedad que busca transformarse en una más solidaria, equitativa y justa.

Por su parte, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es el componente idóneo para promulgar y educar acerca de la violencia doméstica y de género en Puerto Rico. De hecho, el Artículo 2 de la Ley 216-1996, según enmendada, establece que las facilidades de la Corporación deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general. Así también, el Artículo 4 de la Ley 216, supra, establece que la Corporación divulgará e impulsará programas educativos, deportivos, artísticos, musicales, culturales, de interés público, además de difundir de manera continua y recurrente la información acerca de las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas, todo ello con



arreglo a las limitaciones establecidas en las franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América. En ese aspecto, la medida está de acorde con la política pública y la misión que la Asamblea Legislativa reconoció cuando se creó la Corporación. Más aún, como es de todos conocidos el Gobernador Pedro Pierluisi declaró un estado de emergencia por el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico (Boletín Administrativo Núm. OE-2022-035), de manera que al establecer acuerdos para la difusión gratuita de material educativo referente a ese mal social por parte de la OPM se solidifica la política pública del Ejecutivo a la vez que se cumple con la misión de la difusión pública del País.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Asuntos de las Mujeres entiende necesario y meritorio que se enmiende la Ley Núm. 216, *supra*, para permitir que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres pueda ofrecer y promover material educativo acerca de la violencia de género en la difusión pública del Estado, a tenor con el Artículo 13 de dicha Ley.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. del S. 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico) GOBIERNO <u>ESTADO LIBRE ASOCIADO</u> DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 886

6 de mayo de 2022

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 216-1996 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a los fines de crear una dispensa especial para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; para de manera que este organismo pueda disponer de tiempo gratuito en dicha Corporación para educar a la ciudadanía sobre el problema de violencia doméstica; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la violencia doméstica es uno de gran preocupación para la ciudadanía. Desde la creación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, mediante la Ley 20-2001, según enmendada, esta ha tenido un rol protagónico, no sólo en la divulgación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ha tenido un rol protagónico, no sólo en la divulgación de dicha ley, sino en la implantación de un programa preventivo. Dicha labor es una ardua y requiere de los recursos necesarios para llevarla a cabo de manera efectiva.



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha estado realizando esta gigantesca labor mediante conferencias, talleres, folletos informativos y solicitando tiempo para transmitir cápsulas a los medios de comunicación, como lo son la radio y televisión, esto como parte de servicio público.

En un estudio publicado en el año 2006 por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia con sede en España, se ubicó a Puerto Rico en el segundo lugar de mayor tasa de mortalidad en mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas (para el año 2003). Entre enero y el 31 de octubre del pasado año, se registraron 7, 749 casos de violencia doméstica, según los datos publicados por la Oficina de la Procuradora de la Mujer. En el mismo periodo, nueve mujeres fueron asesinadas como consecuencia de actos que constituían violencia doméstica.

Existe uniformidad entre estudios estudiosos del tema, que indican que la educación es un factor clave para el camino hacia lograr unos verdaderos cambios en la conducta constitutiva de violencia de género en todas sus manifestaciones. Es menester llegar a los niños(as), adolescentes, a los jóvenes adultos, hombres y mujeres que componen nuestra sociedad; y a los padres y madres que están criando hijos(as) que se encuentran en la difícil tarea de la crianza de una persona menor de edad.

Se estima que más del 90% de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, y que la mayoría de los agresores son hombres. Independientemente que la víctima sea mujer u hombre, la violencia en una relación es inaceptable.

La violencia doméstica afecta a personas de todas las edades, grupos sociales, raciales o diversidad étnica, de todas las religiones, vecindarios y nivel económico. La violencia doméstica, además, incrementa los gastos médicos, aumenta el uso de salas de emergencia y encarece costos a los patronos, causando mayores accidentes en el trabajo.; nadie gana, todos pierden. En este círculo vicioso y violento, no existe ganador alguno, todos tienen algo que perder, incluyendo la vida.

Las personas que de uno u otro modo recurren a la violencia en su entorno familiar, de pareja y convictos pueden enfrentar penas severas. Todavía De hecho, la violencia

hop

doméstica, de acuerdo al FBI en Estados Unidos, estima que es uno de los crímenes menos reportados.

La educación sobre la violencia doméstica nos brinda la oportunidad de comprender el problema, nos alerta sobre los signos de abuso, sobre el impacto <u>en la niñez</u> los niños(as), en el embarazo, en la salud mental, en el empleo; en fin, en nuestro desempeño en todas las áreas del quehacer humano.

En un artículo <u>suscrito</u> por Mildred Rivera Marrero para el periódico *El Nuevo Día:* "Yo Pensaba que era Normal";—<u>discute que</u> ese mismo pensamiento <u>de "normalidad"</u> lo tienen muchas víctimas que no han sido educadas sobre el tema. La Profesora Valle, quien es profesora y ex-presidenta de la Casa Protegida Julia de Burgos, expresó: "La educación es una de las mejores herramientas de prevención." Así también lo reconocen las múltiples organizaciones de base comunitaria de Puerto Rico, cuyo gigantesco esfuerzo va dirigido a educar a la ciudadanía como método de prevención.

Podemos continuar citando a múltiples fuentes que concluyen que la educación sobre la violencia doméstica es el complemento esencial para la prevención de la violencia doméstica. Los datos aquí expuestos, nos llevan necesariamente a colegir que hay que tomar una acción afirmativa y agresiva para atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. No cabe duda, que la educación es una herramienta esencial para la prevención.

Por las consideraciones anteriores, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario y meritorio que se enmiende la Ley Núm. 216-1996 de 12 de septiembre de 1989, según enmendada para permitir que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres quede fuera de la prohibición de ofrecer servicios gratuitos que contiene el Artículo 13 de dicha ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el artículo Artículo 13 de la Ley Núm. 216-<u>1996</u>, de 12 de

2 septiembre de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:



1

"Artículo 13. - Prohibición de Servicios Gratuitos.

Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna persona o entidad, disponiéndose, sin embargo, que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tenga una dispensa especial para que pueda realizar un programa semanal así como promover cápsulas o anuncios informativos y educativos libres de costo en torno a la intervención y prevención de la violencia domestica y los servicios que ofrece la Oficina de la Procuradora de la Mujer y el alcance de su ley orgánica, para el beneficio de la ciudadanía.

Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna persona o entidad. , disponiéndose, sin Sin embargo, que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, así como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, podrá podrán llegar a acuerdos para utilizar las facilidades de la Corporación y podrá podrán disponer del tiempo al aire libre de costo, para brindar información para educación, orientación y la prevención del suicidio y la violencia de género, respectivamente.

Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al establecer sus planes de programación y uso de las facilidades de difusión, se le conceda trato preferencial y especial a las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a

hph

- tiempo, horario y precio, entre otros, todo ello en armonía con una sana política
- 2 de programación."
- 3 Artículo 2. Vigencia
- 4 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MAR

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1097

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2023



La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1097, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1097 propone enmendar el Artículo 2.6 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a la parte peticionada en una solicitud de orden de protección cuando esta sea una persona menor de edad o cuando de los hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

MEMORIALES RECIBIDOS

Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial de 13 de febrero de 2023 por conducto de la procuradora designada de ese entonces, Sra. Vilmarie Rivera Sierra.



El memorial de la OPM manifestó que "...el incremento en los casos de violencia domestica que estamos experimentado en Puerto Rico indiscutiblemente requiere que sigamos fortaleciendo nuestra legislación con estrategias que han sido implementadas en otras jurisdicciones con resultados positivos". La OPM destacó que la corriente mundial se mueve cada vez más al enfoque educativo de las personas en este tema, sin que ello implique una desatención a la sanción penal correspondiente ante el agravio que sufra una víctima/sobreviviente de violencia doméstica.

Ante ello, la OPM manifestó que respalda las enmiendas propuestas en virtud del P. del S. 1097, puesto que refuerzan aún más la intención legislativa que delineó en su origen la Ley Núm.. 54, *supra*, en su enfoque de prevención de la violencia doméstica.

Finalmente, a la OPM les parece "...acertado que en los casos en que la parte peticionada sea un menor de edad o que en el incidente de violencia domestica converjan daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o agresión física, o que el incidente ocurra en presencia de una persona menor de edad, no quede a la discreción del juzgador el referir a la parte peticionada a un programa o taller educativo en temas de violencia de género, sino que dicho referido se haga de manera obligatoria".

Así las cosas, la OPM endosó la medida aquí informada.

• Oficina de Administración de Tribunales.

La Oficina de Administración de Tribunales compareció mediante memorial de 16 de febrero de 2023, suscrito por su Director Administrativo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

La OAT considera que los referidos programas o talleres, —a los que hace referencia el P. del S. 1097— "...constituyen una alternativa positiva para modificar su conducta agresiva. Enfatizamos la importancia de garantizar la disponibilidad de dichos talleres y programas, el seguimiento que se les debe brindar para salvaguardar su calidad y efectividad, así como su revisión y evaluación continua para procurar el mejoramiento de estos programas. De igual manera, es importante indagar sobre la manera en que las distintas entidades ofrecen estos servicios terapéuticos (terapias presenciales, virtuales a por asignaciones o trabajos escritos, entre otras) y el tipo de terapias que ofrecen según el proceso que enfrenta la persona que acude a recibir el servicio".



Por otro lado, la OAT también indicó que actualmente, existen alrededor de 23 programas a talleres de reeducación activos para cubrir las necesidades de rehabilitación y reeducación de las partes agresoras de los casos de violencia doméstica en todo Puerto Rico. OAT no pudo determinar con precisión si alguno de estos talleres acepta personas menores de edad para recibir tratamiento.

Por otro lado, indicaron que "...en cuanto a los casos de personas agresoras que se encuentran sumariadas a confinadas, los tribunales se encuentran con situaciones en que estas no pueden cumplir con los programas a talleres. La experiencia en torno a los casos criminales es que, en ocasiones, la sentencia es más corta que el tiempo de espera para tomar el curso y la sentencia queda cumplida antes de que esté disponible el espacio para tomar el curso".

Básicamente, la OAT manifestó que le preocupa el aumento de personas para recibir los talleres y la disponibilidad de programas en Puerto Rico. Así también, indicaron que los costos de estos, cuando la persona es indigente, podrían resultar en un problema al momento de aplicar la Ley. En ese sentido, la OAT sugiere que "...se consideren medidas para la creación de alternativas de bajo costo o libres de costo para que los programas o talleres de reeducación y readiestramiento sean más accesibles y efectivos para adultos y menores de edad". De esta manera, indicó el memorial, no solo se promueve la política pública estatutaria dirigida a evitar que la persona reincida en conducta maltratante o que incurra en conducta delictiva contra su pareja, sino que se proveen las condiciones necesarias para que la parte peticionada pueda cumplir con la orden del tribunal durante el término provisto para ello".

Proyecto Matria.

El *Proyecto Matria* envió memorial de 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Amarilis Pagán Jiménez y la Sra. Enid M. Pérez Rodríguez.

Proyecto Matria indicó que es fundamental que en temas de seguridad se tomen en cuenta las organizaciones de servicios a sobrevivientes y grupos que se han dedicado a generar datos y otra información de relevancia para poder tomar decisiones que no violenten los derechos humanos de las personas más vulnerabilizadas por la violencia de género. Además de las recomendaciones brindadas por las mismas en proyectos de ley y//o resoluciones de investigación.

A tales efectos, la organización endosó la medida sujeta que se acepten las siguientes recomendaciones:



- Evaluar las barreras que enfrentan los jóvenes agresores y las víctimas como efecto de la pobreza, algunas de ellas la distancia, accesibilidad, falta de transporte colectivo, falta de recursos económicos, entre otras. Esto evitaría que no puedan cumplir con el requerimiento y que no represente una carga adicional al enfrentar la pobreza.
- Si se considera ofrecer los talleres de manera individual, recomendamos que se establezcan unos requisitos específicos
 - The Love Crew Organization.

El 27 de marzo de 2023, la organización The Love Crew compareció por conducto de la Sra. Lennys Redondo. La Sra. Redondo es fundadora de la organización sin fines de lucro, The Love Crew (501c3), para trabajar asuntos sociales y comunitarios, incluyendo asuntos de violencia doméstica y de género.

July.

La Sra. Redondo indicó que "...el programa de talleres de desvío está obsoleto, falto de monitoreo, evaluación y mejoramiento continuo. Claramente, este programa no está siendo efectivo, ya que el porciento de reincidencia en el área de violencia domestica es de 41.6%, lo cual lo posiciona entre las tres más altas reincidencias del sistema penal. Más aún, como parte de las condiciones estándares de supervisión que forman parte de la probatoria, está el que el acusado no puede comunicarse o interactuar con alguien que sepa que está involucrado en actividades delictivas".

El memorial también indicó que "...el problema de violencia doméstica no es falta de conocimiento del agresor, es más bien falta de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos para desarrollar destrezas que le permitan manejar emociones como la ira, habilidades para resolver conflictos, problemas de salud mental, falta de resolución de experiencias traumáticas previas, desigualdad de género, ya que en muchos casos es un intento de ejercer poder y control sobre la pareja, y el consumo de drogas y alcohol, el cual aumenta la probabilidad de violencia. Como bien mencionan, la educación es la mejor arma del Estado para extirpar de nuestra sociedad la violencia de género en todas sus manifestaciones, pero esto es más efectivo en edades tempranas de modo preventivo".

En ese sentido, la organización endosó la mediad propuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que "la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica..."

Según, la OPM no se puede eludir el hecho que existe un aumento en los casos de violencia doméstica en nuestro País en los últimos años. Al respecto, cabe señalar que hasta el 31 de diciembre de 2022 se registraron por la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, 5,573 casos de violencia doméstica.¹ Por su parte, hasta el 7 de febrero de 2023, ya se habían registrado unos 448 incidentes.² Además, de los asesinatos contabilizados al 31 de diciembre de 2022, 20 fueron confirmados como delitos contemplados en la Ley 54, *supra*. Asimismo, según los datos más recientes del Negociado al 31 de enero de 2023, ya se han confirmado 2 feminicidios.

Ahora bien, la Ley 54, supra, dispone de dos maneras para atender las situaciones de violencia entre parejas. La primera, es un proceso civil en el cual la víctima de violencia solicita una orden de protección en el tribunal de manera que la parte peticionada no tenga ningún acceso a la víctima. Este proceso de naturaleza civil tiene una contraparte penal si la parte peticionada viola la orden de protección. En esos casos, la violación a la orden de protección constituye delito grave de tercer grado en su mitad inferior y los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. La segunda instancia de la ley, gira en torno al ámbito



¹ Véase, OPM, *Incidentes Violencia Doméstica 2022*, recuperado en el siguiente enlace: https://docs.pr.gov/files/Mujer/ Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/1ncidentes%20de%20Violencia% 20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%Blo%202022.pdf.

² Véase, OPM, Incidentes Violencia Doméstica 2023, Recuperado en: https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Incjdentes%20de%20Violencja%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%Blow202023.pdf.

penal. La legislación establece una serie de delitos en los cuales se penaliza las acciones u omisiones que constituyan maltrato en las relaciones de pareja. No obstante, no todos los casos de violencia de pareja terminan en procesos penales, pues muchas veces la víctima opta por solicitar solamente una orden de protección y no presentar una querella. En otras ocasiones, pueden subsistir ambos remedios, y se emite una orden de protección a la par con el proceso criminal.

Ahora, la Ley 54, supra, establece en su Artículo 2.6 que como parte de la orden de protección el tribunal tendrá discreción, —luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio Público— de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. No obstante, en la situación de que el peticionado haya estado sujeto a más de una orden de protección, ya sea con la misma víctima o con otra, el tribunal ordenará a la persona peticionada a que participe de manera compulsoria a un programa o taller sobre violencia de pareja o manejo de emociones, o cualquieras otros relacionados.

from

Estos tipos de talleres bien podrían hacer la diferencia en algunas personas, y de esa manera evitar una desgracia. En el caso de los menores de edad contra quienes se les ha impuesto una orden de protección, la participación en uno de estos talleres a temprana edad en su adolescencia podría calar en la psiquis del o la joven cuyo proceso de socialización se encuentra en su etapa más crítica e importante. Así las cosas, tomando en consideración lo anterior la presente ley establece que los talleres como parte de una orden de protección expedida a un menor de edad serán obligatorios.

Por otro lado, el P. del S. 1097 considera aquellas acciones u omisiones que motivaron la orden de protección para que el taller sea obligatorio. Como habíamos dicho, anteriormente la ley solo consideraba que la parte peticionada hubiera sido objeto con anterioridad de una orden de protección, a favor de la misma persona o a favor de cualquier otra. Empero, si es la primera orden de protección la ley le da la discreción al tribunal para que la persona peticionada participe en un taller o programa.

La presente enmienda, incluye además otros elementos a considerar para que los talleres sean compulsorios, independientemente sea la primera orden de protección. De esta manera, para que estos talleres sean compulsorios debería ocurrir por lo menos una de las siguientes situaciones:

- 1. Daños a la propiedad de la parte peticionaria.
- 2. Amenaza con causar daños a la propiedad de la parte peticionaria.
- 3. Amenaza con causar daños a la integridad física de la parte peticionaria.
 - 4. Agresión física.
- 5. Que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

Así las cosas, la medida bajo estudio promueve acciones dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas producidas a tan temprana edad como la adolescencia. Así también, se incluyen elementos fácticos a considerar, —además de la cantidad de orden de protección emitidas contra la parte peticionada—como una manera de prever o evitar una transgresión mayor. Si bien, la política pública de la Ley 54, supra, provee para combatir este mal social, lo cierto es que la educación es la mejor arma del Estado para extirpar de nuestra sociedad la violencia de género en todas sus manifestaciones. Estos talleres y programas podrían salvar dos vidas: la vida de una futura víctima y la vida de un futuro victimario, y en muchos casos los hijos de ambos u otros menores que residan en el hogar.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 1097* sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Migdalia I. González Arroyo Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1097

14 de diciembre de 2022

Presentado por la señora González Arroyo Coautores la señora Rosa Vélez, el señor Torres Berríos y la señora Trujillo Plumey Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a la parte peticionada en una solicitud de orden de protección cuando esta sea una persona menor de edad o cuando de los hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "La Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la Asamblea Legislativa tuvo como objetivo reconocer que la violencia doméstica es una situación nociva para nuestra sociedad.

La Ley 54, *supra*, dispone de dos maneras para atender las situaciones de violencia entre parejas. La primera, es un proceso civil en el cual la víctima de violencia solicita una orden de protección en el tribunal de manera que la parte peticionada no



tenga ningún acceso a la víctima. Este proceso de naturaleza civil tiene una contraparte penal si la parte peticionada viola la orden de protección. En esos casos, la violación a la orden de protección constituye delito grave de tercer grado en su mitad inferior y los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. La segunda instancia de la ley, gira en torno al ámbito penal. La legislación establece una serie de delitos en los cuales se penaliza las acciones u omisiones que constituyan maltrato en las relaciones de pareja. No obstante, no todos los casos de violencia de pareja terminan en procesos penales, pues muchas veces la víctima opta por solicitar solamente una orden de protección y no presentar una querella. En otras ocasiones, pueden subsistir ambos remedios, y se emite una orden de protección a la par con el proceso criminal.



Ahora, la Ley 54 establece en su Artículo 2.6 que como parte de la orden de protección el tribunal tendrá discreción, —luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio Público— de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. No obstante, en la situación de que el peticionado haya estado sujeto a más de una orden de protección, ya sea con la misma víctima o con otra, el tribunal ordenará a la persona peticionada a que participe de manera compulsoria a un programa o taller sobre violencia de pareja o manejo de emociones, o cualquieras otros relacionados.

Estos tipos de talleres bien podrían hacer la diferencia en algunas personas, y de esa manera evitar una desgracia. En el caso de los menores de edad contra quienes se les ha impuesto una orden de protección, la participación en uno de estos talleres a temprana edad en su adolescencia podría calar en la psiquis del o la joven cuyo proceso de socialización se encuentra en su etapa más crítica e importante. Así las cosas, tomando en consideración lo anterior la presente ley establece que los talleres como parte de una orden de protección expedida a un menor de edad serán obligatorios.

Por otro lado, esta legislación también considera aquellas acciones u omisiones que motivaron la orden de protección para que el taller sea obligatorio. Como habíamos dicho, anteriormente la ley solo consideraba que la parte peticionada hubiera sido objeto con anterioridad de una orden de protección, a favor de la misma persona o a favor de cualquier otra. Empero, si es la primera orden de protección la ley le da la discreción al tribunal para que la persona peticionada participe en un taller o programa.

La presente enmienda, incluye además otros elementos a considerar para que los talleres sean compulsorios, independientemente sea la primera orden de protección. De esta manera, para que estos talleres sean compulsorios debería ocurrir por lo menos una de las siguientes situaciones:

- 1. Daños a la propiedad de la parte peticionaria.
- 2. Amenaza con causar daños a la propiedad de la parte peticionaria.
- 3. Amenaza con causar daños a la integridad física de la parte peticionaria.
- 4. Agresión física.
- Que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

Así las cosas, la Asamblea Legislativa debe promover medidas dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas producidas a tan temprana edad como la adolescencia. Así también, se incluyen elementos fácticos a considerar, —además de la cantidad de orden de protección emitidas contra la parte peticionada—como una manera de prever o evitar una transgresión mayor. Si bien, la política pública de la Ley 54, supra, provee para combatir este mal social, lo cierto es que la educación es la mejor arma del Estado para extirpar de nuestra sociedad la violencia de género en todas sus manifestaciones. Estos talleres y programas podrían salvar dos vidas: la vida de una futura víctima y la vida de un futuro victimario, y en muchos casos los hijos de ambos.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "ARTÍCULO 2.6- CONTENIDO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN
- 4 (a) ...
- 5 (b) ...
- 6 (c) ...
- 7 (d) ...
- 8 (e) ...
- 9 ...
- 10 ...

11 (f) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le 12 fuere presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como 13 condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el 14 peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de 15 educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. Esto, para 16 prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia 17 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la 18 familia. El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las 19 disposiciones a cumplir cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho 20 programa o taller deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de la

Orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. Además,



la parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3) días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de la Orden de Protección en su contra, que se inscribió en algún programa o taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

Disponiéndose, que, habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada podrá ser encontrada incursa en desacato por incumplimiento de las disposiciones de la orden de protección. En los casos en que el peticionado sea menor de edad o haya estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en su contra, con la misma persona [o cualquier] u otra parte peticionaria, o de los hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad, [y ese dato sea conocido o traído a la atención del Tribunal, éste,] el Tribunal ordenará la inscripción en el programa o taller sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, la parte peticionada



estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller. En el caso de que la parte peticionada sea menor de edad, la responsabilidad del pago recaerá en las personas con patria potestad del menor o persona custodia.

Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la familia, entre otros temas, deberán ser revisados y elaborados en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.



ì

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 15

23 DE JUNIO DE 2023



AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 15, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 15, según radicada, busca prohibir a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la corporación, realizar cualquier acción, participación en procesos o propuestas cuyo propósito sea la privatización de esta, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestras corporaciones se crearon para instrumentar un fin público a todos nuestros ciudadanos. En el caso de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, su propósito principal fue "fortalecer el proceso de educación comunitaria que promovía la guerra contra el analfabetismo y la promoción de la incesante actividad cultural estrechamente vinculada a nuestra identidad como pueblo". Si bien es cierto que, la guerra contra el analfabetismo se logró vencer en gran medida, la corporación es el medio para evitar que ese analfabetismo vuelva a crecer, ante las circunstancias que nos rodean tales como: huracanes, terremotos y pandemias.

La Resolución Conjunta del Senado 15 busca prohibir a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la corporación, realizar cualquier acción, gestión, participación en procesos o propuestos cuyo propósito sea la privatización de esta. Esto, dentro del contexto de anuncios públicos de que se contemplaban tales planes para esta corporación pública,

que es parte fundamental de las herramientas del Gobierno en el área de comunicaciones para transmitir nuestros principios y valores como Pueblo.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende lo siguiente:

"los propósitos de esta Corporación Pública, entre otros son: el confeccionar y presentar una programación de acuerdo con una política pública de excelencia, objetividad y balance, procurando la mayor armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Así también, enfatizar una óptica mucho más amplia de la información que transmiten, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como componentes históricos de relevancia. Por tanto, la programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos. Además, con la facultad para adoptar las medidas necesarias para constituirse en motor y promotor de la industria local de la radio y televisión, como fuente de empleos para la clase artística y profesional. Todo enmarcado, dentro de la función educativa pública que la guía y que hemos señalado". (énfasis nuestro)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R C del Senado 15, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó comentarios al Sr. Eric Delgado, Presidente Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, así como al Sr. Rafael Pagán González, Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Ambos suscribieron la ponencia remitida a nuestra Comisión a nombre de dicha corporación.

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) inician su memorial expresando que coinciden en los fines de la RCS 15, ante nuestra consideración. En este aspecto exponen: "Fieles a nuestra misión de educar, informar y enriquecer culturalmente a nuestra gente coincidimos en muchos de los asuntos planteados en esta Resolución Conjunta. Nuestro compromiso con la excelencia se aprecia en el ofrecimiento de todos nuestros canales de comunicación... Concordamos en que los valores y principios que nos rigen no deben estar sujetos a los que marca la televisión comercial..."

Se alega en la ponencia, que, el Sr. Rafael Pagán González, Presidente de la Junta de Directores de la Corporación, siempre ha estimulado a través de su liderato el que se aplique la política pública que sugiere tanto el primer ejecutivo del País como nuestra legislatura dentro de un marco referencial que incluye eventos inesperados como el Huracán María, o la pandemia del Covid19 que ha padecido el mundo entero. Así, reconocen, que:



"La JSF acogió la intención de la pasada administración de traspasar la administración de la Corporación a una organización sin fin de lucro (Non Government Organization") para que no tuviera que ser subsidiada mediante ningún presupuesto asignado por el Ejecutivo. Ese paradigma ya ha sido superado porque en este momento, la Corporación no recibe asignaciones presupuestarias del Fondo General".

En síntesis, ante esta admisión que evidencia la posibilidad de que, por un cambio de administración de gobierno, exigencias de la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA, o de visión que se aparten de una sana política pública que garantice la permanencia de la WIPR en control, administración y operación como entidad gubernamental, se torna más que necesario la aprobación de la RCS 15. Esto, como garantía de instrumento de Gobierno a los altos fines que justificaron su creación y que hoy legitiman su vigencia.

Adicional, la ponencia expresa, que: "En una visita a la JSF conjuntamente, el señor Pagán González y el señor Delgado Santiago, llevaron un mensaje claro y contundente: "no queremos que se nos regale el dinero, sino ganarnos el dinero con nuestro trabajo". Hoy podemos destacar que, mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Salud, entre otros, hemos sido vitales para la comunicación y la información que asegura el bienestar común de nuestra sociedad. Hemos probado lo necesaria que es la Corporación para informar durante la pandemia del Covid19, sobre el proceso de vacunación, o la importancia de la educación a distancia con el programa educativa #EnCasaAprendo".

De la ponencia se desprende que, tanto el señor Pagán González, Presidente de la Junta de Directores de la Corporación, como el señor Delgado Santiago, Presidente de la Corporación expresan, han sido grandes defensores de esta Corporación entendiendo la enorme aportación que la misma hace al País, y su defensa es cónsona con lo que pretende la presente medida legislativa. Reiteran, su agradecimiento a la Asamblea Legislativa por proteger el único centro de comunicación totalmente dedicado al arte de nuestra gente.

Es importante destacar, que en el memorial se reconoce, asimismo, que la decisión sobre estos asuntos corresponde a la política pública que se adopte, expresando su compromiso para ampliar su oferta programática. Esto, como canal principal dedicado a la creación y difusión de programas de interés local, con artistas puertorriqueños. "Desde nuestra planta física se hacen realidad muchos de los sueños artísticos de nuestros hermanos y nosotros solo somos custodios de ese talento. Los felicitamos por el interés mostrado en la preservación de nuestra valiosa historia fijadas en imágenes y sonidos para futuras generaciones... Cada uno de nosotros es el altavoz de lo que culturalmente somos y podemos ser, para orgullo de todos.", enfatizan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no** solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R C del S 15 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como se ha evidenciado en este informe, la necesidad de aprobación de la RCS 15, se torna necesario y preciso a los fines de establecer salvaguardas a la permanencia de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) como entidad gubernamental, no sujeta a privatización por cambios o circunstancias que pretendan apartar lo dispuesto en el marco legal vigente, específicamente la Ley 216-1996, según enmendada. Así, el reafirmar esta política pública en este asunto de forma concreta, y sin ambigüedad, conservamos la esencia y propósitos de esta corporación como activo y patrimonio de nuestro Pueblo. Como expresa la Exposición de Motivos de esta medida: "Una herramienta primordial del Gobierno en su función de servicio público de excelencia a la ciudadanía y de gran valor cultural y de preservación histórica..."

A tenor con lo expuesto, y con el fin de lograr cumplir con la política pública de esta medida, previo estudio y consideración, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 15, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetnosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 15

26 de enero de 2021
Presentada por el señor Ruiz Nieves
Coautora la señora González Arroyo
Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para prohibir a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la corporación, realizar cualquier acción, gestión, participación en procesos o propuestas cuyo propósito sea la privatización de la misma, reafirmando la política pública y propósito legislativo expreso de la Ley 216-1996, según enmendada, que la estableció como corporación pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que, al crearse la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, mediante la Ley 216-1996, según enmendada, se establece su función como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para transmitir la más variada programación radial y televisiva para el país País. Una programación, con fines educativos y culturales, responsiva a las necesidades del pueblo de Puerto Rico. Precisamente, porque al independizarse de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, de la cual era subsidiaria, se le conferían amplios poderes para continuar ofreciendo los servicios públicos de excelencia de la manera más eficiente y adecuada. Esto, fundamentado en la autonomía operacional y administrativa necesaria para el

desarrollo de sus facilidades, recursos, y el personal capacitado cónsono a los avances tecnológicos experimentados en la radio y <u>en la</u> televisión. Misión, que sirve de contrapeso y es distinta a la programación difundida por las emisoras privadas comerciales, cuyos objetivos responden, de forma prioritaria, a intereses con fines de lucro.

Así, destacan entre los propósitos de esta corporación pública, entre otros, el confeccionar y presentar una programación de acuerdo con una política pública de excelencia, objetividad y balance, procurando la mayor armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Así también, enfatizar una óptica mucho más amplia de la información que transmiten, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como componentes históricos de relevancia. Por tanto, la programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos. Además, con la facultad para adoptar las medidas necesarias para constituirse en motor y promotor de la industria local de la radio y televisión, como fuente de empleos para la clase artística y profesional. Todo enmarcado, dentro de la función educativa pública que la guía y que hemos señalado.

En consecuencia, su Junta de Directores es responsable de viabilizar estos altos fines. De manera particular, su Presidente que instrumenta la ejecución de la política pública que dicha junta <u>Junta</u> establezca y supervisage en general a todos los funcionarios, empleados y agentes de esta para su cumplimiento. Este podrá, además, delegar cualquier función en el personal o funcionario de la Corporación que así determine.

Así, entendemos contrario a este mandato, conforme al marco legal claro que garantiza a través de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública los servicios públicos esenciales en el área de las comunicaciones, <u>el haberse</u> se ha planteado la venta o privatización de esta <u>ésta</u>. De manera específica, por reclamos de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), creada al amparo del "Puerto Rico Oversight, Management,



and Economic Stability Act", conocida como "PROMESA", Pub. L. 114-187, que exige<u>ía</u> se complete este traspaso a manos privadas, aun dentro del contexto histórico de la pandemia mundial del COVID-19 que tanto nos ha afectado como sociedad. Una exigencia insensible, que también amenaza<u>ó</u> los recursos para su operación, ya que han habían anunciado <u>que</u> no autorizarían los fondos adecuados para su funcionamiento.

En dicho sentido, también preocupaé la petición que hiciera el Presidente de la Junta de Directores de esta Corporación, Sr. Ralph Pagán González, según publicado, que solicitó a la señalada Junta de Supervisión Fiscal el "aplazar" hasta el próximo año fiscal, el proceso de privatización. Específicamente Aunque, por las expresiones vertidas por este funcionario en dicho contexto, según citado en los medios, que indican indicaban: "Continuamos trabajando estrechamente con el gobierno en el plan de implementación y legislación, pero no es el momento adecuado para privar al pueblo de Puerto Rico de un servicio esencial como WIPR con un plazo hasta el 15 de mayo de 2020, cuando hay una emergencia nacional de salud pública en curso..." Es decir, dando a entender que una vez cese la emergencia por la pandemia, o empiece el nuevo año fiscal se continuarán con estos procesos de privatización. Sin ignorar, por otra parte, que el Presidente de la corporación, que es nombrado por la Junta de Directores, Eric Delgado, ha expresado, según reseñado públicamente, que no descarta la privatización de WIPR o el traspaso a una institución privada sin fines de lucro.

Sobre el particular, destacan <u>se refirieron</u> expresiones adicionales del Presidente <u>de</u> <u>dicha corporación pública, Sr. Eric</u> Delgado que, en síntesis, apuntan que el proceso de privatización parece<u>ía</u> inevitable, aún a falta de legislación aprobada que lo <u>autorizara</u> autorice al-presente. Más aún, cuando se informa<u>ba de</u> los nuevos proyectos de la emisora del <u>pueblo</u>; como el contrato con el Departamento de Educación para programas de educación a distancia, "En casa aprendo", así como "LabSix,", los cuales refuerzan el aprendizaje desde una plataforma de entretenimiento. Además, de los acuerdos para la transmisión de los cursos <u>sobre el que preparan a nuestros estudiantes</u> <u>para tomar las pruebas de</u> "College Board", para el periodo de <u>que son utilizada como un</u>

criterio de ingreso a las por universidades. Programas, cuya vigencia será hasta el 2021 y que <u>se argumentaba</u> representan \$9.96 millones de dólares en ingresos a la corporación pública. Sin embargo, la consigna del Presidente Delgado, pareciera una de conformismo y de acatar a toda costa la privatización de la WIPR, como recomienda la JSF, tal como se reseñara públicamente: "..., aunque no quiera privatizarla, tengo que hacer el trabajo".

Estas expresiones y acciones han producido produjeron legítimas exigencias de diversos sectores para que no se concrete<u>ara</u> esta privatización y nosotros, como Asamblea Legislativa, no aprobemos aprobáramos legislación que posibilite un funesto atentado contra este medio de información esencial a la ciudadanía. Porque WIPR es una corporación pública, que, por su importancia y naturaleza, opera con las debidas licencias de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y que ahora se constituye, más que nunca, en una alternativa imprescindible para la difusión de información pública en esta emergencia de salud e instrumento imprescindible en la vital área de comunicaciones.

No obstante, al trasfondo anterior y en recientes declaraciones, el Presidente de la Corporación y el Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública anteriormente identificados, han declarado que: "hoy estamos ante una realidad distinta a la de años anteriores, la sostenibilidad de las estaciones está atadas a los servicios que ofrecen y no a un presupuesto asignado de antemano. Reafirmamos nuestro agradecimiento por proteger el único centro de comunicación totalmente dedicado al arte de nuestra gente". Por tanto, al establecer salvaguardas para que en el futuro de nuestra Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública no esté a la merced de lo que decidan los que la administran en un momento dado, es necesario que esta Asamblea Legislativa la proteja para el beneficio de las presenies y futuras generaciones.

Así que, teniendo muy presente este trasfondo y la urgencia para que se atienda este asunto de forma concreta, y sin ambigüedad, aprobamos la presente medida en el descargue de nuestro deber como Asamblea Legislativa para conservar la Corporación

de Puerto Rico para la Difusión Pública como activo y patrimonio de nuestro Pueblo. Una herramienta primordial del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> en su función de servicio público de excelencia a la ciudadanía y de gran valor cultural y de preservación histórica. <u>Reafirmando a su vez, la política pública y propósito legislativo expreso de la Ley 216-1996, según enmendada, que la estableció como corporación pública.</u>

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se prohíbe prohíbe a la Junta de Directores de la Corporación de
- 2 Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la
- 3 corporación, realizar cualquier acción, gestión, participación en procesos o
- 4 propuestas cuyo propósito sea la privatización de la misma, reafirmando la política
- 5 pública y propósito legislativo expreso de la Ley 216-1996, según enmendada, que la
- 6 <u>estableció como corporación pública</u>; y para otros fines relacionados.
- 7 Sección 2.- Copia de esta Resolución Conjunta será enviada a cada uno de los
- 8 miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la
- 9 Difusión Pública, así como al <u>a su</u> Presidente<u>.</u> de la misma.
- 10 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- II después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 5 ^{ta.} Sesión Ordinaria

FECTOR O JUN23/23/45/07

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 184

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 184**, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 184 (en adelante, "R. C. del S. 184"), propone designar la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida Los Filtros, que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón, con el nombre del Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos.

INTRODUCCIÓN

La PR - 177 es una carretera principal que conecta el área de Cupey, San Juan, Puerto Rico con Bayamón, Puerto Rico. Dicha vía pública, transcurre desde el Municipio de Guaynabo en la zona conocida como Torrimar, hasta finalizar en el Municipio de Bayamón, intersección de la PR- 174 de Puerto Rico y la Carretera Principal, que conecta con la PR - 2 de Puerto Rico. En el área de Cupey, termina en la Carretera 176 de Puerto Rico.

De entrada, es importante señalar, que una medida similar a la R. del S. 184, ante nos, se aprobó en el pasado cuatrienio en el Senado de Puerto Rico, en Sesión celebrada el 24 de junio 2020, con 23 votos (A Favor) y 4 (En Contra) de los senadores presentes.



Sin embargo, aunque recibió un Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, no se aprobó en dicho Cuerpo Legislativo.

Así, en este contexto, la Exposición de Motivos señala, que:

"[E]l embajador Ramón Barquín durante 47 años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y de facto jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la Guerra Fría tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

Barquín es graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), Director de su Estado Mayor (1952-54) y su Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de Coronel de la Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a General en 1956 por el dictador Fulgencio Batista para asumir la jefatura del Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín fue jefe del Estado Mayor Conjunto y del Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado de facto de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque Ejército formara parte del primer Gabinete de la Revolución. Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los

lef

campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y 3 EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo la American Academy y Camp Caguax. Cofundó y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda en 1990 el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015 por el congresista Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los 4 primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte de los poderes y facultades delegados por el reglamento del Senado vigente, como parte de la evaluación de la R. C. del S. 184, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Bayamón sobre la misma.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP no favorece la aprobación de esta medida legislativa por diversas razones. Según indican en el Memorial Explicativo firmada por su Secretaria, Hon.



Eileen M. Vélez Vega, el departamento es el encargado de la rotulación en carreteras estatales y este proceso es uno que se rige por normas estatales y federales. Se cita del documento.

"Cualquier rótulo a ser instalado deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Dicho manual es el documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con sus disposiciones es imperativo para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial".

Asimismo, destacan que frecuentemente no cuentan con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial. Como consecuencia de lo anterior, alegan, la contaminación visual y el exceso de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

El MUTCD no promueve la proliferación de rótulos con nombres en las vías públicas, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. Tampoco promueve que se designen carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Expuesto lo anterior, personal técnico de la División de Reglamentación y Control del Tránsito, adscrita al Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación, luego de evaluar esta medida, expresó la siguiente preocupación:

"Como el DTOP recibe fondos federales, debemos cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD por sus siglas en inglés), en su edición del 2009. En este manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos. Además, queremos informar que, oficialmente la Carretera PR-177, desde su km 0.0, intersección Carretera PR-174, hasta el km 10,4, intersección Carretera PR-176, se llama Avenida Lomas Verdes. Esta carretera pertenece a la red primaria urbana, según la clasificación del Sistema Nacional de Carreteras (NHS, por sus siglas en inglés) y no ha sido segmentada, conforme a las regulaciones federales".

La Comisión de Gobierno entiende la preocupación del DTOP. No obstante, entiende que se subsana con la colocación de rotulación que sigan las guías del MUTCD como los ya instalados en la PR -177. Esto, conforme a la intención de autor para proceder con la designación propuesta a esta vía pública.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN

A la fecha del presente informe, el Municipio de Bayamón no ha remitido sus comentarios sobre esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como se consigna en este informe, la designación propuesta por la RCS 184 en el tramo aquí dispuesto de la Avenida Lomas Verdes, como "Coronel Ramón Barquín" es una medida que busca reconocer a un educador muy reconocido en la Región Norte del País, tal como expresa su Exposición de Motivos. Además, el marco legal aplicable a esta designación reconoce la autoridad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación a estos fines. Particularmente, la Ley 55-2021, especifica el proceso para denominar alguna estructura del Gobierno Estatal, mediante una Resolución Conjunta aprobada por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, firmada por el Gobernador(a).

Por tanto, con el propósito de cumplir con lo aquí dispuesto, la R. C. del S. 184 es un mecanismo legislativo viable, válido y loable, así como no representa un impacto fiscal significativo en su ejecución.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 184, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuo amente sometido,

UN. RAMÓN RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 2 ^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 184

23 de septiembre de 2021 Presentada por el señor Ríos Santiago Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN

Para designar la Avenida Lomas Verdes, Carretera # <u>PR-177</u>, Avenida Los Filtros, que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón, con el nombre del <u>de Avenida Lomas Verdes</u> Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embajador Ramón Barquín durante 47 años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y de facto jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la Guerra Fría, tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador



plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra Isla Llegó por primera vez en 1961, invitado por el entonces gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

Barquín es graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico Mexico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), Director director de su Estado Mayor (1952-54) y su Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de Coronel de la Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a General en 1956 por el dictador Fulgencio Batista para asumir la jefatura del Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín fue jefe del Estado Mayor Conjunto y del Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado de facto de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque Ejército formara parte del primer Gabinete de la Revolución. Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició



los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo la American Academy y Camp Caguax. Cofundó y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda El Coronel Ramón Barquín, fundó en 1990 el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos de América.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos Federal fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015 por el congresista entonces comisionado residente Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera # PR-177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, Coronel Ramón Barquín la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se designa la Avenida Lomas Verdes, Carretera # PR-177, Avenida Los
- 2 Filtros, que transcurre de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo hasta la
- 3 jurisdicción del Municipio Autónomo de Bayamón, con el nombre de Avenida Lomas
- 4 <u>Verdes</u> Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación.
- 5 Sección 2.- Se ordena al Municipio Autónomo de Guaynabo, al Municipio
- 6 Autónomo de Bayamón y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o en
- 7 <u>conjunto</u> Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias para
- 8 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
- 9 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o y la Autoridad

2 de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar

3 por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones

4 establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las

5 Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación, *local o federal*, aplicable.

6 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio

7 Autónomo de Guaynabo, al Municipio Autónomo de Bayamón, y al Departamento de

8 Transportación y Obras Públicas y / o *y a la* Autoridad de Carreteras y Transportación, a

9 peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y

donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos

disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así

como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado,

dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

14 Sección 5.- Vigencia

15 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su

16 aprobación.

10

12

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 378

INFORME POSITIVO

23de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO 23 JUN23 > 4135 SENADO DE PR TRAMITES V RECORD

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central (en adelante Comisión) previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 378 (en adelante, RCS 378), con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 378, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a tomar acción inmediata, coordinada y urgente para reparar las pésimas condiciones de los puentes ubicados entre los kilómetros 220 y 222 de la carretera PR-2, sita en jurisdicción del Municipio de Ponce, y garantizar el libre tránsito y la seguridad de quienes recorren dicha vía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Se recibió un documento conjunto donde se expresaba la opinión de ambas agencias firmado por la ingeniera Eileen M. Vélez Vega, secretaria del DTOP.

De acuerdo, al inventario de Puentes de la ACT, entre los kilómetros 220 y 222 de la carretera PR-2, que son citados en la RCS 378 se encuentran el *Puente Núm.* 2894, en el kilómetro 221.10 y sobre el conector PR-591 y el *Puente Núm.* 2858 en el kilómetro 222.0 sobre un canal de riego. Para una mejor identificación del tramo y los puentes afectados se enmendará la medida para incluir la identificación oficial.

En la Exposición de Motivos de la RCS 378 se indica que "las condiciones de los puentes que ubican entre los kilómetros 220 hasta el kilómetro 222 de la carretera PR-2, han sufrido una marcada socavación entre las vigas que conectan el concreto y la vía de pavimento". En el Memorial explicativo la ingeniera Vélez Vega expresa que en los más recientes *Reportes de Inspección* para cada uno de los puentes mencionados no se identifica ningún daño a las condiciones incluidas en la Resolución Conjunta.

Sin embargo, la realidad que cualquier conductor que transita por este tramo de carretera se encuentra con deficiencias que afectan los vehículos, especialmente porque se tiene que reducir la velocidad de golpe, lo que redunda en posibles accidentes o daños físicos a los pasajeros. Citando, el documento del DTOP, las condiciones de los puentes bajo la evaluación de la medida son las siguientes:

"De acuerdo con la última inspección de seguridad realizada en cada estructura, el Puente Núm. 2894 tiene una calificación de "6" en la condición de la losa del puente, la cual corresponde a una condición satisfactoria al presentar leve deterioro en algunos elementos; y tiene una calificación de "8" en la condición de la superestructura y subestructura del puente, la cual corresponde a una condición muy buena al no presentar ningún problema en ambos componentes. Similarmente, el Puente Núm. 2858 tiene una calificación de "8" en la condición de la atarjea, la cual corresponde a una condición muy buena al no presentar ninguna deficiencia que afecte la condición de la estructura".

La secretaria del DTOP explica en su análisis porque existen unas deficiencias en el tramo de la PR-2 sobre estos puentes que causan los problemas a los conductores y presentan un problema que puede causar algún accidente.

"Típicamente, las deficiencias entre los elementos del puente y la vía de rodaje, particularmente aquellas que provocan una reducción de velocidad significativa, son relacionadas a asentamientos o desprendimientos en la losa de aproximación. Estas deficiencias pueden crear una diferencia en altura significativa entre el pavimento y el puente, la cual sin duda alguna afecta directamente al tránsito. No obstante, estas condiciones se atienden bajo proyectos de pavimentación y/o seguridad vial, que incluyen reparaciones y mejoras en la vía de rodaje hasta los límites del puente, incluyendo la losa de aproximación y el pavimento antes y después del puente. A tales efectos, la Oficina de Gerencia de Inventario de Puentes entiende que la referida medida y las condiciones reportadas, no recaen en la condición de los puentes, por lo que recomiendan evaluaciones adicionales a través de otras oficinas que componen nuestro Departamento".

Añade Vélez Vega aceptando las deficiencias que provocan problemas a los conductores, que "en estos momentos nos encontramos en el proceso de estimar los costos que conllevarían los trabajos a realizarse y la identificación de los recursos necesarios para ejecutarlos. Una vez obtengamos dicha información, estaremos en posición de emitir nuestros comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 378".

La carretera Puerto Rico 2 (PR-2) es una vía más importante de la isla de Puerto Rico y comunica a los municipios de la Región Suroeste con los dos puntos comerciales más relevante de la zona Ponce y Mayagüez. Además, es la vía utilizada para conectar a los visitantes con las zonas turísticas más populares del país. A esto se añade, que es una de las carreteras más utilizadas por el transporte industrial.

Por lo tanto, el volumen de uso de la PR-2 es indiscutible y es indispensable que la Asamblea Legislativa garantice la seguridad de los conductores por esta vía y que esté libre de deficiencias que pudieran provocar accidente o el retraso de las operaciones comerciales industriales. Del Memorial Explicativo del DTOP se desprenden que la agencia conoce de las deficiencias y ya comenzó con el proceso de corregirlos.

Sin embargo, la Comisión entiende que la agencia no considera este proyecto como uno necesario, lo que hace indispensable que se apruebe la RCS 378 para ordenar que esta reparación sea una prioritaria, ya que ocasiona problemas a miles de conductores y representa un riesgo de accidente en una Región que ha sido devastada por los últimos desastres naturales que han afectado al País.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 378, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na} Asamblea Legislativa 5 ^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 378

24 de enero de 2023

Presentada por la señora González Huertas

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a tomar acción inmediata, coordinada y urgente para reparar las pésimas condiciones de <u>las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier deficiencia sobre</u> los puentes <u>2994 y 2858 ubicados entre los kilómetros 220 y 222</u> de la carretera PR-2, sita en <u>la</u> jurisdicción del Municipio de Ponce, y garantizar que impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad de quienes recorren dicha vía; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones de los Actualmente existen deficiencias que pueden crear una diferencia en altura entre el pavimento y los puentes que ubican entre los kilómetros 220 hasta el kilómetro 222 2994 y 2858 de la carretera PR-2, han sufrido una marcada socavación entre las vigas que conectan el concreto y presentan deficiencias entre el concreto la vía de y el pavimento. Esto provoca que las miles de personas que transitan a diario por esta vía de alto flujo vehicular, tengan que reducir significativamente su paso para poder transitar sobre estos estos puentes sin causar desperfectos mecánicos en sus autos. La

reducción en velocidad que se ven obligados a tomar los conductores ha provocado gran cantidad de accidentes vehiculares en la zona. Además, el riesgo que representa representa un riesgo para los vehículos de quienes conducen sin conocer las condiciones de en que se encuentran los puentes de esta zona, Lo anterior expuesto, amerita una pronta acción por las autoridades concernientes.

La PR-2 jurisdicción del Municipio de Ponce es una vía principal que toman miles de puertorriqueños para llegar a sus zonas de trabajo. Las condiciones de estos puentes afectan a los conductores de ambas vías, tanto en dirección hacia el Municipio de Peñuelas así como en dirección al Municipio de Ponce. Por lo que es necesario tomar todas las medidas necesarias para garantizar el libre flujo vehicular al momento de realizar las reparaciones en los puentes que aquí se ordena.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
- 2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y
- 3 Transportación a tomar acción inmediata, coordinada y urgente para reparar las
- 4 pésimas condiciones de las medidas necesarias y prioritarias para corregir cualquier
- 5 <u>deficiencia sobre</u> los puentes <u>2994 y 2858</u> ubicados entre los kilómetros 220 y 222 de la
- 6 carretera PR-2, sita en <u>la</u> jurisdicción del Municipio de Ponce, y garantizar que
- 7 impidan el libre tránsito y provoquen la reducción de velocidad y se garantice la seguridad
- 8 de quienes recorren dicha vía.
- 9 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del
- 10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y
- 11 Transportación a realizar un informe sobre las condiciones, los planes a seguir y el
- 12 término en que culminarán los trabajos para reparar los puentes indicados en la

- Sección 1 de la presente Resolución Conjunta. El referid referido informe deberá
- 2 presentarlo ante las Secretaría de ambas Cámaras Legislativas en el periodo de
- 3 treinta (30) ciento ochenta (180) días a luego de aprobada este Resolución Conjunta.
- 4 Sección 3.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 5 después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

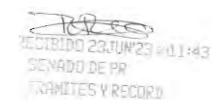
19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 253

INFORME POSITIVO

'<u>23</u> de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 253, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 253 tiene como propósito "enmendar los artículos 1, 2, 3, 7 y 15, derogar el Artículo 23, y reenumerar los actuales artículos 24, 25 y 26, como los artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", con el propósito de facultar al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a desarrollar la referida marca, promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente; simplificar el proceso de evaluación de las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca "Delpaís"; proveer para el diseño y elaboración de un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la marca "Delpaís", con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Agricultura. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 2 de marzo de 2023, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico; la Organización Boricúa de Agricultura Ecológica y Güakiá Colectivo Agroecológico no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

Datos publicados por el Censo Agrícola Federal apuntan que, en Puerto Rico, entre los años 2012 y 2018 el número de fincas en producción se redujo de 13,159 a 8,230. Paralelamente, el número de cuerdas dedicadas a la agricultura cayó de 584,988 a 487,775. Las estadísticas también demuestran que al menos 2,213 agricultores operan fincas con una cabida menor de 10 cuerdas, siendo estos agricultores quienes representan la mayoría o el escenario típico en la industria.

Como es sabido, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico goza de rango constitucional.¹ En tiempos recientes, a través del Plan de Reorganización 4-2010, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010" se pretendió promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida en el país.² Particularmente, se concibió al Departamento como un facilitador de la productividad, que estimule la inversión, premie el éxito e inicie un proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. En consecuencia, dicho Plan eliminó la Corporación de Desarrollo Rural y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, reagrupando sus deberes y responsabilidades en la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario ("ADEA").

6h

En adición a la ADEA, el Departamento de Agricultura quedó compuesto por la Autoridad de Tierras y sus subsidiarias, así como por la Corporación de Seguros Agrícolas. Una de sus subsidiarias es el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico ("FIDA"), creado el 30 de octubre de 2001, mediante la Resolución Corporativa de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, y al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941. Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís" se declaró política pública "fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales frente a los productos importados". Precisamente, FIDA pasó a ser la entidad responsable de aprobar solicitudes de personas naturales y jurídicas interesadas en obtener una licencia para hacer uso de la marca "Delpaís".

Hasta este momento, los esfuerzos de mercadeo de FIDA se han circunscrito a Puerto Rico. De ahí que el P. de la C. 253 proponga modificar el texto de la Ley 195, supra, a los fines de delegar una nueva función y responsabilidad a dicha corporación, que se encargaría de promocionar y fomentar la marca "Delpaís" en el exterior de Puerto Rico, y, por ende, los productos cosechados en el archipiélago borincano.

Esta medida fue informada y aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico sin enmiendas. De nuestro análisis se desprende que los cambios introducidos al Artículo 2 de la Ley 195, supra, están dirigidos a ampliar el alcance que el Gobierno del

¹ CONST. PR art. IV, § 6.

² 3A L.P.R.A. Ap. XV, Art. 2

³ 5 L.P.R.A. § 4742

Estado Libre Asociado otorgaría a la marca "Delpaís", esto es, como ya hemos indicado, promover el mercadeo local, nacional e internacional de los productos cosechados en Puerto Rico. Por su parte, la enmienda promovida al Artículo 3 de dicho estatuto, es a los únicos fines de atemperar la referencia que allí se realiza a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que como es conocido, en el 2017 se derogó la antigua Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Por su parte, al Artículo 7 se realizan enmiendas para precisar la forma y trámite en la que el Director Ejecutivo de FIDA y el Comité Evaluador recibirán, evaluaran y aprobarán o rechazaran solicitudes. De igual forma, al Artículo 15 de la Ley 195, supra, se realizan enmiendas de manera que no quepa deuda en cuanto a la función de mercadeo a nivel local, nacional e internacional que FIDA tendrá que realizar con respecto a la marca "Delpaís", incluyendo la elaboración de un plan estratégico. El P. de la C. 253 también deroga el Artículo 23 de dicho estatuto, el cual ordenó al Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País, a considerar los trabajos realizados bajo la marca "Delpaís".

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Agricultura

00

El Secretario de Agricultura, Ramón González Beiró, favorece la aprobación del P. de la C. 253. Según comenta, desde la creación de la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola ha tenido entre sus propósitos desarrollar la marca localmente, pero de aprobarse esta medida, entonces también tendría la función de desarrollar la marca internacionalmente a través de actividades o eventos que les permitan servir de promotor o auspiciador de encuentros. En momentos donde la disponibilidad de productos locales es limitada, esta medida fomentaría el desarrollo económico sustentable de la industria agrícola. Desde su óptica, "con la aprobación de la medida, el FIDA y el Departamento de Agricultura, podrán ayudar a nuestros pequeños y medianos agricultores a tener una demanda sustentable".4

Convertida en Ley, esta medida contribuiría a las iniciativas que el Departamento actualmente ofrece a los agricultores, tales como subsidios, incentivos y pago de salario suplementario a los agricultores administrados y provistos por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias ("ADEA").

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Agricultura, en la página 4.

Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 253 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 253, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon. Ada I. García Montes

Vicepresidenta

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (21 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 253

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante Meléndez Ortiz

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privas y Energía; y de Agricultura

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 1, 2, 3, 7 y 15, derogar el Artículo 23, y reenumerar renumerar los actuales Artículos artículos 24, 25 y 26, como los nuevos Artículos artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en de la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", con el propósito de facultar al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a desarrollar la referida marca, promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente; simplificar el proceso de evaluación de las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca "Delpaís"; proveer para el diseño y elaboración de un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la marca "Delpaís", con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo; hacer realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, es la política pública del Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente



viable y de alta demanda. A tales fines, resulta fundamental capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

Conforme a este compromiso, se han encaminado distintos esfuerzos, reestructuraciones y reingenierías para convertir al Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico en un ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inicie el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Una de estas gestiones se encuentra relacionada a <u>con</u> los procesos de mercadeo de los productos agrícolas locales.

Sobre este particular, hay que destacar que mediante la aprobación de la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", se estableció como un asunto de política pública el fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso de la <u>una</u> marca denominada como "Delpaís". Esto, bajo la premisa de que resulta fundamental aunar esfuerzos para la promoción y el mercadeo de los productos agrícolas locales, de tal forma que se alcance una sana competencia entre los productos locales y los productos e importados. De igual manera, se entendió imperativo fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales frente a los productos importados y que den a conocer y establezcan establecer la marca "Delpaís" como una muestra del orgullo por consumir los productos del patio.



Por otra parte, la <u>dicha</u> Ley plantea que es <u>como</u> importante <u>el</u> educar al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, cosa <u>asunto</u> que se entiende generará una mayor demanda y consumo de nuestros productos agrícolas, a través de la diversificación de la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales, con nuevos productos que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la realidad actual.

Hay que Resulta importante indicar que la marca "Delpaís" ya había sido creada por el Departamento de Agricultura para el año 2002, con el propósito de mercadear y fomentar mayor actividad agrícola local. No obstante, se le confirió al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola (FIDA) de Puerto Rico (FIDA), una corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras, la responsabilidad de supervisar la marca. A tales efectos, FIDA ha desarrollado, localmente, campañas educativas para crear conciencia sobre la calidad, variedad y excelencia que presentan los productos agrícolas locales amparados bajo la marca "Delpaís". Hasta el momento, estas estrategias publicitarias se han enfocado en fomentar los planes de seguridad alimentaria de Puerto Rico a través del desarrollo de la agricultura; y educar al consumidor sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que cual genera una mayor demanda y consumo de nuestros los productos agrícolas.

Sin duda, la utilización de la marca "Delpaís" ha permitido una fácil identificación del producto local, lo que consecuentemente ha provisto para la clara diferenciación del producto importado y ha creado creando una cultura de apoyo a lo cosechado en Puerto Rico nuestro. Ciertamente, la mayor parte de nuestros los agricultores son pequeños y medianos comerciantes y el agrupar todos sus productos bajo una misma marca, facilita su publicidad y mercadeo.

Los esfuerzos concretados por FIDA, con respecto a la marca "Delpaís", les ha brindado a nuestros <u>los</u> agricultores, una herramienta publicitaria para promocionar sus productos, cosa <u>ventaja</u> con la que antes no contaban. Además, ha fomentado entre nuestros agricultores, el espíritu empresarial y autogestionario, lo que también fortalece el desarrollo económico de Puerto Rico.

Ahora bien, ha llegado el momento de fomentar el desarrollo del empresario puertorriqueño, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas agrícolas, promoviendo sus exportaciones <u>la exportación</u> de productos a otros lugares fuera <u>distintos</u> de Puerto Rico. El mercadeo de la imagen de un producto de Puerto Rico <u>internacionalmente</u> a nivel mundial, requiere la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representarnos. Por ello, el uso de marcas o "branding", como parte de las estrategias de mercadeo toma mayor auge cada día. A tales efectos, nos parece imprescindible crear e implantar una política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar los productos agrícolas de Puerto Rico en el exterior, a través de la ya adoptada marca "Delpaís".

CO

El posicionar los productos agrícolas de Puerto Rico por medio de una marca particular, les provee cierta ventaja competitiva sobre otros artículos de consumo y nos permite proyectar una imagen duradera y basada en la potencialidad de <u>Puerto Rico</u> la Isla, generándole una identidad a nuestras frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abeja, carnes, pescado, huevos, plantas ornamentales y especias aquí producidas <u>localmente</u> o a los <u>sus subproductos</u>. productos elaborados a partir de los anteriores.

Al promulgarse la Ley 195, antes citada, el ingreso bruto agrícola anual de Puerto Rico representaba una cantidad aproximada de \$919.69 millones de dólares. Ciertamente, debemos reconocer que dicha cifra podría incrementar si se aumentara aumenta la demanda por el producto agrícola local en el exterior. Por ello, es necesario fortalecer y ampliar la política pública relativa a la utilización de la marca "Delpaís", ya que con esto educamos a los potenciales consumidores de los Estados Unidos de América o de otros países, sobre los altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos locales, lo que generaría una mayor demanda y consumo de estos. los mismos.

Con <u>la aprobación de</u> esta Ley, se <u>busca que</u> los nuevos potenciales consumidores del exterior <u>puedan podrán</u> identificar <u>nuestros los</u> productos <u>de Puerto Rico</u> y diferenciarlos de otros tantos. Además, ayudará a los agricultores que, en su mayoría son microempresarios o pequeños y medianos comerciantes, a impulsar sus productos. Muchos de los agricultores puertorriqueños no cuentan con los recursos económicos para promocionar o mercadear sus productos. Por tal razón, con esta legislación se promocionan y posicionan <u>promocionará</u> los productos agrícolas en el exterior, lo que tendrá <u>redundando en</u> un efecto positivo en la economía a nivel local. Enfocar los recursos disponibles en incentivar la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del sector agrícola, mediante la agrupación de sus productos bajo una misma marca, permitirá aumentar el ingreso bruto agrícola y el fomento de más empleos en dicho renglón.

En atención a lo anterior, FIDA tendrá como uno de sus objetivos, el desarrollar la marca "Delpaís", promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente. Entre las estrategias a diseñarse, FIDA mercadeará la marca "Delpaís", sirviendo como promotor o auspiciador de actividades o eventos culinarios, deportivos y recreativos, culturales, médicos y en convenciones, entre otros. También, preparará un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la referida marca, con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo, el cual segmentará las audiencias de sus campañas y promoción, según prioridades y expectativas razonables de retorno en inversión.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 195-2016, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 1.-Título. –
- 3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Uso y Mercadeo de la
- 4 Marca Delpaís"."
- 5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 195-2016, para que lea como sigue:
- 6 "Artículo 2.-Declaración de Política Pública. –
- 7 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 8 fomentar y promover la agricultura puertorriqueña a través del uso y mercadeo, local,
- 9 nacional e internacional de la marca "Delpaís". A tales fines, resulta fundamental aunar

esfuerzos para la promoción y el mercadeo local, nacional e internacional de los productos agrícolas de Puerto Rico, de tal forma que se alcance una sana competencia entre estos productos y los importados. Resulta necesario fomentar campañas que promuevan el identificar fácilmente los productos locales frente a los importados y que den a conocer y establezcan la marca "Delpaís" como una muestra del orgullo por 6 consumir lo del patio. El educar al consumidor local, nacional e internacional sobre los 7 altos estándares de calidad, frescura y seguridad de los productos agrícolas de Puerto 8 Rico, generará una mayor demanda y consumo de estos, los mismos. Esto se logra al 9 diversificar la oferta existente de nuestros productos agrícolas locales con unos nuevos 10 que vayan a tono con las tendencias de oferta y demanda de la realidad actual. Todo eso tiene que realizarse enfocando los recursos en incentivar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de agricultores, mediante la agrupación de 12 13 sus productos bajo una misma marca. Esto generará en el consumidor, local, nacional e 14 internacional una fácil identificación de estos productos, promoverá promoviendo la 15 eficiencia del trabajo de promoción y publicidad, y facilitará facilitando la introducción 16 de nuevos productos al mercado. Con la adopción de la marca "Delpaís", los 17 puertorriqueños, los residentes de los Estados Unidos de América y los de otros países, 18 favorecerán los productos locales, mediante la identificación y diferenciación de estos 19 los mismos, fomentando así su consumo, lo que provocará el aumento de la oferta, o sea 20 mayor siembra de productos locales."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 195-2016, para que lea como sigue: 21

"Artículo 3.- Definiciones

ł

2

3

4

5

- 1 a) ...
- 2 ...
- 3 k) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico -
- 4 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
- 5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- 6 ..."
- 7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 195-2016, para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 7.-Procedimiento de Evaluación. -
- 9 a) Todas las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca
- 10 "Delpaís" serán recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas sean fechadas,
- 11 controladas y evaluadas.
- b) En o antes del transcurso de quince (15) días, contados a partir del recibo de la
- 13 solicitud, se le requerirá al solicitante entregar cualquier información suplementaria que
- 14 se estime necesaria.
- 15 c) Una vez entregada toda la información que le haya sido requerida, el Director
- 16 Ejecutivo le someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.
- 17 d) ...
- e) Ocurrido lo anterior, el Director Ejecutivo deberá impartir su aprobación por
- 19 escrito o solicitar al Comité recomendaciones u observaciones adicionales. De ser
- 20 aprobada la solicitud, se le deberá notificar notificará por escrito al solicitante para
- 21 proceder con la firma del contrato.

- f) De denegarse la solicitud, se le notificará <u>por escrito</u> al solicitante apercibiéndole de su derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes. Esta notificación será por correo regular.
- g) Mediante reglamento se dispondrán los términos para cumplir con el procedimiento posterior y las condiciones mínimas que deben obrar en el contrato, tales como pólizas de seguro."
- 7 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 195-2016, para que lea como sigue:
- 8 "Artículo 15.-Publicidad. –

9

 \prod

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- a) FIDA se hará cargo de la publicidad general de la marca "Delpaís", cosa que <u>la</u> cual estará sujeta a la disponibilidad de fondos. En atención a esto, FIDA tendrá como uno de sus objetivos, el desarrollar la marca, promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente. Entre las estrategias a diseñarse, FIDA mercadeará la marca "Delpaís", sirviendo como promotor o auspiciador de actividades o eventos culinarios, deportivos y recreativos, culturales, médicos y en convenciones, entre otros.
- Asimismo, FIDA tendrá los siguientes deberes, poderes y funciones, sin que se entienda como una limitación a las demás responsabilidades conferidas en esta Ley o en su certificado de incorporación:
 - (1) Preparar un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la marca "Delpaís", con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo. El plan estratégico deberá segmentar adecuadamente las audiencias de sus campañas y promoción según prioridades y expectativas razonables de retorno en inversión.

l	(2) Estudiar, desarrollar e implantar una estrategia de marca (brand) para
2	"Delpaís".
3	(3) Realizar investigaciones y colaborar con los organismos gubernamentales
4	pertinentes para desarrollar y llevar cuenta de aquellas estadísticas que le
5	permitan realizar sus responsabilidades, objetivos y propósitos de la forma más
6	eficiente y efectiva.
7	(4) Desarrollar y manejar una página cibernética, cuentas de redes sociales y
8	cualquier otra plataforma electrónica oficial de mercadeo y promoción de la
9	marca "Delpaís". No obstante, FIDA también mantendrá una página oficial para
10	divulgar aquellos servicios que le han sido delegados en su certificado de
11	incorporación, en adición a los establecidos en esta Ley.
12	(5) Desarrollar y llevar a cabo campañas de promoción mediática para dar a
13	conocer la marca "Delpaís", utilizando todos los métodos publicitarios locales,
14	nacionales e internacionales apropiados para cumplir con las metas establecidas
15	en el plan estratégico al que aquí se hace referencia.
16	(6) Recibir donativos, fijar y cobrar derechos razonables por sus servicios y
17	desarrollar un programa de auspicio que le permita a FIDA obtener fondos
18	privados.
19	(7) Formalizar acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales y
20	no gubernamentales.
21	(8) Preparar un presupuesto anual para llevar a cabo los deberes, poderes y
22	funciones aquí conferidos <i>por Ley</i> .

1	(9) Preparar cada año un informe de las actividades realizadas, el cual deberá
2	presentar al Gobernador y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de
3	sus correspondientes <u>Secretarías</u> secretarías, dentro de los ciento veinte (120) días
4	siguientes al cierre de su del año fiscal. El informe anual incluirá, como mínimo:
5	(i) una exposición comprensiva y detallada de las operaciones,
6	actividades, condición financiera y logros de FIDA;
7	(ii) un inventario comprensivo y detallado de los fondos
8	comprometidos o gastados por FIDA;
9	(iii) una relación objetiva y cuantificable de las métricas de progreso de
10	las metas delineadas por FIDA en su plan estratégico;
11	(iv) de ser aplicable, las razones por las cuales FIDA no haya alcanzado
12	alguna meta delineada en su plan estratégico y cualquier revisión o
13	alteración táctica o estratégica necesaria; y
14	(v) el presupuesto y plan de trabajo de FIDA para el año fiscal
15	siguiente.
16	(10) Contratar una firma de auditores externos e independientes a FIDA,
17	debidamente autorizada para practicar la contabilidad en Puerto Rico, para
18	producir estados financieros auditados, los cuales deberán ser entregados al
19	secretario del Departamento de Agricultura, dentro de un término no mayor de
20	treinta (30) días luego de que dichos auditores culminen su labor y entreguen el
21	estado financiero auditado a FIDA.



fondos presupuestados para llevar a cabo los deberes, poderes y funciones



- conferidos en virtud de esta Ley, y contra la misma, girará el pago de los gastos en los que incurra.
- (18) Se autoriza a FIDA a externalizar Externalizar los deberes, poderes y funciones que le fueran aquí conferidos en esta Ley, para que los mismos puedan ser provistos con mayor eficiencia incluso por, inclusive, organizaciones sin fines de lucro u otras entidades privadas. del sector privado.
- 7 b)...
- 8 c) ..."

13

14

15

16

17

- 9 Sección 6.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley 195-2016, y se reenumeran renumeran 10 los actuales artículos 24, 25 y 26, como los artículos nuevos Artículos 23, 24 y 25.7 respectivamente.
- 12 Sección 7.-Interpretación de la Ley
 - Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a <u>esta</u> ésta.
- 19 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.
- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

- I Sección 9.-Cláusula de Separabilidad.
- 2 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
- 3 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
- 4 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de
 - esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o
- 6 cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.
- 7 Sección 10.-Vigencia.
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL



GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 452

SEGUNDO INFORME POSITIVO

200de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 452**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 452**, pretende crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el Código Militar de Puerto Rico actual tiene más de cincuenta años de vigencia. El mismo responde a las necesidades de una fuerza que formaba parte de la Reserva Estratégica de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. Resalta que, actualmente, el concepto de la Guardia Nacional ha evolucionado y esta es ahora considerada como una fuerza operacional esencial para responder inmediatamente a situaciones domésticas de emergencia. Además, nuestros soldados han participado en su rol federal en operaciones militares alrededor del mundo. Por lo tanto, es necesario proveerles a nuestros ciudadanos-soldados un Código Militar atemperado a esta realidad operacional.



Se menciona, además, que, desde la década de los mil novecientos setenta, con la creación del concepto de la Fuerza Total y la doctrina Abrams, la Guardia Nacional ha formado parte de todas las operaciones militares en las que ha participado Estados Unidos. Ejemplo de ello ha sido la utilización de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las operaciones Desert Shield, Desert Storm, Iraqi Freedom y Enduring Freedom, así como formando parte de las fuerzas de paz en Kosovo y la península del Sinaí, entre otros. Mientras, que, en tiempos recientes, los eventos del 11 de septiembre de 2001 y el paso de los huracanes Irma y María demostró que la Guardia Nacional es una fuerza esencialmente versátil y lista para responder al llamado del servicio en cualquier momento y de inmediato en situaciones de emergencia doméstica.

Estos eventos, entre otros, motivaron cambios en las leyes federales existentes que proveen ciertas protecciones y beneficios a los soldados. Como ejemplo de ello, la ley conocida como Servicemembers Civil Relief Act (SCRA) de diciembre de 2003 amplió las protecciones conferidas a los soldados cuando estos son movilizados. Esta ley fue enmendada para extender sus protecciones a los miembros de la Guardia Nacional cuando el Presidente declare una emergencia nacional doméstica y la misma dure más de treinta (30) días. De igual manera, la ley conocida como el Uniform Services Employment and Reemployment Rights Act (USERRA) protege a los ciudadanos-soldados que tienen que suspender sus funciones en sus empleos civiles para cumplir con sus obligaciones militares. Ambas leyes protegen a los ciudadanos-soldados para cumplir con su obligación militar en estatus federal, no siendo así cuando el Gobernador llama a la Guardia Nacional al servicio activo estatal.

Resaltó, el autor de la pieza legislativa que, en el caso particular de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ésta ha sido llamada constantemente a responder a situaciones de emergencia o garantizar la seguridad pública. Sin embargo, el Código Militar de 1969 no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Considera, que, mediante la promulgación de este Nuevo Código Militar se crea en el ámbito estatal una serie de protecciones similares a las provistas por las leyes federales de protección de empleo y reempleo, así como otras protecciones relacionadas con las activaciones al



servicio militar. Este nuevo código añade protecciones a aquellos ciudadanos-soldados que estén prestando servicio militar activo estatal, subsanando así la laguna existente entre las protecciones conferidas al amparo del derecho aplicable federal y este nuevo Código. Estos derechos incluidos en este nuevo Código responden a la política pública actual de proveerles una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Además, destacó que, este Código reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico de conformidad con la doctrina militar vigente. Bajo este nuevo organismo administrativo se agrupan las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales están compuestas por la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Puerto Rico State Guard. Además, se integra el concepto de Fuerza Conjunta Joint Forces cónsona con la estructura actual utilizada a través de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El código militar de Puerto Rico del siglo XXI contempla además cambios en los requisitos de elegibilidad para comandar dicha organización. En esencia, tiene el propósito de equiparar a la Guardia Nacional de Puerto Rico con las demás jurisdicciones de los estados y territorios que componen Estados Unidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 452, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), la Oficina de Administración y Trasformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Asimismo, se solicitaron los comentarios a la Asociación de



Banqueros Hipotecarios; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

Igualmente, esta Ilustre Comisión celebró una Vista Pública con fecha del 8 de diciembre de 2021 para atender la medida. A la misma compareció la Guardia Nacional de Puerto Rico representada por el General José J. Reyes y su asesor legal, el Lcdo. William O' Connor. A pesar de haber citado al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de Tribunales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Asociación de Bancos, éstos se excusaron de comparecer a la Vista celebrada.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico, fue el único deponente durante la vista pública celebrada el 8 de diciembre de 2021. Inició sus comentarios, enumerando una serie de enmiendas a la medida las cuales considera necesario sean incorporadas a la pieza legislativa. Reveló, que, a pesar de éstos haber sido remitidos a la Cámara de Representantes, los mismos no fueron considerados en el proyecto aprobado por dicho cuerpo legislativo.

En primer lugar, propuso que se enmiende los requisitos de elegibilidad para el cargo de Ayudante General. Explicó, que, esta propuesta se basa en las exigencias vigentes por el Departamento de la Defensa para obtener un ascenso al rango de General de Brigada con reconocimiento federal. Por tal motivo, recomendó que se enmiende el proyecto de ley a los efectos de establecer que el oficial considerado para ocupar el cargo de Ayudante General deberá haber alcanzado el rango federalmente reconocido de Coronel; de igual manera, deberá ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o su equivalente. Asimismo, sugirió, que posea las certificaciones y acreditaciones necesarias para fungir como "Dual Status Commander".



De la misma forma, recomendó que el cargo de Ayudante General sea de seis (6) años, esto, con el fin de otorgarle continuidad aquellos trabajos que trasciendan cambios de administración. El General Reyes fue muy enfático al aclarar que esta enmienda no se debe a un interés personal de permanecer en el cargo, sino a un esfuerzo genuino por darle continuidad a los proyectos que trabaja la Guardia Nacional, los cuales se pueden extender de 3 años y medio a cuatro años en completarse. Ante preguntas del Presidente de la Comisión sobre si, actualmente, existen candidatos dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico que cumplan con los requisitos propuestos, el General Reyes indicó que contamos con 4 Generales de Brigadas (2 Air Force y 2 del Army), además de 21 Coronel y 6 Army.

De otra parte, recomendó, la transformación de las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico al Departamento de Asuntos Militares. Aclaró, que dicha propuesta no se trata de crear una nueva organización burocrática con nuevas posiciones o deberes, sino que la adopción del modelo de Departamento de Asuntos Militares provee una estructura organizacional más clara y definida para la administración de lo que hasta hoy se conoce como Fuerzas Militares de Puerto Rico. Además, indicó, que la Guardia Nacional ya posee o lleva a cabo las funciones del Departamento de Asuntos Militares por lo cual la transformación de un modelo a otro no conlleva gastos adicionales al erario.

En tercer lugar, propuso enmendar el Artículo 2.08 acápite (3) para requerirle a las agencias gubernamentales cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training". De este modo, una agencia podrá solicitar la asistencia de la Guardia Nacional cuando esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, educación, transportación aérea y marítima por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales. Sobre el particular, explicó, que la agencia que solicite tales servicios pagará de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio. Añadió, que, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia Nacional para



dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada.

De otra parta, expresó, concurrir con la aprobación de las disposiciones del Capítulo III del propuesto Código Militar en torno a los derechos y protecciones a los miembros de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal durante Servicio Militar Activo Estatal. Según explicó, básicamente, el nuevo Código Militar adopta las protecciones provistas por el "Service Member Civil Relief Act" en caso de movilización federal, es decir, adopta estos beneficios y los trae al ámbito del Servicio Militar Activo Estatal. Sobre el particular, resaltó, que las protecciones aquí propuestas no son nuevas y llevan décadas siendo implementadas cada vez que nuestros ciudadanos-soldados han sido movilizados a prestar servicio en el exterior. Asimismo, indicó, que muchos Estados han incorporado estas protecciones a sus ordenamientos jurídicos en beneficio de sus soldados cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal.

En esta misma línea, la Guardia Nacional propuso, que se incluya en el Código Militar una disposición que reconozca clara e inequívocamente la condición de empleado público temporero a todo miembro tradicional de la Guardia Nacional y Guardia Estatal cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal. Manifestó, que, actualmente, el Código Militar vigente reconoce que los miembros de la Guardia Nacional tendrán la caracterización de funcionario del orden público cuando el Gobernador así lo ordene. Añadió, que, de la misma forma, el Código Militar actual establece que en la eventualidad que un miembro de la Guardia Nacional reciba una lesión o se enferme durante el llamado al Servicio Militar Activo Estatal estos recibirán los mismos beneficios a tratamiento médico y hospitalización a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno.

Ahora bien, resaltó que, para propósitos contributivos, a nuestros ciudadanossoldados se les trata como contratistas independientes por lo que su recomendación fue



que se corrija dicha incongruencia mediante el reconocimiento expreso, para cualquier propósito legal de la caracterización de empleado de Gobierno temporero a los soldados mientras se encuentren el Servicio Militar Activo Estatal.

De otra parte, considera necesario hacer unos ajustes al Capítulo IV en torno a las disposiciones concernientes a la Guardia Estatal de Puerto Rico como lo es adoptar medidas que ayuden al Gobierno de Puerto Rico a asignar fondos para el mantenimiento y apoyo de la Guardia Estatal; esto, porque, distinto a la Guardia Nacional, la Guardia Estatal está compuesta enteramente de voluntarios y no existe una partida o asignación presupuestaria destinada al sostenimiento de esta organización. A manera de ejemplo, explicó, que los miembros de la Guardia Estatal no reciben remuneración durante sus actividades de adiestramiento y son responsables de procurar sus propios uniformes, sin embargo, están sujetos a ser llamados al Servicio Militar Activo Estatal de la misma manera que los miembros de la Guardia Nacional en caso de desastres o situaciones de emergencia cuando la seguridad pública así lo requiera. Por tal motivo, propuso, la inclusión de una disposición que establezca la asignación de una partida presupuestaria a tales efectos. En cuanto a la obtención de estos fondos, trajeron a la atención de la Comisión, el P. de la C. 425, el cual busca destinar el 1% de los recaudos producto de la venta de propiedad confiscada y cualquier otro proyecto similar.

Finalmente, sugirió la adopción e incorporación del Código Uniforme de Justicia Militar al ordenamiento militar puertorriqueño para brindar uniformidad a los procesos militares con la ventaja que trae consigo todos los cambios recientes en esa materia. De hecho, expresó, que esta recomendación sigue el modelo de Florida, Nuevo México y Virginia los cuales adoptan el Código Uniforme de Justicia Militar en sus respectivas leyes.

Ante preguntas del Presidente de la Comisión durante la Vista Pública, el General Reyes explicó, que un Código Militar establece una fuerza militar en cada uno de los estados y territorios y rige el proceso, las funciones y acciones tanto de la Fuerza Aérea, Terrestre como la Guardia Nacional. La Guardia Nacional, enfatizó la necesidad



de atemperar el Código Militar con las legislaciones de las Fuerzas Armadas Federales, toda vez que, el Código que se encuentra vigente, fue aprobado en el año 1969. Aclaró, que todo estado o territorio tiene un Código Militar vigente pero el mismo no puede ir contra lo establecido por el Título 32, es decir, todas las Guardias Nacionales tienen que ser organizadas conforme las disposiciones del Título 32.

En cuanto a la oposición de la Administración de Tribunales (OAT) a la aprobación de esta pieza legislativa, comentó, que la paralización automática de los procesos judiciales y administrativos (Artículo 3.15), ya existe a nivel federal, donde se paraliza automáticamente los procesos judiciales por un término de 90 días, una vez un miembro de la Guardia Nacional es activado. Este término puede extenderse hasta tanto termine su misión, por lo que el juzgador va a indagar sobre la disponibilidad del soldado, pero aclararon que esto no es discrecional. La petición de la Guardia Nacional en cuanto este particular es que se extienda para las misiones estatales porque ya existe para las federales.

De igual forma, la Guardia Nacional presentó en su memorial explicativo, ciertas enmiendas adicionales al texto de la pieza legislativa, las cuales atemperan a la realidad actual el Código Militar, las cuales, en su mayoría, fueron acogidas por esta Comisión, según se detallará más adelante.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV), presentó sus comentarios defiriendo, al conocimiento especializado en material militar con el que cuenta la Guardia Nacional de Puerto Rico y los comentarios y recomendaciones que dicha agencia pueda tener a bien presentar a este Honorable Comisión en cuanto al Proyecto, particularmente cuando el mismo impactaría directamente el ámbito de acción estatutaria de dicha agencia. Esto, al entender que es la Guardia Nacional de Puerto Rico quien se encuentra en la mejor posición de ofrecer su parecer en cuanto a la medida presentada.



Manifestó, que luego de haber examinado la medida objeto de evaluación, desde la óptica de cómo las disposiciones propuestas para el Código Militar podrían impactar derechos reconocidos a nuestros veteranos y/o a sus familias, derechos reconocidos a los Miembros de las Fuerzas Armadas a tenor con la Ley 218-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" y por cualquier otra legislación bajo la jurisdicción de la OPV.

En cuanto a observaciones específicas de la pieza legislativa ante la consideración de esta Honorable Comisión expuso, en primer lugar, que el Artículo 3.20 del Proyecto, el cual corresponde fundamentalmente a la Sección 237 del Código Militar vigente, prohíbe la organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto la Guardia Nacional o aquellas otras unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya creación autoriza el Condigo Militar.

A tales efectos, mencionó, que el Artículo 3.19 del Proyecto, declararía dicha práctica como delito grave en segundo grado, el cual, a tenor con el Artículo 307 (b) del Código Penal de 2012, según enmendado, conllevaría una pena de reclusión de un término fijo de 25 años, pudiendo ser la persona convicta por el mismo, ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto. Enfatizó, que, ello conllevaría un aumento en la pena dispuesta por el Código Militar vigente a la comisión del delito de "sostenimiento de tropas no autorizadas" el cual, al presente, contempla una pena de reclusión no menor de 2 años ni mayor de 10 años o una multa mínima de \$2,000 y máxima de \$10,000 o ambas penas a discreción del Tribunal.

La OPV expresó, desconocer si las autoridades de ley y orden de Puerto Rico han aplicado en el pasado la antes relacionada disposición penal contenida en el Código Militar. Sin embargo, le parece que dicha disposición del Código Militar es una de gran importancia, toda vez que, la misma ha adquirido particular relevancia e importancia durante los pasados años, al haberse popularizado en Puerto Rico el establecimiento de grupos u organizaciones de características cuasi-militares, las cuales, como distintivo,



utilizan uniformes de tipo militar de gran parecido a los uniformes oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de la Guardia Estatal de Puerto Rico.

Desde el punto de vista de la OPV, este tipo de organización plantea una preocupación, en la medida en que le han comentado que varias de estas organizaciones han identificado a veteranos de las Fuerzas Armadas como recurso para ofrecer adiestramiento militar a miembros de tales organizaciones e incluso, los reclutan. Por otro lado, ha recibido comentarios a los efectos de que tales organizaciones pudieran estar haciendo creer a veteranos que se trata de organizaciones autorizadas por ley e inclusive, les hacen incurrir en gastos de tiempo e inversión de dinero en su participación de dichas actividades. En cuanto a esto, la OPV aseguró, que, siempre que ha tenido la oportunidad, ha advertido a los veteranos sobre el hecho de que dichos grupos no forman parte de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni sus actividades son avaladas por nuestro Código Militar. Por tal motivo, favorece el aumento propuesto a la pena dispuesta por el Código Militar vigente a la comisión del delito de "sostenimiento de tropas no autorizadas". Sugirió, además, que se incluya una sanción económica, adicional a la de reclusión, no alternativa a la misma, cuya imposición sea discrecional por parte del Tribunal.

Por otro lado, particularmente en actividades realizadas por miembros del Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico, destacó, que es frecuente que éstos sean convocados, de manera verbal y sin mediar órdenes por escrito, a reportarse a realizar determinada actividad militar, misión o encomienda de cualquier naturaleza, incluyendo, meramente administrativas o de entrenamiento, ante cuyo incumplimiento estarían sujetos a disciplina militar (ver el Artículo 3.13 del Proyecto) ya la imposición de sanciones (en la Corte Militar), teniéndose que ausentar el militar de su empleo. Sobre el particular, trajo a la atención de la Comisión, que tales situaciones traen, a menudo, controversias con sus patronos quienes, luego de que un miembro de la Guardia Nacional se ausente de su trabajo, le requieren a dicho empleado que produzca



una copia de las órdenes militares de activación como evidencia del servicio militar para poder justificar su ausencia.

No obstante, explicó, que este problema no resulta ser tan común en el caso de empleados que pertenecen a la Guardia Nacional de Puerto Rico, debido a que éstos reciben paga o compensación por sus servicios, toda vez que, en los casos en que un miembro de la Guardia Nacional no pudiera producir a su patrono copia de sus órdenes militares o una certificación oficial de la Guardia Nacional, estaría en posición de poder evidenciar su ausencia justificada a su trabajo, ya que podría presentarle a su patrono de una copia del talonario (voucher) de su paga militar. Contrastó lo anterior, con el caso de los miembros de la Guardia Estatal, al no recibir compensación por sus servicios (excepto en aquellos casos en que fueran activados), porque se ven imposibilitados de producir evidencia de tal naturaleza a sus patronos, si carecieran de órdenes militares por escrito o de una certificación oficial de sus superiores.

Para atender dicha situación, balanceando los intereses de los patronos y de los empleados que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, la OPV recomendó, que se incluya en el Código Militar propuesto disposiciones que reconozcan el derecho de todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a que se le produzca una orden oficial o una certificación oficial de servicio prestado por parte de sus autoridades superiores, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, determinada(s) ausencias) a su trabajo civil.

En cuanto al Artículo 3.16 (a), sugirió, que la protección aquí contemplada se extienda, además, de manera expresa, a cualquier procedimiento civil de naturaleza sumaria y/o de trámite expedito, que pudiera contemplar la citación a una vista adjudicativa dentro de un término menor de los treinta (30) días contemplados en este artículo.

Por otro lado, recomendó, añadir a las disposiciones que cobijarían a los miembros de la Guardia Nacional y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se



encuentren en el servicio militar activo estatal alguna disposición análoga a la contenida en la Sección 535 A del Service Members Civil Relief Act (SCRA) federal, la cual autoriza a los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos a suspender o cancelar sus contratos de telefonía celular antes del vencimiento de su término estipulado y sin que la compañía de telefonía pueda cobrarle penalidad alguna o tarifas adicionales por tal cancelación, en determinadas circunstancias. Añadió, que dicha protección sea para todo miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sea llamado al Servicio Militar Activo Estatal por un término mayor de treinta (30) días consecutivos y que el mismo se extienda a la cancelación de la línea principal del militar en el Servicio Militar Activo Estatal y a todas y cada una de las líneas que formen parte del plan de telefonía que tenga dicho militar, siempre y cuando la línea principal del referido plan de telefonía se encuentre a nombre de dicho militar. En aquellos casos en que la línea principal del referido plan familiar se encuentre a nombre del cónyuge del militar, propuso que el derecho a cancelación sin penalidad se limite, entonces, a la cancelación de la línea del militar en el Servicio Militar Activo Estatal.

De otra parte, mencionó, que, en el caso de los miembros de la Guardia Estatal, cuando estos se encuentran en el servicio militar y sufren algún accidente, estos no tienen derecho a ser atendidos por el Hospital de Veteranos, sino que les corresponde acudir al Fondo del Seguro del Estado en busca de cubierta, atención y tratamiento. Buscando atender el particular, recomendó, añadir al Código Militar propuesto alguna disposición que expresamente recoja tal situación.

Igualmente, señaló, que los miembros de la Guardia Estatal, además de rendir un servicio enteramente voluntario y como regla general, no remunerado, incurren de manera continua y repetida en gastos de sus propios bolsillos, para la adquisición de sus uniformes, equipo, materiales y combustibles. Resaltó, que dichos gastos son para el exclusivo beneficio del pueblo de Puerto Rico y para viabilizar el que sus miembros puedan rendir su servicio voluntario. Por tal motivo la OPV considera justo extender a todos los miembros de la Guardia Estatal mediante una enmienda a Código de rentas internas de Puerto Rico el derecho a una exención anual en el pago de contribuciones



sobre ingresos, hasta una cantidad de \$500.00 por cada año contributivo, lo cual representa un estimado bastante certero del gasto anual que típicamente incurren sus miembros. Finalmente, realizó ciertas recomendaciones de correcciones técnicas al Proyecto.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) quien manifestó coincidir con la necesidad de búsqueda de legislación que añada protecciones a los ciudadanos-soldados quienes son llamados a cumplir sus obligaciones militares y proveerles así una mejor calidad de vida a los miembros de nuestra Guardia Nacional y Fuerzas Militares. Sin embargo, considera que las mismas deben contener disposiciones similares a las ya establecidas a nivel federal, de manera que no sean vagas o contradictorias.

Indicó, no objetar el fin loable de las disposiciones dirigidas a la industria financiera que incluye el Código Militar, no obstante, es de la opinión que lo propuesto en el P. de la C. 452, en términos financieros, requiere un análisis del impacto que esta medida pueda tener en las obligaciones contractuales entre las partes, en el acceso al mercado secundario y en la otorgación de préstamos en la Isla. Añadió, que, para ello, se requerirían datos empíricos que justifiquen la intervención en este tipo de contrato lo cual pudiera trastocar la oferta de crédito a nuestros ciudadanos y a su vez, ir en detrimento de la economía en general que en estos momentos requiere salir adelante.

Informó, que la ley federal Servicemembers Civil Relief Act (SCRA), codificado en 50 U.S.C. §§ 3901-4043, provee beneficios y protecciones financieras al servicio militar, a los reservistas en servicio activo, a los miembros de la Guardia Nacional a nivel estatal en servicio activo federal por más de treinta (30) días, a los militares ausentes de servicio por razones de ley, enfermedad o heridos en servicio, y a oficiales comisionados en servicio activo del "Public Health Service of the National Oceanic and Atmospheric Administration". Detalló, que, específicamente las secciones 3937, 3952,



3953, 3955 y 3956, entre otras, contienen disposiciones similares a las contenidas en el P. de la C. 452.

Acentuó, que el Artículo 3.16 del P. de la C. 452 provee a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de treinta (30) días, la oportunidad de solicitar a una institución financiera con la cual tenga una deuda hipotecaria, por tarjetas de crédito, préstamos personales o préstamos de autos, la reducción del interés de dicha deuda hasta un seis por ciento (6%), si el sueldo o paga recibida por motivo de su Servicio Militar Activo Estatal es menor al que devenga en su empleo civil o si por motivo de dicha diferencia en sueldo, se afecta la habilidad o capacidad del militar de cumplir con sus obligaciones financieras. En cuanto a esto, argumentó, que, conforme a dicha disposición, se debe evaluar el impacto que la misma pueda tener en las obligaciones contraídas entre las partes al no establecer un periodo específico en el cual se mantendrá la reducción del interés o los requisitos para solicitar el mismo.

Así mismo, recomendó, evaluar el impacto contractual que la aprobación de proveer que en los préstamos de auto de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de ciento ochenta (180) días y cuya obligación se ve materialmente afectada, se pueda pedir a la institución financiera con la cual tenga dicho acuerdo, la resolución del contrato sin penalidad alguna o anotación adversa en los sistemas de informes de créditos, según establece el Artículo 3.17 del P. de la C. 452. Considera, que dicha disposición no contiene las obligaciones del solicitante una vez cancela el contrato de arrendamiento, según se establecen en la SCRA.

Por tanto, sugirió, auscultar con el Departamento de Justicia sobre la protección constitucional establecida en el Artículo II, Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, la cual establece la protección contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, así como la Cláusula 1, Sección 10, del Artículo I de Estados Unidos que prohíbe la aprobación de leyes estatales que alteren las relaciones contractuales entre



partes privadas. Puntualizó, que ambas, protegen el libre comercio y el libre flujo de capital y recordó, que el mercado secundario está compuesto por inversionistas que adquieren los préstamos originados por los bancos, para así proveer la liquidez necesaria para la originación de préstamos nuevos y, de ese modo, mantener niveles suficientes de fondos para satisfacer las necesidades de crédito hipotecario que necesitan nuestros ciudadanos.

Concluyó la OCIF, indicando no endosar el P. de la C. 452 por no disponer obligaciones similares a las establecidas en la SCRA y por tratarse de asuntos que inciden en el derecho contractual y constitucional. No obstante, expresó otorgarle la más alta deferencia a los comentarios que pueda emitir el Departamento de Justicia, así como a las posiciones que puedan asumir las entidades que representan a los acreedores de este tipo de préstamo, tales como la Asociación de Bancos, la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico, las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, y COSSEC, entre otros.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) remitió sus comentarios expresando que la pieza legislativa objeto de evaluación impacta el sector financiero con la integración de los Artículos 3.15, 3.16 y 3.17 propuestos. Detalló, los siguientes derechos y beneficios que pretende incorporar la medida a los miembros activos de la Guardia Nacional o Fuerza Militar de Puerto Rico mientras se encuentren en servicio militar activo a nivel estatal por una Orden Ejecutiva del Gobernador y por un periodo mayor a treinta (30) días:

- 1. Paralización de procesos judiciales y administrativos de naturaleza civil posterior a la solicitud de paralización al foro correspondiente;
- 2. Reducción de tasa de interés con un tope de seis por ciento (6%) en deudas hipotecarias, tarjetas de crédito, préstamos personales y préstamos de auto del



- militar llamado a servicio militar activo a nivel estatal. También se extiende a deudas que tengan en conjunto con su cónyuge; y,
- 3. Derecho de solicitud de resolución de contratos de arrendamiento financiero de autos (lease) sin penalidad o anotación adversa en los sistemas de reportes de crédito, en los casos en que el militar sea llamado al servicio militar activo estatal por un periodo de ciento ochenta (180) días y en virtud de dicho servicio su capacidad se vea materialmente afectada.

COSSEC expuso concurrir con la política pública actual del Gobierno que busca proveerle una mejor calidad de vida a los miembros de la Guardia Nacional y Fuerzas Militares de Puerto Rico, razón por la cual la Corporación avala los beneficios incorporados en los Artículos 3.15, 3.16 y 3.17 del proyecto. Esto, al entender, que con estas disposiciones se incorporan los beneficios y derechos que otorga la Ley Federal bajo el "Service Member Civil Relief Act" (SCRA) para los militares que son activados a nivel federal. No obstante, señaló ciertos puntos que le preocupa por lo que recomendó incorporar disposiciones adicionales.

En específico, destacó, que el Artículo 3.16 según sugerido, establece la reducción de la tasa de interés a un tope máximo de seis por ciento (6%) en deudas hipotecarias, tarjetas de crédito, préstamos personales y préstamos de auto del militar llamado a servicio militar activo a nivel estatal por un periodo mayor a treinta (30) días. No obstante, resaltó, que no establece la fecha de culminación de dicho beneficio una vez la orden de servicio culmine por lo que propuso que, en aras de crear un balance entre los intereses de ambas partes y en igual protección al acreedor, que el beneficio para deudas hipotecarias permanezca hasta un año posterior a que culmine el periodo militar activo, y para las restantes deudas aplicables, el beneficio permanezca solo durante el periodo de servicio militar, de la misma manera que dispone el SCRA. Considera, que con este lenguaje adicional el beneficio dispuesto deja de ser uno permanente y se convierte en uno temporero mientras las circunstancias y/o criterios, que hacen acreedores los militares de la protección, estén presentes.



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El **Departamento de Justicia** realizó un análisis en cuanto al beneficio de la reducción en la tasa de interés en deudas cuando el miembro de la Guardia Nacional, por su servicio militar, queda con sus ingresos afectados, en específico, examinó si tal disposición pudiera contravenir la cláusula constitucional de posible menoscabo en las relaciones contractuales.

Inició su estudio indicando, que la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 7, prohíbe la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Según explicó, este tema tiene su génesis en la Constitución de Estados Unidos, la cual dispone que "[n]ingún Estado aprobará alguna ley que menoscabe la obligación de los contratos". Aclaró, que, en sus inicios, el Tribunal Supremo federal resolvió en *Home Building & Loan v. Blaisdell*, que dicha prohibición no es absoluta, sino que deberá examinarse si existe un contrato y si la modificación de éste por una ley representa un menoscabo sustancial y severo. Añadió, que, de coincidir ambas condiciones, el foro judicial deberá evaluar si la intervención responde a un interés legítimo y si la legislación está relacionada con la consecución de dicho objetivo. En cuanto a esto, argumentó, que, dicha garantía constitucional limita la intervención del Gobierno con las obligaciones contractuales entre partes privadas y las contraídas por el Estado para asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. No obstante, enfatizó, que su protección no es absoluta, ya que la misma debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público, según ha sido reiterado por el Tribunal Supremo.

Según explicó, los contratos privados se analizan mediante un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuan sustancial es el interés púbico promovido y la extensión del menoscabo contractual. El primer paso es determinar si existe una relación contractual, si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Añadió, que, si se determina que existe tal menoscabo, entonces es necesario



evaluar si la intervención gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionado con la consecución de este objetivo.

El Departamento de Justicia es de la opinión que la modificación en la tasa de interés propuesta constituye un ejercicio válido y legítimo por parte del Estado en la adopción de medidas razonables para beneficio de todos los soldados activos en el servicio militar. Considera, además, que lo anterior es análogo a los beneficios contenidos en la legislación federal "Servicemembers Civil Relief Act", antes citada. Acalaro, que esta legislación federal dispone que la protección de los derechos que concede a los soldados termina tan pronto estos sean relevados o dados de alta del servicio.

En cuanto al Artículo 3.02 que propone extender a cuarenta y cinco (45) días la Licencia Militar a todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico que sean miembros de Fuerza Militar, indicó, que el actual Código Militar dispone de una licencia de treinta (30) días. Recomendó, que este punto se ausculte con la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 8-2017, para determinar el impacto que dicha medida puede en su día tener en las arcas públicas. Recordó, que, por virtud de la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se reglamenta como medidas de responsabilidad fiscal todo lo concerniente a las licencias y beneficios marginales de los empleados públicos.

El Departamento de Justicia enumeró otros aspectos técnicos del Proyecto que, a su entender, ameritan comentarios. Primeramente, considera que debe aclararse en el Artículo 3.04 (a) (3) si el término para solicitar reempleo en caso de que el servicio fuere de 181 días o más, es de 30 o 90 días. Además, entiende, que las disposiciones del Artículo 3.04 (a) (3) están repetidas en el Artículo 4.03 (2) (c). Por otro lado, luego de la enmienda del Artículo 4.05 en la Cámara, debe corregirse para que lea: "... en los casos en la forma que se prescribe en esta Parte para llamar al- ésta al servicio militar activo estatal."



En el Artículo 5.10 (B) (iii) sugirió corregir la palabra "adscritos". Además, propuso unificar los Artículos 1.02 y 6.0, toda vez que ambos están titulados "Definiciones". También, resaltó que los siguientes términos están repetidos con definiciones distintas: Fuerzas Militares de Puerto Rico, Militar, Abogado Militar Abogado Militar de Puerto Rico.

En cuanto a lo propuesto en el Artículo 4.12, el cual dispone la utilización del uno por ciento (1%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119-2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011), según enmendada, al finalizar cada año fiscal para hacer efectivas las disposiciones del Capítulo IV del P. de la C. 452, expuso, que la citada Ley Núm. 119, autoriza la confiscación de toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Consecuentemente, toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno.

Añadió, que la mencionada Ley crea la Junta de Confiscaciones (en adelante "Junta"), "cuya función será custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación". Sobre este particular, manifestó que el Artículo 6 de la Ley 119-2011 establece que se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones, según establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, "sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos" conforme dispone la Ley. Resaltó, que dicho



artículo dispone que, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

- a) el pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida;
- b) el pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal, hasta los límites establecidos por ley;
- c) el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público; y
- d) el pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos del delito, hasta los límites establecidos por ley o reglamento."

Establece, además, que "[l]os recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso". Además, al finalizar cada año fiscal, se transferirá el tres por ciento (3%) del ingreso neto de la Junta al Secretario de Hacienda y el cincuenta por ciento (50%) a la Policía de Puerto Rico, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las disposiciones de la Ley, así como los gastos necesarios e incidentales al manejo de la propiedad confiscada. Y que el remanente del Fondo Especial, que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos contemplados en la Ley 119, se transferirá en partes iguales a la Policía de Puerto Rico.

Conforme con lo anterior, destacó, que la Junta no cuenta con un presupuesto asignado, ni participa de los fondos provenientes del Fondo General del Gobierno, sino que obtiene sus ingresos principalmente de las subastas públicas que celebra y de la venta o transferencia de vehículos a otras agencias del Gobierno. Indicó, que los fondos recaudados son utilizados para sufragar los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento y disposición de los vehículos confiscados, incluyendo cualquier otro



gasto que sea necesario para defender los intereses y derechos que tenga la Junta sobre la propiedad confiscada.

Añadió, el Departamento de Justicia que, por razones relacionadas a la pandemia del COVID-19, y a los fines de garantizar la salud y seguridad de los participantes y del personal de la Junta, las subastas no se han podido celebrar regularmente. Especificó, que, para el año 2021, únicamente se han podido celebrar tres (3) subastas, una el 21 de mayo de 2021, otra el 28 de septiembre de 2021 y la última el 12 de noviembre de 2021, razón por la cual los recaudos han disminuido considerablemente.

Detalló, que para el año 2018, los recaudos alcanzaron los \$2,800,334.82, mientras que para el año 2020 el total de recaudos fue de \$1,165,978.48 y el total de obligaciones y gastos operacionales sumaron \$1,118,160.28. Especificó que, al 30 de noviembre de 2021, los recaudos alcanzan la cantidad de \$1,918.995. Resaltando así, que los recaudos del Fondo han ido disminuyendo y están sumamente comprometidos, por lo que considera que asignar un por ciento (1%) a otra entidad, aunque loable, pudiera agravar, aún más, la situación precaria de la Junta de Confiscaciones, así como pudiera implicar que la Junta no pueda ejecutar efectivamente los deberes y facultades ordenados por la Ley 119-2011.

Concluyó, el Departamento de Justicia, que, en virtud del ordenamiento federal antes mencionado, Puerto Rico está autorizado a promulgar legislación para la creación del cuerpo de la Guardia Nacional. No obstante, luego de examinar lo expuesto en el Artículo 4.12 del P. de la C. 452, considera que su aprobación pudiera afectar los fondos con los que cuenta la Junta de Confiscaciones para operar, y para cumplir con las disposiciones de la Ley 119-2011. Ante ello, el Departamento de Justicia no avaló la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

Por su parte, la **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)** manifestó, que el Artículo 3.16 del P. de la C. 452 pretende estatuir un mecanismo para que "todo miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier componente de las Fuerzas



Militares de Puerto Rico que se halle en "Servicio Militar Activo Estatal" 2 por un periodo mayor de 30 días, pueda solicitar la paralización de los procedimientos, en cualquiera de sus etapas, en casos judiciales en materia civil, así como en asuntos de naturaleza administrativa, pero que este remedio no estaría disponible para aquellas personas que se encuentren enfrentando un proceso judicial de índole criminal.

Señaló, que el texto legislativo dispone, además, que una vez presentada la petición "se le concederá una paralización automática por un periodo no menor de noventa (90) días. Cualquier petición de paralización por un periodo mayor de noventa (90) días se hará a discreción del juez, magistrado, juez administrativo u oficial examinador". Sobre el particular, resaltó, que el uso del término "paralización automática" parece establecer la obligación del tribunal o foro competente de conceder la paralización solicitada sin la necesidad de evaluar si la petición cumple con los requisitos establecidos mediante legislación y sin que se pase juicio en cuanto a si, en efecto, las reclamaciones, alegaciones o defensas que pueda tener la persona se verían "materialmente afectadas" por el Servicio Militar Activo Estatal. Por el contrario, en procesos por un periodo mayor a los 90 días, el lenguaje utilizado reconoce expresamente que los foros competentes tendrán discreción para suspender los procesos.

Sin embargo, destacó, que, en el próximo inciso, Artículo 3.16 (1), se establece que "la paralización de los procesos no procederá si el foro correspondiente que las reclamaciones, alegaciones o defensas no se ven materialmente afectadas por el Servicio Militar Activo Estatal". Considera, que aun cuando el texto propuesto está incompleto, lo que debe ser objeto de enmienda, esta disposición parece indicar que el tribunal foro competente evaluarán los méritos de la paralización antes de concederla, teniendo la discreción para negarse a decretar una suspensión en esta etapa inicial al determinar que las reclamaciones, alegaciones o defensas que pueda tener la persona no se verán afectadas.

Al examinar ambas expresiones, la OAT resaltó que parece haber una incongruencia entre lo propuesto, particularmente al establecer el parámetro de acción



de los foros judiciales y administrativos ante la presentación de una petición de paralización, por un lado, se promueve la concesión no discrecional de una paralización "automática" inicial de no menos de 90 días -inciso (e) del Artículo 3.16- y, por otro, se otorga un margen discrecional al juzgador para determinar si concede o no la paralización conforme al criterio de afectación material ("materially affected") - inciso (1) del Artículo 3.16.

De otra parte, expuso, que el inciso (1) del Artículo 3.16 parece confligir con la limitada discreción que asigna SCRA para la denegación de paralizaciones en su etapa inicial. En ese sentido, recomendó se reexamine el contenido del Artículo 3.16 y se aclare la intención legislativa en cuanto al ámbito de acción que tendrían los foros judiciales y administrativos ante la presentación de una petición de este tipo.

En cuanto al Artículo 5.02 de la medida bajo estudio, señaló que, tal disposición parece contemplar la capacidad concurrente tanto de las juntas militares como de los tribunales estatales para resolver controversias derivadas de violaciones de leyes estatales perpetradas por parte de militares en el ejercicio de su desempeño como tal. En tales circunstancias, los tribunales tendrían primacía para intervenir en primer término en estos asuntos, pudiendo hacerlo en cambio las juntas militares solo "después que la autoridad estatal civil haya declinado procesar los cargos" en tal esfera civil. Sin perjuicio de la potestad que tiene el legislador para regular cuestiones jurisdiccionales y de competencia, sugirió, que se aclare lo que constituiría "declinar procesar los cargos" y la manera en que ello se formalizaría, toda vez que sería este evento el que definiría el momento en que las juntas militares adquirirían jurisdicción para juzgar estas controversias, según la disposición propuesta.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRASFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Igualmente, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la Oficina de Administración y Trasformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) quien manifestó que, como



parte de sus deberes tiene la responsabilidad de asegurar y garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito. Proveemos asesoramiento y asistencia en materia especializada de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva. A tales efectos, y debido a que los asuntos contemplados en el presente Proyecto van dirigidos a asuntos que en gran parte exceden la jurisdicción que les asigna la Ley Núm. 8-2017, otorgó deferencia al análisis y comentarios que puedan aportar el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Procurador del Veterano. Recalcó, que, su jurisdicción se limita a todo lo relacionado con la administración de los recursos humanos del servicio público, según dispuesto por nuestra ley orgánica.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la Asociación de Bancos de Puerto Rico remitió sus comentarios expresando ser sensible ante las razones que motivan esta medida. No obstante, recomendó incorporar al texto de la medida ciertas enmiendas, que, a su entender, harán que esta medida guarde un justo balance entre los intereses de los militares y los derechos contractuales de sus acreedores.

En primer lugar, planteó que los derechos y protecciones que propone el Proyecto exceden las establecidas en la Ley Federal conocida como "The Servicemembers Civil Relief Act" utilizada como base para la creación de los mismos. Sobre esto, expresó, que la SCRA es la ley federal que provee protecciones y beneficios financieros a los militares que sirven en las cinco (5) ramas de servicio militar en Estados Unidos; a los reservistas en servicio activo; a los miembros de la Guardia Nacional a nivel estatal en servicio activo federal por más de treinta (30) días; a los militares ausentes de servicio por razones dispuestas en la ley o por enfermedad o heridos en servicio; y a oficiales comisionados en servicio activo del "Public Health Service of the National Oceanic and



Atmospheric Administration". Añadió, que su propósito es fortalecer la defensa nacional mediante protecciones a los militares que les permitan dedicar todo su tiempo y energías a la defensa de la nación. Es por ello que esta ley provee beneficios de carácter temporero y está redactada de modo que se establezca un balance entre el interés que busca proteger y el interés de los acreedores financieros.

De lo anterior, resaltó, que las protecciones y beneficios de la SCRA se encuentran enmarcadas en un contexto de la defensa nacional y no intenta tener efectos en el caso de activación estatal a menos que tal activación sea necesaria para apoyar los esfuerzos nacionales de defensa en casos meritorios. No obstante, distinguió que existen jurisdicciones estatales en las que se ha legislado para crear ciertos beneficios y protecciones a los miembros de la Guardia Nacional que son activados para servir a nivel estatal, tal como se pretende mediante el Proyecto. No bastante, advirtió que dichos beneficios y protecciones son generalmente idénticas a las provistas a nivel federal o en algunos casos, menos generosos.

La Asociación de Bancos señaló, que luego analizar las disposiciones pertinentes del Proyecto considera, que las protecciones y beneficios que se proponen en el mismo exceden los parámetros establecidos para las protecciones similares dispuestas en el SCRA. A esos efectos, destacó que la disposición en el Artículo 3.17 que dispone para una reducción en la tasa de interés, rebasa lo dispuesto en la sección equivalente del SCRA (Sección 3937 del SCRA), al no disponer un periodo especifico en el que se deberá mantener la reducción de interés solicitado. Argumentó, que esta omisión convierte injustificadamente el interés temporero en uno permanente, particular que vicia la medida de inconstitucionalidad. Añadió, que el estatuto federal también establece ciertos requisitos para solicitar este beneficio que no se encuentran dispuestos en el Proyecto, tal como que la solicitud al acreedor debe ser por escrito acompañada por las ordenes de activación, entre otros.

De otra parte, expresó que la disposición en el Artículo 3.18 del Proyecto relativa a la resolución de contratos de arrendamiento financiero sobre vehículos, también



carece de ciertas salvaguardas contenidas en la SCRA para atender los intereses de los acreedores afectados. Así, la Sección 3956 equivalente en la SCRA provee un proceso para solicitar la resolución del contrato de arrendamiento y requiere que se devuelva el vehículo dentro de un término especifico e impone en el militar la obligación de pagar lo adeudado bajo el contrato hasta la fecha de efectividad de la resolución sea por concepto de cánones de arrendamiento o por cualquier otro concepto. No obstante, destacó que el Proyecto se aparta del delicado balance de intereses que se dispone en la SCRA, y resulta en una medida que atenta contra la doctrina constitucional que prohíbe el que se aprueben leyes que produzcan menoscabo contractual.

A fin de que se logre el balance de intereses dispuesto en la SCRA, la Asociación respetuosamente sometió ciertas enmiendas a los Artículos 3.17 y 3.18 del Proyecto a fin de que la aprobación de éste no sea contraria a la Constitución. Además, sometió enmiendas adicionales a los Artículos 3.02 y 3.03 del Proyecto sobre las licencias militares, a fin de armonizar los mismos con lo dispuesto en la ley federal conocida como "Ley de los Derechos de Empleo y Reempleo de los Servicios Uniformados", la cual protege el empleo civil de personal militar activado.

En segundo lugar, la Asociación de Bancos esbozó, que las disposiciones del Proyecto producirían una alteración sustancial a los términos y condiciones de los contratos de crédito afectados por el mismo. Manifestó, que se trataría de un menoscabo contractual sustancial que alteraría no sólo los términos contractuales sino también los derechos del acreedor al cobro de las obligaciones prestatarias en cuestión y el derecho de los acreedores a hacer efectivas, entre otras, sus garantías hipotecarias. Arguyó, que la Exposición de Motivos no establece datos concretos que justifiquen el menoscabo contractual que produciría la medida.

Sobre el particular, recordó, que la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales y que la Constitución de Estados Unidos de América en su Artículo I, Sección 10, contiene una disposición análoga. Citó, además, el



caso de <u>Domínguez Castro v. ELA</u>, 178 D.P.R. (2010), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

"El propósito de esta disposición es asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales, porque se consideran un valor social importante que requiere la protección de nuestro ordenamiento. Menoscabar las obligaciones contractuales implicaría modificar las consecuencias legales de lo pactado, en perjuicio de una de las partes contratantes. En otras palabras, no existiría certeza de lo pactado, ni habría fundamento racional para los actos o negocios jurídicos. Tal situación, provocada por la acción legislativa, resultaría en la desconfianza de las partes contratantes y en la desestabilización de la sociedad."

De otra parte, señaló, que, en <u>Domínguez Castro</u>, supra, el Tribunal Supremo expresó que la protección constitucional de las obligaciones contractuales no es absoluta, elaborando el siguiente análisis para determinar si una legislación resulta inconstitucional a la luz de la cláusula de menoscabo de las obligaciones contractuales:

- 1. Identificar el tipo de relación contractual afectado. Es decir, si se trata de un contrato entre partes privadas o si el Estado es una de las partes contratantes.
- 2. Evaluar si la modificación que provoca la medida en el contrato es sustancial o severa.
- 3. En el caso de contratos privados, examinar si el interés que persigue el gobierno con el estatuto es legítimo.
- 4. Determinar si existe una relación razonable entre el interés del Estado y le interés de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.

La Asociación de Bancos expuso, que, al aplicar este escrutinio a lo propuesto en el Proyecto, se trata de contratos entre partes privadas que estarían sujetos a una severa modificación. Afirmó, que, si bien es cierto que se trata de un interés legítimo del gobierno, también es cierto que la alteración contractual que provoca el Proyecto no se justifica al no guardarse un balance entre el interés de los militares y el de sus



acreedores. En consecuencia, argumentó, que, de no enmendarse la medida, no se sostendría constitucionalmente ya que no guardaría un balance razonable entre el interés social que intenta proteger, y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.

Le preocupa a la Asociación de Bancos que se aprueben medidas que afecten los derechos de los acreedores, particularmente los acreedores hipotecarios, que en su mayoría son inversionistas en el mercado secundario hipotecario, más allá de la legislación local y federal vigente. Cuestionó, que, el efecto no intencionado de la sobrecarga legislativa y reglamentaria pudiera resultar en una mayor restricción del crédito vigente disponible, con las consecuencias adversas que ello conllevaría tanto para los consumidores como para la economía en general.

A la luz de la discusión anterior, condicionó su endoso a la aprobación de la pieza legislativa a que sean incorporadas las enmiendas propuestas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 452** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, coincide con la intención legislativa de esta pieza legislativa al entender que resulta necesario crear un crear nuevo Código Militar en Puerto Rico, toda vez que, el Código Militar vigente data del año 1969 y no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Con este nuevo Código se pretende proveerle una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de conformidad con la doctrina militar vigente.



Luego de haber analizado las posiciones de las agencias y entidades con inherencia y conocimiento especializado en la materia, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano adoptó ciertas recomendaciones que corresponden para una mejor implementación de la medida, las cuales enumeramos a continuación:

- Se enmendó el Artículo 2.02 en aras de otorgarle una mejor definición de lo que es una Guardia Nacional moderna, tomando en consideración la exclusión de la aplicación a la Ley 45-1998, concedida a la Guardia Nacional por la Asamblea Legislativa.
- Se enmendaron los requisitos de elegibilidad para el cargo de Ayudante General a los fines de que el oficial considerado para ocupar el cargo de Ayudante General deberá haber alcanzado el rango federalmente reconocido de Coronel; ser egresado de una de las Escuelas de Comando y posea las certificaciones y acreditaciones necesarias para fungir como "Dual Status Commander".
- Se enmendó el Artículo 2.08 acápite (3) para requerirle a las agencias gubernamentales cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training".
- Se reconoció en el Código Militar la condición de empleado público temporero a todo miembro tradicional de la Guardia Nacional y Guardia Estatal cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal. Asimismo, se reconoció expresamente, para cualquier propósito legal de la caracterización de empleado de Gobierno temporero a los soldados mientras se encuentren el Servicio Militar Activo Estatal.
- Se adoptó el Código Uniforme de Justicia Militar al ordenamiento militar puertorriqueño para brindar uniformidad a los procesos militares y crear disuasivos para garantizar disciplina y buen orden dentro de la Guardia Nacional y Guardia Estatal.
- Se unificaron los Artículos 1.02 y 6.0 en un solo Artículo de "Definiciones".
- Se añadieron términos y definiciones adicionales y se eliminaron otros términos por no ser aplicables a la pieza legislativa según enmendada.



- Se enmendó las subdivisiones de la Guardia Nacional.
- Se incluyó, como parte del Código Militar disposiciones que reconozcan el derecho de todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a que se le produzca una orden o una certificación oficial de servicio prestado por parte de sus autoridades superiores, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil. (Artículo 3.02 y 3.03)
- Se incorporó al Artículo 3.19 una disposición análoga a la contenida en la Sección 535 A del Service Members Civil Relief Act (SCRA) federal, la cual autoriza a los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos a suspender o cancelar sus contratos de telefonía celular antes del vencimiento de su término estipulado y sin que la compañía de telefonía pueda cobrarle penalidad alguna o tarifas adicionales por tal cancelación, en determinadas circunstancias.
- Se definió en el Artículo 3.04 (a) (3) el término para solicitar reempleo en caso de que el servicio fuere de 181 días o más.
- Se incluyó en el Artículo 3.17 el término de tiempo en que se deberá mantener la reducción de interés para que sea equivalente del SCRA (Sección 3937 del SCRA), previniendo que se convierta injustificadamente el interés temporero en uno permanente.
- Se aclararon ciertos aspectos del Artículo 3.04 sobre el reempleo.
- Además, se reenumeraron ciertos artículos, corrigieron términos y se realizaron enmiendas técnicas al texto de la medida.

En adición a las enmiendas incluidas en el primer entirillado e informe, esta comisión acogió enmiendas técnicas que ameritaba la medida. Las enmiendas forman parte de sugerencias presentadas como enmiendas en sala y que no pudieron ser incorporadas oportunamente, dado que la pieza legislativa fue devuelta a comisión.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Segundo Informe Positivo, RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 452 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (26 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 452

21 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Ortiz Lugo* Y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

LEY

Para crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Militar de Puerto Rico actual tiene más de cincuenta años de vigencia. El mismo responde a las necesidades de una fuerza que formaba parte de la Reserva Estratégica de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Actualmente, el concepto de la Guardia Nacional ha evolucionado y esta es ahora considerada como una fuerza operacional esencial para responder inmediatamente a situaciones domésticas de emergencia. Además, nuestros soldados han participado en su rol federal en operaciones militares alrededor del mundo. Por lo tanto, es necesario proveerles a nuestros ciudadanos-soldados un Código Militar atemperado a esta realidad operacional.

Desde la década de los mil novecientos setenta, con la creación del concepto de la Fuerza Total y la doctrina *Abrams*, la Guardia Nacional ha formado parte de todas las operaciones militares en las que ha participado Estados Unidos. Ejemplo de ello ha sido la utilización de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las operaciones



Desert Shield, Desert Storm, Iraqi Freedom y Enduring Freedom, así como formando parte de las fuerzas de paz en Kosovo y la península del Sinaí, entre otros.

En tiempos recientes, los eventos del 11 de septiembre de 2001 y el paso de los huracanes Irma y María han demostrado que la Guardia Nacional es una fuerza esencialmente versátil y lista para responder al llamado del servicio en cualquier momento y de inmediato en situaciones de emergencia doméstica.

Estos eventos, entre otros, motivaron cambios en las leyes federales existentes que proveen ciertas protecciones y beneficios a los soldados. Como ejemplo de ello, la ley conocida como *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA) de diciembre de 2003 amplió las protecciones conferidas a los soldados cuando estos son movilizados. Ahora bien, esta ley fue enmendada para extender sus protecciones a los miembros de la Guardia Nacional cuando el Presidente declare una emergencia nacional doméstica y la misma dure más de treinta (30) días. De igual manera, la ley conocida como el *Uniform Services Employment and Reemployment Rights Act* (USERRA) protege a los ciudadanos-soldados que tienen que suspender sus funciones en sus empleos civiles para cumplir con sus obligaciones militares. Ambas leyes protegen a los ciudadanos-soldados para cumplir con su obligación militar en estatus federal, no siendo así cuando el Gobernador llama a la Guardia Nacional al servicio activo estatal.

En el caso particular de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ésta esta ha sido llamada constantemente a responder a situaciones de emergencia o garantizar la seguridad pública. Sin embargo, el Código Militar de 1969 no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Mediante la promulgación de este Nuevo Código Militar se crea en el ámbito estatal una serie de protecciones similares a las provistas por las leyes federales de protección de empleo y reempleo, así como otras protecciones relacionadas con las activaciones al servicio militar. Este nuevo código añade protecciones a aquellos ciudadanos-soldados que estén prestando servicio militar activo estatal, subsanando así la laguna existente entre las protecciones conferidas al amparo del derecho aplicable federal y este nuevo Código. Estos derechos incluidos en este nuevo Código responden a la política pública actual de proveerles una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Además, este Código reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico de conformidad con la doctrina militar vigente. Bajo este nuevo organismo administrativo se agrupan las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales están compuestas por la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *Puerto Rico State Guard*. Este nuevo código Código integra el concepto de Fuerza Conjunta *Joint Forces* cónsona con la estructura actual utilizada a través de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. El código militar Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI contempla además cambios en los requisitos de elegibilidad para comandar dicha organización.



En esencia, el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI tiene el propósito de equiparar a la Guardia Nacional de Puerto Rico con las demás jurisdicciones de los estados y territorios que componen los Estados Unidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	TÍTULO I
2	CÓDIGO MILITAR DE PUERTO RICO
3	PARTE I
4	Título Corto y Definiciones
5	Artículo 1.01Código Militar; título corto
6	Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Código Militar de Puerto Rico del
7	siglo XXI".
8	Artículo 1.02Definiciones
9	Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta
10	Parte, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja
11	claramente del contexto:
12	(a) Fuerzas Militares de Puerto Rico- <u>:</u> Significa <u>significa</u> la Guardia Nacional
13	de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el
14	Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Puerto Rico State
15	Guard. Así como de cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes del
16	Gobierno de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico será su
17	Comandante en Jefe y el Ayudante General supervisará comandará las
18	mismas.

1	(b)	Guardia Nacional de Puerto Rico: significa la fuerza de reservar militar
2		establecida bajo el Código Militar de 1917, Títulos 10 y 32 70A Stat. 596 del
3		Código de los Estados Unidos, y definida bajo 10 USC 311.
4	(c)	Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Puerto Rico State
5		Guard,: significa aquella fuerza militar que está exclusivamente bajo la
6		autoridad del Gobierno de Puerto Rico, según autorizada por 32 USC 109
7		(c) y cuyo Comandante en Jefe es el Gobernador de Puerto Rico, el cual
8		podrá delegar la organización y funciones al Ayudante General de Puerto
9		Rico. El Comando Estatal de la Guardia Nacional será comandado por un
10		general de brigada General de Brigada. Deberá haber alcanzado el rango
11		mínimo de coronel, el cual tendrá como requisito indispensable haber
12		servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y/o <u>o en el</u> servicio
13		activo del Comando Estatal o lo que determine el Ayudante General.
14	(d)	Escalafón: significa lista y orden de rangos en que se organiza el personal
15		de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
16	(e)	Oficial: significa Oficial Comisionado u Oficial Técnico.
17	(f)	Oficial Comisionado: significa los que ostentan los rangos de Oficial
18		Técnico I al V, Teniente (2ndo y 1ero) Capitán, Mayor, Teniente Coronel
19		Coronel, y General en todas sus gradaciones.
20	(g)	Ley: se refiere al Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.

Oficial No-comisionado: significa personal alistado y sargentos en todas

21

22

(h)

sus gradaciones.

W

1 (i) Personal alistado<u>:</u> significa todo miembro de tropa sin gradación de oficial.

- (j) Gradación: significa los grados sucesivos, ascendentes o descendentes de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- (k) Rango<u>:</u> significa el orden o precedencia entre los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- (l) Reconocimiento Federal: Aceptación <u>significa aceptación</u> y aprobación de una unidad como tal o del rango de un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- (m) Servicio militar estatal: significa servicio de tiempo completo prestado por las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la ley.
- (n) Servicio militar federal: significa servicio de tiempo completo prestado por la Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo a una orden del Gobernador de Puerto Rico emitida en cumplimiento de un requerimiento para tal servicio por parte del Presidente de los Estados Unidos. Cuyo propósito es servir bajo la dirección, supervisión y mando de las autoridades de los Estados Unidos o el ingreso de la Guardia Nacional de Puerto Rico para formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

1	(o)	Se considera servicio militar Servicio Militar: todo otro servicio militar
2		incluido en esta parte que no sea servicio militar activo estatal o servicio
3		militar activo federal, inclusive aquel servicio prestado por los oficiales y
4		alistados de las Guardia Nacional de Puerto Rico y aquellos otros
5		componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el desempeño de
6		sus deberes cuando se celebren adiestramientos militares o reciban
7		entrenamiento o desempeñen funciones especiales. Los servicios y deberes
8		que desempeñen los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico
9		cuando se encuentren formado parte de la lista de miembros inactivos de
10		estas, según estos se definen en la Ley Federal sobre la Guardia Nacional,
11		Ley Núm., [70A Stat] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956
12		(Titulo 32, Código de los Estados Unidos, Sección 303), no se considera
13		servicio activo.
14	(p)	Junta Militar Disciplinaria: significa las juntas disciplinarias, paneles de
15		investigación, Juntas Militares de Revisión y cualquier otro organismo
16		creado con arreglo a esta parte.
17	(q) —	Oficial Adjudicador (Presidente) — Oficial nombrado por el Ayudante
18		General para presidir la Junta Militar Disciplinaria.
19	(q)	<u>[uez Militar: significa el oficial que preside una corte marcial general o corte</u>

marcial especial. El Juez Militar tiene que contar con las certificaciones y

acreditaciones como Jueces Militares del Judge Advocate General del Ejercito de

20

21



1	Estados Unidos o la Fuerza Aérea. Estos además serán egresados de las escuelas
2	de Judge Advocate General de sus respectivos servicios.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(r)

- Abogado militar de Puerto Rico: significa el oficial con título de abogado, admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o Corte Federal, responsable de supervisar la administración de la justicia militar en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. significa el Oficial Comisionado en las Fuerzas Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, incluyendo las reservas de estas, admitido a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América o por un Tribunal Federal. Este Abogado Militar tiene que pertenecer al Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General Corps) y ser graduado de la Escuela de Abogados Militares del Ejército o de la Fuerza Aérea de Estados <u>Unidos. Es el responsable de supervisar la administración de la justicia militar en</u> las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Se exceptúa del requisito de la Escuela de Abogados Militares, los abogados del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (s) Militar<u>:</u> se refiere al <u>significa el</u> personal uniformado que se desempeña como miembro de las Fuerzas Militares de Estados Unidos en servicio activo o en servicio estatal, y todos los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos.



1	(t)	Autoridad convocadora incluye, además de la persona que nombra una
2		corte militar, el oficial comandante interino o el sucesor de un oficial
3		comandante.
4	(u)	Código se refiere al Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.
5	(v)	El término "podrá" se usa en esta Parte, en el sentido permisivo.
6	(w)	El término "deberá" se usa en esta Parte, en el sentido mandatario o
7		imperativo.
8	(x)	Estado o Estatal significa o se refiere al Gobierno de Puerto Rico.
9	(y)	Comandante en Jefe significará, el Gobernador de Puerto Rico, excepto en
10		aquellos casos en que la Guardia Nacional de Puerto Rico sea
11		federalizada, en cuyo caso se refiere al Presidente de los Estados Unidos.
12	(z)	El término servicio de tiempo completo o tiempo completo es el dedicado
13		a prestar todo esfuerzo o servicio durante el desempeño de las funciones
14		militares o al servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
15	(aa)	Director de Personal Militar (DPM): es significa el oficial a cargo de los
16		asuntos de personal o recursos humanos en cada componente de las
17		Fuerzas Militares de Puerto Rico.
18	(bb)	Ciudadano-soldado: significa todo miembro perteneciente a las Fuerzas
19		Militares de Puerto Rico.
20	(cc)	USERRA: significa el Uniform Services Employment and Reemployment Rights
21		Act.



1	(dd)	Guardia Nacional Terrestre: significa el componente de reserva de la
2		Fuerza Terrestre, cuya membresía consiste en miembros de la Guardia
3		Nacional Terrestre.
4	(ee)	Guardia Nacional Aérea significa el componente de reserva de la Fuerza
5		Aérea, cuya membresía consiste en miembros de la Guardia Nacional
6		Aérea.
7	<u>(ee)</u>	Grado: significa aquel paso o grado sucesivo en rango militar designado como tal
8		mediante ley y reglamento.
9	(ff)	National Guard Bureau (NGB): significa la oficina Conjunta de la Guardia
10		Nacional Terrestre y la Guardia Nacional Aérea dentro del Departamento
11		de Defensa, como se define en 10 U.S.C. § 10501 la Ley Pública 103-337,
12		según enmendada.
13	(gg)	SCRA: significa el Servicemembers Civil Relief Act.
14	(hh)	Miembro del servicio: significa cualquier persona que se desempeñe como
15		miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en servicio activo
16		o en servicio activo estatal y todos los miembros de la Guardia Nacional
17		de Puerto Rico, las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos y las
18		Fuerzas Militares de Puerto Rico.
19	(ii)	Tropas: incluye <u>al</u> personal de la Guardia Nacional Terrestres, Guardia
20		Nacional Aérea y <u>/o</u> las Fuerzas Militares de Puerto Rico.



1	(jj)	Conducta profesional o personal inapropiada: significa toda infracción de
2		los estatutos y reglamentos por parte de cualquier miembro de las Fuerzas
3		Militares de Puerto Rico. Desde la perspectiva civil y militar.
4	<u>(kk)</u>	Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América: significa las diferentes ramas
5		que componen el Ejército, a saber, la Armada de Guerra, la Infantería de la
6		Marina, la Marina, la Guardia Costanera, la Fuerza Aérea, Fuerzas Espaciales y
7		las reservas de todas las anteriores, organizadas con arreglo a las leyes de Estados
8		Unidos de América.
9	<u>(ll)</u>	Instrumentos: significa poderes militares según se definen en este Capítulo.
10	<u>(mm)</u>	Poder militar: significa el instrumento otorgado por un militar ante un Abogado
11		militar donde encarga a un tercero para que le preste algún servicio o le haga
12		alguna cosa en su representación.
13	<u>(nn)</u>	Armería: significa aquellos edificios, instalaciones o grupos de edificios utilizados
14		principalmente para el adiestramiento y acuartelamiento de tropas o para el
15		almacenamiento de propiedad, equipo, suministros, armas y archivos militares.
16	(00)	Autoridad de Convocatoria: significa aquel oficial comisionado en comando y sus
17		sucesores en comando.
18	<u>(pp)</u>	Alistados: significa el Personal Militar que no son oficiales comisionados, oficiales
19		técnicos u oficiales no comisionados. Entiéndase aquel personal que ocupan los
20		grados de E-1 a E-4.
21	<u>(qq)</u>	Cortes Marciales: significa las Cortes Marciales Generales, Cortes Marciales
22		Especiales y Cortes Marciales Sumarias.



I	<u>(rr)</u>	Guardia Estatal de Puerto Rico: significa aquella fuerza militar que está
2		exclusivamente bajo la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, según autorizada
3		por 32 USC 109 (c) y cuyo Comandante en Jefe es el Gobernador de Puerto Rico.
4		La Guardia Estatal de Puerto Rico no cuenta con reconocimiento o fondos
5		federales para su sostenimiento y abastecimiento.
6	<u>(ss)</u>	Guardia Nacional Aérea: significa aquella parte de la Guardia Nacional de un
7		estado o territorio de Estados Unidos, Puerto Rico y el Distrito de Columbia,
8		activa o inactiva, que es: (1) Una Fuerza Aérea; (2) Adiestrada y cuyos oficiales
9		han sido nombrados de conformidad con la Constitución de Estados Unidos; (3)
10		Organizada, armada y equipada total o parcialmente con fondos federales y (4)
11		Cuenta con reconocimiento Federal.
12	<u>(tt)</u>	Guardia Nacional aérea de Estados Unidos: significa el componente de Reserva de
13		la Fuerza Aérea, compuesta por miembro de la Guardia Nacional Aérea.
14	<u>(uu)</u>	Guardia Nacional del Ejercito: significa aquella parte de la Guardia Nacional de
15		un estado o territorio de Estados Unidos, Puerto Rico y el Distrito de Columbia,
16		activa o inactiva, que es: (1) Una fuerza terrestre; (2) Adiestrada y cuyos oficiales
17		han sido nombrados de conformidad con la Constitución de Estados Unidos; (3)
18		Organizada, armada y equipada total o parcialmente con fondos federales y; (4)
19		Cuenta con reconocimiento Federal.
20		TITULO II
21		PARTE I
22		Organización y Mando Fuerzas Militares de Puerto Rico



1	Artículo 2.01Creación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
2	(a) Se crean las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
3	(b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico significa la Guardia Nacional de
4	Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando
5	Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, así como de aquellas otras
6	Fuerzas Militares que puedan ser organizadas con arreglo a las Leyes del
7	Gobierno de Puerto Rico.
8	(b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico estará compuesta por:
9	1. La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.
10	2. La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.
11	3. La Guardia Estatal de Puerto Rico.
12	4. Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
13	5. Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan ser
14	organizadas con arreglo a las Leyes de Puerto Rico.
15	PARTE II
16	Organización y Mando Guardia Nacional de Puerto Rico
17	Artículo 2.02Guardia Nacional de Puerto Rico
18	La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte
19	de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la
20	asignación proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las
21	Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades
22	organizadas de tiempo en tiempo según disponga el Gobernador de Puerto Rico.



1	Se crea la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada confor		
2	a las disposiciones de esta Ley. La dirección de esta estará a cargo del Ayudante General, quien		
3	será nombrado por el Gobernador(a) de conformidad con las disposiciones establecidas en este		
4	Código Militar. La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal prove		
5	unidades militares adiestradas y listas para despliegue cuando el Presidente de Estados Unid		
6	le América o el Gobernador(a) así lo determinen necesario de conformidad con las autoridad		
7	ederales o estatales aplicables.		
8	Debido a la naturaleza única de esta agencia, se organiza la misma con la clara intención		
9	legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo anteriormente		
10	expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está excluida de la aplicación de la Ley 45-1998,		
11	según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de		
12	Puerto Rico".		
13	Artículo 2.03Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico		
14	La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en:		
15	(a) La Guardia Nacional Terrestre		
16	(b) La Guardia Nacional Aérea		
17	(c) La Guardia Nacional Inactiva		
18	(d) Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Ri		
19	fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estad		
20	Unidos de América o por el Gobernador de Puerto Rico.		
21	Artículo 2.04Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico /		



La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se alistaren en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 2.05.-Reclutamiento; penalidades

Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, actos de terrorismo, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente peligro de éstos, o en casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reclutamiento para la Guardia Nacional de Puerto Rico.

El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán la Guardia Nacional de Puerto Rico. En la lista de reclutamiento se hará constar el nombre, residencia, edad, estado *civil*, ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada persona alistada, y si está exenta de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados Unidos. Todos los funcionarios ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán, siempre que fuere necesario, a la confección de la lista de reclutamiento y siempre que así se requiera pondrán los archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los oficiales reclutadores, a fin de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.

Si cualquier funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en esta Ley, del desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas

sujetas a servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo y sustancialmente en la forma prescrita por la Parte o reglamento, o si, a sabiendas, extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto en esta Ley, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave de cuarto grado y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que, con intención de engañar, a sabiendas hiciere una declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para cualquier miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo castigo que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.

Artículo 2.06.-Denominación de unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico

Los nombres y números de identificación asignados a las diversas unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico no podrán ser usadas por otras unidades ni aún aun en el caso de que cualesquiera de ellas no formaren parte actual de dichas Fuerzas Militares por motivo de encontrarse la misma en Servicio Militar Activo Federal o por haber pasado a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.07.-Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Rico

El Gobernador de Puerto Rico es el Comandante en Jefe de la Fuerzas Militares de Puerto Rico.



Artículo 2.08.-Autoridad y deberes del Comandante en Jefe

El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Rico estará facultado para:

- (a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al Ayudante General de Puerto Rico.
- (b) Ordenar a Servicio Militar Estatal a la Guardia Nacional, Comando Estatal de la Guardia Nacional o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor.

Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos, seguridad pública y otras iniciativas de naturaleza pública. Esta ayuda es provista tanto a las agencias de ley y orden federales y estatales que requieran la participación de equipo y personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el narcotráfico. Cuando la Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio de su programa de control de drogas, se considerará a esta última como una agencia de ley y orden para los efectos de participar en los programas



1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	

21

(3)

federales de distribución de fondos y propiedad de aquellos activos que hayan sido incautados (asset and property forfeiture programs) por ser productos de dicha actividad delictiva.

- (2) Para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y escoltas a dignatarios y para participar en paradas, marchas, revistas militares y ceremonias análogas.
 - Cuando ésta esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación, transportación aérea y marítima, y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, operacionales los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio, incluyendo el seguro de responsabilidad cuando aplique. Sobre este particular, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia Nacional para dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada. Por tal motivo, toda agencia, municipio o corporación



1		<u>pública tiene cumplirá con los requisitos establecidos por el Programa</u>
2		Militar conocido como "Innovative Readiness Training".
3	(c)	Ordenar a Servicio Militar Activo Federal a la Guardia Nacional de Puerto
4		Rico, o cualquier parte de ella, a solicitud del Presidente de los Estados
5		Unidos para servir en tal Servicio Militar Activo Federal o como parte del
6		Ejército o la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.
7	(d)	Ordenar y autorizar al Ayudante General de Puerto Rico para que adopte
8		normas y reglamentos para la organización, adiestramiento, operaciones y
9		abastecimiento de las fuerzas del Fuerzas Militares de Puerto Rico.
10	(e)	Contratar con los Secretarios del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados
11		Unidos la aceptación de efectivos y unidades militares para formar parte
12		de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
13	(f)	Designar la persona que será nombrada como Oficial de Propiedad y
14		Finanzas de los Estados Unidos, quien servirá en el Servicio Militar Activo
15		Federal y estará adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico y
16		desempeñará su cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su
17		sucesor sea nombrado.
18	(g) —	Promulgar, conforme con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,
19		conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
20		Gobierno de Puerto Rico", aquellos reglamentos de carácter militar que
21		sean necesarios para cumplir los propósitos de esta Parte.

(k)

(h) (g) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales la
Guardia Nacional de Puerto Rico y demás componentes de las Fuerzas
Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y procedimientos que
más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de la Guardia
Nacional de Puerto Rico y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

- (i) (h) Determinar, de tiempo en tiempo, la composición de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.
- (j) (i) Ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Disponiéndose, que el Comandante en Jefe podrá delegar en el Ayudante General cualesquiera de los poderes o facultades antes enumerados, con excepción de los incisos (a), (b) y (c).

Las agencias que soliciten la autorización para la utilización, de equipo, propiedad y personal de la Guardia Nacional, por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como *Innovative Readiness Training*. Cuando esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, educación, transportación aérea y marítima por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en

que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio. Sobre este particular, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia Nacional para dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada. Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como *Innovative Readiness Training*.

Artículo 2.09.-Ayudante General de Puerto Rico

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango <u>de</u>

<u>General de División</u>, no mayor Teniente General, y su equivante a sueldo de dicho rango
en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, quien desempeñará el cargo a voluntad
del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. <u>El Ayudante General</u>

<u>recibirá una compensación similar a la de un General de División en el Servicio Militar Activo</u>

<u>Federal.</u>

El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de América y deberá tener residencia y domicilio en Puerto Rico durante por lo menos tres años antes



- (b) Ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de las unidades que componen <u>las subdivisiones de</u> la Guardia Nacional <u>y Guardia Estatal</u> de Puerto Rico. <u>y Como jefe de agencia,</u> estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.
- (c) <u>Será el principal asesor en asuntos militares del (la) Gobernador(a) y responde</u>

 <u>directamente a este (a) en toda materia relacionada con la utilización de los</u>

 <u>componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.</u>
- (d) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.



1	(d) <u>(e)</u> Prepar	ar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados
2	Unido	s en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los -
3	Estado	s Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.
4	<u>(f) </u>	lgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y
5	conven	ientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Esta facultad incluye
6	<u>además</u>	la creación de aquellos reglamentos relacionados con el establecimiento de
7	<u>las nor</u>	mas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de
8	persona	al en general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia
9	<u>Nacion</u>	al. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para
10	<u>apelaci</u>	ón que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal
11	<u>funcion</u>	nario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa
12	<u>o le afe</u>	cte. Estos reglamentos quedaran expresamente excluidos de la aplicación de
13	<u>la Ley</u>	de Procedimiento Administrativo Uniforme.
14	(g) Emitir	í las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus
15	<u>funcior</u>	nes, responsabilidades y deberes bajo este Código Militar.
16	(h) Emitir	á aquellas órdenes que sean necesarias y convenientes para asegurar que la
17	<u>Guard</u>	a Nacional de Puerto Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de
18	<u>Puerto</u>	Rico estén debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y
19	<u>equipa</u>	<u>das.</u>
20	(e) <u>(i)</u> Llevar	á constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a
21	su car	go toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Ricc
22	y la (Guardia Nacional y rendirá un informe anual de tales fondos y



1		propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también
2		demostrar el total de los efectivos de la Guardia Nacional, su estado <u>nivel</u>
3		de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta
4		al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento
5		de cualquier misión que le fuera encomendada.
6	(f) <u>(j)</u>	Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el
7		funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia
8		Nacional, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los
9		Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto
10		Rico.
11	(g) <u>(k)</u>	Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y
12		reglamentos para mantener en todo tiempo la Guardia Nacional de Puerto
13		Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
14		debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.
15	(h) <u>(l)</u>	Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el
16		Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
17	(i) (m)	Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un
18		sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse
19		en toda correspondencia que origine la misma.
20	(j) <u>(n)</u>	Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.
21	(k) <u>(o)</u>	Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en
22		Jefe y por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.



15

16

17

18

19

20

21

22

(1) (p) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra 2 agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión 3 política del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por 4 5 escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la 6 cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la 7 debida compensación por los servicios adicionales que presten a las 8 Fuerzas Militares de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios 9 que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el 10 Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado en su Articulo 11 Artículo 177, la Sección 551 del Título 3 o por cualquier otra Ley. 12 (m)(q) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de la Fuerzas Militares 13 Guardia Nacional de Puerto Rico. Todo Dichos funcionarios y empleados 14

estarán dentro del servicio exento. civil estatal dentro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. Todos los empleados civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico estarán excluidos de la aplicación de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998.

(n) (r) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia Nacional.



Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.

Artículo 2.10.-Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de la Fuerzas Militares *Guardia Nacional* de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de General de Brigada, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares para el Componente Terrestre y el Componente Aéreo, con rango de General Brigada, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, la Guardia Nacional de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. Además, incluirá al Oficial Técnico de Comando (Command Chief Warrant Officer V) y el Sergento Mayor de Comando (State Command Sergeant Major), que serán los encargados de asesorar al Ayudante General en cuestiones referentes a sus cuerpos. El Comandante de la Guardia Estatal formará parte del Estado Mayor.



1	Consistirá además de un Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien								
2	designar el Ayudante General por delegación del Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales								
3	ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Ayudante								
4	General mediante delegación por el (la) Comandante en Jefe.								
5	Incluirá además al oficial a cargo del Comando de la Guardia Estatal de Puerto								
6	Rico, con rango de general de brigada <u>General de Brigada</u> .								
7	Artículo 2.11Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados								
8		Unidos de América							
9	(a)	La Guardia Nacional de Puerto Rico estará preparada, organizada,							
10		uniformada, armada y equipada con el mismo tipo de uniforme, armas y							
11		equipo prescrito para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de							
12		América.							
13	(b)	El adiestramiento y la disciplina de los miembros de la Guardia Nacional							
14		de Puerto Rico serán conformes al sistema prescrito para las Fuerzas							
15		Armadas de los Estados Unidos de América.							
16	(c)	Escuelas militares. Será responsabilidad de los oficiales comandantes y los							
17		oficiales no comisionados que tengan a su cargo la administración de las							
18		unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud y registro de							
19		oficiales y cortw corte en las escuelas militares que corresponda, tanto en							
20		territorio estatal como en los Estados Unidos, o donde estuviere dispuesto;							
21		para garantizar continuidad en el comando y la preparación oportuna del							
22		mismo.							



Artículo 2.12.-Localización de unidades; personal mínimo

Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico estarán ubicadas en los sitios que el Comandante en Jefe determine, y se mantendrán en todo tiempo en lo que respecta a oficiales y alistados con un efectivo no menor del mínimo prescrito por ley o por los reglamentos promulgados por el Presidente de los Estados Unidos de América para el caso de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que como parte de la Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico; o por el Gobernador de Puerto Rico para el caso de las unidades restantes que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Artículo 2.13.-Selección y requisitos de los oficiales

- (a) Los Oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán seleccionados de entre las clases siguientes:
 - (1) Personal alistado de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
 - (2) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en Servicio Militar Activo Federal o retirados o ex miembros de dichas fuerzas.
 - (3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de la Guardia

 Nacional de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los

 Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los

 Estados Unidos; Disponiéndose disponiéndose que para su

 nombramiento en las ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del

 Estado Mayor, podrán nombrarse individuos seleccionados de



1			otras clases que las antes señaladas, siempre y cuando que éstos
2			estos estén especialmente capacitados para prestar servicios en los
3			mismos cargos y cuyos nombramientos se efectuaren con arreglo al
4			trámite que el Presidente de los Estados Unidos de América o el
5			Comandante en Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.
6		(4)	Por Comisión Directa en las Fuerzas Armadas y sus programas
7			especializados según autorizados.
8	(b)	Los (Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
9		(1)	Ser ciudadanos de los Estados Unidos.
10		(2)	Gozar de buena conducta y reputación.
11		(3)	No ser usuario de sustancias controladas o adicto a bebidas
12			embriagantes.
13		(4)	No haber sido convictos de delito grave, o menos grave que
14			envuelva depravación moral ni haber estado envueltos en
15			tentativas de derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni
16			pertenecer o haber pertenecido a una agrupación que así lo
17			propulse.
18		(5)	Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales, físicos y
19			de aptitud establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas
20			Armadas de los Estados Unidos o de Puerto Rico.
21	Artíc	ulo 2.1	4Nombramiento y juramento de oficiales y alistados



Todos los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán nombrados por el Comandante en Jefe y serán designados a prestar servicio en las unidades para los cuales se les nombrará. Dichos oficiales y alistados prestarán y suscribirán el juramento de su cargo de conformidad con los reglamentos existentes.

Artículo 2.15.-Ascenso de oficiales

Los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán ascendidos de acuerdo con los reglamentos en vigor promulgados por el Negociado de la Guardia Nacional (NGB) de los Estados Unidos o por el Comandante en Jefe, según aplique.

Artículo 2.16.-Separación de oficiales del servicio

- (a) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar por conducto de una Junta de Investigación nombrada al efecto para investigar conducta que implique depravación moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier oficial de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta investigación estará sujeta a la existencia de alegaciones por violación a una ley o reglamento.
- (b) La susodicha Junta de Investigación estará compuesta por tres oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico, de rango superior, en la medida que fuere posible, que el oficial sujeto a la investigación de referencia. Practicada la investigación mediante la celebración de vistas y el recibo de la prueba que la Junta de Investigación estime conveniente y necesaria, si la conclusión de dicha junta de investigación resultare desfavorable para dicho oficial y tal conclusión fuere aprobada por el Ayudante General, el



1		susod	icho	oficial	podrá,	entre	otras	sanciones	de	naturaleza
2		admir	nistrat	iva impe	onibles , se	r separa	ido de la	a unidad a o	que pe	rteneciere y
3		de las	Fuera	zas Milita	ares de Pı	uerto Rio	co, inclu	iyendo a la	Guarc	lia Nacional
4		como	uno c	le sus co	mponente	es.				
5	(c)	Las p	lazas	de ofici	ales del	servicio	activo	de la Gua	rdia 1	Nacional de
6		Puerto	o Ricc	, quedar	án vacant	es por c	ualquie	ra de las sig	uiente	s causas:
7		(1)	Por e	el traslad	lo de dich	o oficia	l a la lis	ta de Inacti	vos de	e la Guardia
8			Naci	onal, co	n excepc	ción del	Coma	ndo Estata	l de	la Guardia
9			Naci	ional;						
10		(2)	Por 1	renuncia	de dicho	oficial;				
11		(3)	Por i	incapacio	lad física	o menta	l;			
12		(4)	Por s	sentencia	de una co	orte mili	itar;			
13		(5)	Por a	acción de	el Ayudan	ite Gene	ral; y			
14		(6)	Por a	acción de	el Comano	dante en	Jefe de	la Guardia	Nacio	nal de
15			Puer	to Rico.						
16	Artíc	ulo 2.17	7Res	ponsabi	lidad por	propied	lad mili	tar		
17	Cual	quier m	iemb	ro de la (Guardia N	Nacional	de Pue	rto Rico a q	uien s	e le hubiere
18	confiado la	custodi	ia de	equipo	o propiec	lad mili	tar, res	ponderá de	la mi	sma con su
19	propio pecı	unio en	caso	de pérd	ida o dai	mnificac	ión de	dicha prop	iedad	en aquellos

Artículo 2.18.-Oficiales retenidos en exceso mientras liquidan sus cuentas

casos en los cuales se demuestre que dicha pérdida ocurrió por razón de su descuido o

20

21

22

negligencia.



Cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo y cuidado de fondos o propiedad que presentare su renuncia sin antes haber sometido una liquidación correcta de sus cuentas, podrá a discreción del Ayudante General, ser relevado de su puesto y retenido en exceso pendiente de la liquidación y aprobación de tales cuentas.

Artículo 2.19.-Alistamiento en la Guardia Nacional de Puerto Rico

(a)

El término, los requisitos de alistamiento, el contrato de alistamiento que deberá suscribirse al efecto y el juramento correspondiente para ingreso en Guardia Nacional de Puerto Rico, con excepción del Comando Estatal de la Guardia Nacional, será según dispuesto en los reglamentos promulgados al efecto por el Comandante en Jefe, cuyos reglamentos contendrán normas que correspondan con los prescritos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.20.-Licenciamiento de miembro del servicio de la Guardia Nacional de Puerto Rico

El miembro del servicio de la de Guardia Nacional de Puerto Rico será licenciado de acuerdo con esta Parte, los reglamentos o prescripciones dispuestos por el Negociado de la Guardia Nacional (NGB) de les Estados Unidos de América o por el Comandante en Jefe. En tiempos de paz podrá concederse licenciamiento con anterioridad a la expiración del período de servivio servicio de conformidad con las reglas que el Comandante en Jefe prescribiere, con sujeción a las restricciones impuestas a tales efectos por las leyes, o reglamentos en vigor promulgadas por el Congreso o el Presidente de les Estados Unidos.



(b)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, en aquellos casos en los cuales existan alegaciones sobre la posible violación de leyes o reglamentos, conducta que implique depravación moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier miembro del servicio de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Si del informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa dicho miembro del servicio, afecta, es contraria a, o constituye un riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el miembro del servicio podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa ser separado y licenciado de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Artículo 2.21.-Reconocimiento federal, creación, traslado o disolución de unidades

- (a) El Comandante en Jefe podrá solicitar al Negociado de la Guardia Nacional (NGB) el reconocimiento federal para la creación, traslado o disolución de unidades de <u>la</u> Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (b) Si el Comandante en Jefe considerare que una compañía, batallón u otra unidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico ha dejado de cumplir con



los requisitos de la ley en materia de uniforme, equipo, disciplina, lealtad o eficiencia, podrá disolver dicha unidad.

El Comandante en Jefe podrá trasladar la sede, la rama militar o el servicio asignado a cualquier unidad cuando a su juicio los mejores intereses del Estado así lo aconseje o justifique, disponiéndose que en toda acción tomada con referencia a una unidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico que ostente el reconocimiento federal se llevará a cabo con sujeción a las restricciones que puedan imponer las leyes de Defensa Nacional promulgadas por el Congreso de los Estados Unidos o los reglamentos adoptados al efecto.

PARTE III

(c)

Servicio Militar Activo Estatal

Guardia Nacional de Puerto Rico

Capítulo I. Paga y Licencia Militar

Artículo 3.01.-Paga de oficiales y alistados en Servicio Militar Estatal

Cuando por orden del Comandante en Jefe, la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier otra fuerza adscrita a las Fuerzas Militares de Puerto Rico o parte de las mismas, ingresen en el Servicio Militar Estatal, se autorizará compensación para los oficiales y alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la ejecución de los mismos; disponiéndose que los oficiales y alistados recibirán la compensación equivalente, que incluya la paga básica y cualquier otra concesión o beneficio que por

ley o reglamento le corresponda, que se dispone, para los oficiales y alistados de igual

rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(a)

Artículo 3.02.-Licencia Militar; Licencias a los empleados del Gobierno

Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean miembros de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuvieren prestando servicio militar federal o estatal en o fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico. Esta disposición incluirá, además, cuando se encuentre en periodos de adiestramientos militares (drills o battle assembly), escuelas militares, cursos o seminarios ordenados como parte de su servicio o entrenamiento militar.

(b) Cuando dicho Servicio Militar Federal o Estatal fuere en exceso de cuarenta y cinco (45) días, tal miembro de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá completar tal período con cargo a cualesquiera vacaciones acumuladas con sueldo o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.



(c) Todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrá derecho a que se le produzca una orden militar de su correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil.

Artículo 3.03.-Licencia para empleados de empresas privadas

Todo funcionario o empleado de empresa privada que fuere miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo en el empleo y/o gradación de eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares, según definido en el Artículo 3.02. de este Código, o en cualquier Ley Federal aplicable.

Todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrá derecho a que se le produzca una orden militar de su correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil.

Artículo 3.04.-Derecho al Reempleo



1	(a)	Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Nacional de Puerto Rico
2		y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y
3		terminara <u>culmine</u> honorablemente su Servicio Militar Estatal, podrá
4		solicitar su reempleo dentro de los siguientes días de su relevo de dicho
5		adiestramiento y servicio:
6		(1) Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportar al
7		primer turno siguiente <u>a su empleo al inicio de su turno de trabajo</u>
8		después de haber tomado ocho (8) horas de descanso.
9		(2) Si el servicio <u>militar</u> fuere de 31 a 180 días deberá reportarse a su
10		solicitar empleo reempleo no más tarde de 14 días de haber
11		terminado el servicio.
12		(3) Si el servicio <u>militar</u> fuere de 181 días o más, tendrá hasta <u>deberá</u>
13		solicitar reempleo no más tarde de 90 días 30 para reportarse luego de
14		haber terminado el servicio.
15	(b)	Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de
16		los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta restablecida en
17		dicho cargo o nombrada para un cargo de igual rango, status, y paga;
18	(c)	De igual manera, se dispone que, si dicho cargo fuera en el servicio de un
19		patrono particular, dicho patrono restablecerá a dicha persona en dicho
20		cargo o en un cargo de rango, status y paga similares <u>al que tenía previo a</u>
21		ausentarse bajo esta licencia, a menos que la situación del patrono hubiere
22		cambiado en tal forma que fuere imposible o irrazonable hacerlo.



(d) Cuando un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho Servicio Militar Activo Estatal, a dicho miembro se le mantendrá en Servicio Militar Activo Estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas, y en adición a cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno, tendrá derecho a recibir la paga establecida en la sección 3.01. de este título, por el tiempo que así permanezca en Servicio Militar Activo Estatal.

(e) Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de las Fuerzas

Militares de Puerto Rico, ordene a ésta al Servicio Militar Activo Estatal, ésta
habrá de recibir aquella paga y compensación que fueren establecidas y fijadas por
el Gobernador al efecto, equivalentes a las establecidas para rangos similares en el
componente correspondiente de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Artículo 3.05.-Privación de empleos; penalidad

Cualquier patrono que por sí, o en connivencia con otra persona, prive o amenace con privar de empleo a un miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de las Fuerzas que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico, u obstruya o impida a dicho miembro de conseguir tal empleo por el hecho de pertenecer a tal organización o

lo disuada de alistarse en la Guardia Nacional o en las unidades de esta o de cualquiera otro de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico bajo amenaza de daño corporal u otra forma de intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión pena de reclusión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

(a)

Artículo 3.06.-Penalidades a los patronos que impidan a sus empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional acudir al llamado del Servicio Militar Activo Estatal

Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se ausente de su respectivo cargo o empleo a prestar servicios militares como parte de su adiestramiento militar (drills o battle assembly) o en cumplimiento de una llamada al Servicio Militar Activo Estatal, o que despida o en cualquier forma discrimine contra un empleado por razón de ausencias en cumplimiento de cualquier deber militar según antes indicado o por razón de ser miembro de la Fuerza Militares de Puerto Rico o de cualquiera de los componentes, incurrirá en delito grave de tercer grado y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión pena de reclusión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.



1	(b) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (b) anterior,
2	despida o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponei
3	restablecer a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga
4	alguna, retroactivo a la fecha del despido, y/o restituirle todos sus
5	derechos, privilegios y/o beneficios, o ambas cosas, todo ello con efecto
6	retroactivo a la fecha del despido o discrimen, según sea el caso y además
7	se adjudicará a favor de este una triple compensación.
8	El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un
9	patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso durará
10	un (1) año contado a partir de la fecha del despido o discrimen.
11	Artículo 3.07Transporte, reembolso de gastos y compensación de oficiales y
12	alistados en servicio especial otro que Servicio Militar Estatal
13	El personal de la Fuerzas Militares de Puerto Rico que sirva en una Junta Militar
14	Disciplinaria o Juntas de Investigación, o que desempeñe otros deberes, por órdenes del
15	Ayudante General, recibirá transportación adecuada que le permita rendir el servicio
16	que le hubiere sido asignado y se le reembolsarán los gastos necesarios legalmente
17	incurridos en la ejecución de dichos deberes los cuales se pagarán mediante
18	comprobantes debidamente aprobados por los oficiales bajo cuyas órdenes se haya
19	prestado el servicio.
20	Capítulo II. Movilización de la Guardia Nacional al Servicio Militar Activo Estatal
21	Artículo 3.08Movilización de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto



- (a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes de Puerto Rico, cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra, invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o peligro inminente de los mismos o de cualquier otra grave perturbación del orden o seguridad pública y en caso de que las autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades. La susodicha orden definirá con toda particularidad la misión a realizarse.
- (b) El Comandante en Jefe podrá de igual manera, en casos de desastres causados por la naturaleza, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor y en caso que las autoridades civiles no pudieran afrontar la misma, dictar una orden por escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de la Guardia Nacional o cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean necesarias para atender la situación creada por el desastre ocurrido.

En las situaciones que se consignan en los Artículos 2.08. (b), 3.08. y 3.09. de este Código, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito



1	al Ayudante General, autorizando y disponiendo la utilización de equipo,
2	activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sea
3	necesario para atender la situación de que se trate.
4	Artículo 3.09La Guardia Nacional de Puerto Rico y otros Componentes de las
5	Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del
6	Estado
7	(a) Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro
8	componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes
9	de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en
10	casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta
11	Parte se considerarán en Servicio Militar Estatal.
12	(b) Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos
13	oficiales y alistados que se encuentren en el desempeño de cualquier
14	encomienda asignada cuando así se especifique en las órdenes emitidas al
15	efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes emitidas ordenando
16	el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente
17	respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos
18	y la compensación, si la hubiere, a pagarse por los servicios a prestarse.
19	Artículo 3.10Responsabilidad del Ayudante General
20	En caso de movilización de los miembros de la Guardia Nacional o cualquier
21	otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de la misma, según

antes se provee, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta,



los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

Artículo 3.11.- Carácter de la función de los oficiales y alistados de la Guardia Nacional en Servicio Militar Estatal

- (a) Funcionarios del Orden Público. Los oficiales y personal alistado de la Guardia Nacional de Puerto Rico en Servicio Militar Estatal tendrán el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter cuando el Gobernador así expresamente lo ordene o autorice.
- (b) Poderes de Arresto. Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico sea llamada al Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto Rico en apoyo a la Policía de Puerto Rico para garantizar la seguridad pública de la isla y de sus habitantes, estos serán considerados funcionarios del orden público con poder de arresto.
- (c) En el caso específico específico de los médicos y demás profesionales de servicios de salud de la Guardia Nacional y demás componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a ser llamados al Servicio Militar Activo Estatal tendrán el carácter de empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estarán cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico mientras actúen en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(d) Esta misma caracterización de oficial del orden público será extendida a los miembros del Comando de la Guardia Estatal cuando estos sean llamados al Servicio Militar Activo Estatal en apoyo a la Guardia Nacional de Puerto Rico cuando está este esta esté movilizada para garantizar la seguridad pública.

Artículo 3.12.-Autoridad del Gobernador para la incautación de artículos y para ordenar el cierre de establecimientos

Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene la movilización e ingreso al Servicio Militar Activo Estatal de la Guardia Nacional o de los demás componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de ellos, con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, el Gobernador por orden escrita emitida al efecto podrá ordenar la incautación de existencias tales como artículos de consumo humano, de primera necesidad, existencias de armas, municiones, dinamita u otros explosivos, así como cualquier otro artículo o existencia que resulte necesario para la Guardia Nacional y cualquier unidad de las Fuerzas Militares de Puerto Rico para realizar la misión encomendada, todo ello previa toma de inventario cuando las circunstancias lo permitan, y además podrá prohibir la venta, intercambio, préstamo o donación por parte de cualquier establecimiento localizado en el lugar que se encuentren destacadas las tropas y que se dediquen a la venta de artículos tales como armas, municiones, dinamita, u otros explosivos o de bebidas alcohólicas, estando facultado además para ordenar el cierre de los susodichos establecimientos. Pasada la emergencia que diera lugar a la emisión de la orden antes expresada, se devolverán las existencias así



1 incautadas o conforme al trámite que se disponga al efecto, se compensará 2 adecuadamente su menoscabo.

Artículo 3.13.-Dejar de comparecer a prestar servicios

- (a) Todo miembro de la Guardia Nacional o de cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer en la fecha y hora señalada por el Comandante en Jefe para presentarse a prestar Servicio Militar Activo Estatal o deberes otros que u otros deberes del Servicio Militar Estatal sin causa valida que justifique la falta de comparecía comparecencia en los casos ante señalados, serán considerados como ausentes sin autorización o como evasoras evasores de misión, según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita en los artículos referentes a Justicia Militar.
- (b) Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se ausentare a tres o más ejercicios militares sin justa causa estará sujeto a sanción administrativa inmediata.

Capítulo III. Derechos y Protecciones a los Miembros de la Guardia Nacional y las Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal.

Artículo 3.14.-Necesidad para Crear estos Derechos

Situaciones de emergencias pueden surgir en cualquier momento de manera inesperada. Estas pueden ocurrir en la forma de desastres naturales, ataques terroristas, accidentes o incidentes industriales y cualquier otra situación que ponga en peligro la



seguridad y salud pública. Cuando el Gobernador, como Comandante en Jefe, estime 2 que los recursos del gobierno no sean suficientes para atender estas situaciones de 3 emergencia, tiene la autoridad en ley para llamar al Servicio Militar Activo Estatal a las 4 Fuerzas Militares de Puerto Rico. Al iniciarse este llamado, los ciudadanos soldados 5 que componen la Guardia Nacional y los otros componentes de las Fuerzas Militares de

Puerto Rico responden inmediatamente al mismo y se dedican de lleno a sus tareas

7 militares.

1

6

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Una vez llamados al Servicio Militar Activo Estatal estos están sujetos al mismo hasta que se determine que la emergencia ha acabado o que ya no existe la necesidad de mantener a estas tropas movilizadas. En algunos casos esto puede tomar meses. Este llamado puede causar un disloque en las obligaciones y deberes de estos en su vida civil. De igual manera, su situación económica puede verse afectada si el sueldo que estos devenguen mientras se encuentren movilizados en Servicio Militar Activo Estatal sea menor al que reciben en sus empleos civiles.

Es por tal motivo que la Asamblea Legislativa entiende necesario crear y extender una serie de derechos que protejan a los miembros de la Guardia Nacional y sus cónyuges cuando estos responden al llamado al Servicio Militar Activo Estatal.

Artículo 3.15.-Necesidad del Llamado al Servicio Militar Activo Estatal

Para que las protecciones que se discuten en este capítulo <u>Capítulo</u> se activen y se extiendan a los ciudadanos soldados de la Guardia Nacional o que pertenezcan a los otros componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tiene que haber una Orden Ejecutiva del Gobernador llamando a la Guardia Nacional o los otros componentes de



- las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. De igual manera,
- 2 para que entren en efecto estas protecciones es necesario que la movilización militar
- 3 estatal sea por un periodo mayor de treinta (30) días.

Artículo 3.16.-Paralización de los Procesos Judiciales y Administrativos

- (a) Todo miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se encuentre movilizado en el Servicio Militar Activo Estatal por un periodo de más de treinta (30) días podrá solicitar la paralización, en cualquier etapa de los procedimientos, en casos judiciales de naturaleza civil y ante foros administrativos. Solamente podrá solicitar este remedio aquella persona que sea parte en el proceso.
- (b) Parte es definida como aquella persona que figure como demandante o demandado en una acción civil o como querellante o querellado en cualquier proceso incoado ante un foro administrativo.
- (c) Este remedio no está disponible para aquellas personas que se encuentren enfrentando un proceso judicial de índole criminal.
- (d) Para que dicha petición sea considerada los miembros movilizados en Servicio Militar Activo Estatal tienen que cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Petición escrita al juez, magistrado, juez administrativo u oficial examinador informando que este se encuentra movilizado en Servicio Militar Activo Estatal y que sus obligaciones militares en



1 dicho servicio no le permiten estar presentes en ese proceso y que 2 por tal motivo cualquier reclamación, alegación o defensa que 3 pueda presentar se pueden ver materialmente afectadas. 4 2. La petición tiene que estar acompañada de la orden militar de su 5 correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las 6 Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden 7 Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo 8 9 Estatal. De igual manera, tiene que presentar una carta de su oficial comandante u oficial a cargo en donde establezca que los deberes 10 militares del peticionario no le permiten abandonar su puesto para 11 12 comparecer a dicho foro. Una vez presentada la petición correspondiente se le concederá una 13 (e) paralización automática por un periodo no menor de noventa (90) días. 14 15 Cualquier petición de paralización por un periodo mayor de noventa (90) 16 días se hará a discreción del juez, magistrado, juez administrativo u oficial examinador. 17 La paralización de los procesos, por un periodo mayor de noventa (90) días, no 18 (f) 19 procederá si el foro correspondiente determina que las reclamaciones,

alegaciones o defensas no se ven materialmente afectadas por el Servicio

Militar Activo Estatal.

20

21



Artículo 3.17.-Reducción de la taza tasa de intereses en deudas adquiridas previas a entrar en Servicio Militar Activo Estatal.

- (a) Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de treinta (30) días puede solicitarle a una institución financiera con la cual tenga una deuda, la cual fuera advenida o pactada previo a entrar al Servicio Militar Activo Estatal, la reducción del interés de dicha deuda hasta un seis (6%) por ciento, si dicho servicio militar afecta materialmente los ingresos del deudor o su capacidad para cumplir con dicha obligación u obligaciones.
- (b) Se entiende que constituye un efecto material en los ingresos del miembro de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico si el sueldo o paga recibida por motivo de su Servicio Militar Activo Estatal es menor al que devenga en su empleo civil. Además, se entiende que constituye un efecto adverso o material si por motivo de dicha diferencia en sueldo se afecta la habilidad o capacidad del militar de cumplir con sus obligaciones financieras contraídas previo a responder al llamado del Servicio Militar Activo Estatal.
- (c) Esta protección aplica a deudas hipotecarias, por tarjeta de crédito, préstamos personales y prestamos de autos. Esta protección se extiende aquellas deudas o prestamos préstamos que tengan conjuntos en conjunto con su cónyuge o cuando se acredite que el militar paga o responde



1	financieramente por deudas a nombre de su cónyuge cuando esta última
2	no trabaja o ha perdido su trabajo.
3	(d) La reducción de la tasa de interés será de carácter temporero. La reducción cesará
4	una vez culmine el Servicio Militar Activo Estatal y se restablecerá la tasa de
5	interés previa del financiamiento.
6	(e) El miembro militar deberá firmar los documentos que le sean requeridos por la
7	institución financiera para documentar el cambio de tasa, según sea aplicable.
8	Artículo 3.18Resolución de Contratos de Arrendamientos de Autos
9	a. Arrendamientos de automóviles mediante Financiamiento Condicionado
10	(Lease)-En aquellos casos en donde los miembros de la Guardia Nacional
11	o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico
12	sean llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de
13	ciento ochenta (180) días y por motivo de dicho servicio su capacidad para
14	cumplir con esa obligación se vea materialmente afectada, el militar podrá
15	pedir a la institución financiera con la cual tenga dicho acuerdo, la
16	resolución del mismo <i>y hacer entrega de la unidad</i> , sin penalidad alguna o
17	anotación adversa en los sistemas de reportes de créditos por el hecho de
18	haber invocado las protecciones de esta Ley.
19	b. El militar deberá entregar el vehículo arrendado no más tarde de los quince
20	(15) días siguientes a la fecha de la notificación al acreedor-arrendador a tenor con
21	el presente artículo, en cuya fecha será efectiva la terminación del contrato. El



militar será responsable del pago de renta y demás cargos bajo el contrato hasta la 1 2 fecha de efectividad de la cancelación del mismo. Artículo 3.19.- Resolución de Contratos de contratos de telefonía celular 3 Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro 4 (a) componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al Servicio Militar 5 Activo Estatal por un periodo mayor de noventa (90) días a una localidad que no 6 sustente los términos y condiciones del Contrato de telefonía móvil, podrá 7 8 solicitarle al proveedor del servicio, la resolución de su contrato, haciendo entrega del equipo del cual no sea dueño o mantenga mediante "lease", sin penalidad 9 alguna o anotación adversa en los sistemas de reporte de crédito por el hecho de 10 haber invocado las protecciones de esta Ley. Dicha notificación podrá realizarse de 11 manera escrita o electrónica. 12 13 (b) El militar deberá entregar el equipo de telefonía móvil del cual no sea dueño o 14 mantenga mediante "lease" no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación a la compañía de telefonía celular con la que tiene acuerdo, 15 16 a tenor con el presente artículo, en cuya fecha será efectiva la terminación del 17 contrato. El militar será responsable del pago del servicio y demás cargos bajo el 18 contrato hasta la fecha de efectividad de la cancelación del mismo. En el caso de un contrato rescindido bajo este artículo, por un militar cuyo 19 (c) periodo de reubicación es por un periodo de menos de tres (3) años, el proveedor de 20 servicios deberá, sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta ley, permitir 21 que el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro 22



1	componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mantenga el número de
2	teléfono que tiene bajo el contrato, si este se vuelve a suscribir al servicio durante
3	el periodo de noventa (90) días de haber culminado el Servicio Militar Activo.
4	(d) En caso de que un contrato de servicios de telefonía celular realizado por cualquier
5	persona en el que el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de
6	cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico sea un
7	beneficiario designado del contrato, la persona podrá rescindir del contrato si:
8	1. el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro
9	componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico es elegible para
10	rescindir el contrato, de conformidad con este artículo; y
11	2. si todos los beneficiarios del contrato acompañarán al miembro de la
12	Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las
13	<u>Fuerzas Militares de Puerto Rico</u>
14	Capítulo IV. Disposiciones misceláneas
15	Artículo 3.19 3.20Protección de la bandera y uniforme
16	La protección de la bandera se hará conforme a lo dispuesto por las leyes
17	aplicables y al Reglamento de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
18	promulgado al efecto. El Comandante en Jefe promulgará reglas para la protección de
19	uniforme de la Guardia Nacional, así como de las demás unidades de las Fuerzas
20	Militares, las cuales deberán ser análogas a las establecidas para el Ejército de los
21	Estados Unidos.
22	Artículo 3.20 3.21Condecoraciones militares



Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas a los miembros de la Guardia Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por actos de valor o por servicios extraordinarios o meritorios prestados en las mismas,

Artículo 3.21 3.22.-Sostenimiento de tropas no autorizadas, prohibido

conforme a las reglas y reglamentos que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.

La organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto la Guardia Nacional o aquellas otras unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya creación queda autorizada por esta Parte, por la presente se declara delito grave en segundo grado.

Artículo 3.22 3.23.-Materia no cubierta por la Parte

Todo asunto relativo a la organización, disciplina y dirección de la Guardia Nacional y los demás componentes de las Fuerzas Militares que de otro modo no esté provisto por esta Parte, se regirá por reglamento que promulgue al efecto el Comandante en Jefe.

Artículo 3.23 3.24.-Informes al Secretario de Hacienda de Puerto Rico

La Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda de Puerto Rico los mismos informes y estados relativos a fondos y propiedades pertenecientes a esta o a las Fuerzas Militares de Puerto Rico confiadas a su cuidado que se requieren de las demás dependencias y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tengan semejante responsabilidad.

Artículo 3.24 3.25.-Presupuesto anual

W

1	En el	presupuesto anual general del Gobierno de Puerto Rico, se asignará la
2	suma que se	a necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta <u>este</u> Código.
3		PARTE IV
4	Comando	Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Puerto Rico State Guard -
5		Organización y Mando
6	Artíc	ulo 4.01 -Autoridad para organizarla, nombre
7	(a)	El Gobernador de Puerto Rico queda, por la presente, facultado para
8		organizar y mantener dentro de los límites territoriales de Puerto Rico
9		aquellas Fuerzas Militares ereyere que crea necesarias para la seguridad y
10		defensa del Estado Libre Asociado.
11	(b)	Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y alistados,
12		nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos o
13		residente legales de los Estados Unidos, residentes bona fide de Puerto
14		Rico, que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren
15		voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Este cuerpo
16		será parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se llamará
17		Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico y con nombre en
18		inglés como Puerto Rico State Guard.
19	(c)	El Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin
20		reconocimiento federal, de oficiales, oficiales no comisionados y alistados
21		según estime conveniente a los efectos de completar los requerimientos de

personal para todas las unidades de la Guardia Estatal de Puerto Rico. El



1		personal así nombrado podrá ser ordenado a prestar servicios con o sin
2		compensación, a discreción del Gobernador, a los efectos de recibir
3		adiestramiento periódico o anual por los períodos que voluntariamente
4		éstos acepten. El Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de
5		Puerto Rico los nombramientos de oficiales, oficiales no comisionados y
6		alistados.
7	(d)	El Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, será dirigido
8		por un oficial con un rango no menor de General de Brigada. La Guardia
9		Estatal será comandado por un General de Brigada que deberá cumplir con los
10		siguientes requisitos:
11		(a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y será indispensable
12		tener residencia y domicilio en Puerto Rico durante por lo menos tres años antes
13		de su nombramiento.
14		(b) Deberá haber alcanzado el rango de Teniente Coronel y será indispensable
15		haber servido en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o el Servicio Activo del
16		Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico por un tiempo no menor
17		<u>a 10 años.</u>
18	Artíc	ulo 4.02Reglamentación por el Ayudante General de la Guardia
19	Nacional	
20	Por e	l presente capítulo <u>Capítulo</u> del Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI
21	se autoriza	al Ayudante General a promulgar reglas y reglamentos, que no
22	contravenga	n con las disposiciones de este capítulo <u>Capítulo</u> , con respecto a requisitos



- 1 de edad, alistamiento, organización, administración, equipo, sostenimiento,
- 2 adiestramiento y disciplina de dichas fuerzas; disponiéndose que dichas reglas y
- 3 reglamentos habrán de estar en conformidad con las leyes de Puerto Rico aplicables a
- 4 las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Artículo 4.03.-Paga, derechos al reempleo

- (1) Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, ordene a ésta al Servicio Militar Activo Estatal, ésta habrá de recibir aquella paga y compensación que fueren establecidas y fijadas por el Gobernador al efecto, equivalentes a las establecidas para rangos similares en el componente correspondiente de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
- (2) Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Estatal de Puerto Rico y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y terminara honorablemente su Servicio Militar Estatal o adiestramiento con el Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico, podrá solicitar su reempleo dentro de los siguientes días de su relevo de dicho adiestramiento y servicio:
 - (a) Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportar al primer turno siguiente después de haber tomado ocho horas de descanso.
 - (b) Si el servicio fuere de 31 a 180 días deberá reportarse a su empleo no más tarde de 14 días de haber terminado el servicio.



(c) Si el servicio fuere de 181 días o más, tendrá hasta 90 días para reportarse luego de haber terminado el servicio.

Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo o nombrada para un cargo de igual rango, *status*, y paga;

Si dicho cargo fuera en el servicio de un patrono particular, dicho patrono restablecerá a dicha persona en dicho cargo o en un cargo de rango, *status* y paga similares, a menos que la situación del patrono hubiere cambiado en tal forma que fuere imposible o irrazonable hacerlo, en cuyo caso, el patrono tendrá el peso de la prueba.

Artículo 4.04.-Armas, equipos y cuarteles

El Ayudante General o por designación al Ayudante General Auxiliar, podrá facilitar para uso de las fuerzas del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, los cuarteles, armas y equipos correspondientes a las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos están organizados en Puerto Rico, que no estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así como también aquellos bienes muebles o inmuebles, que estuvieren disponibles. El Gobernador o su oficial designado, podrá solicitar del Secretario del Ejército de los Estados Unidos, que se faciliten al Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, todas aquellas armas y equipos que pudieran ser facilitados para tales fuerzas por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, así como cualquier otra agencia federal de seguridad pública.



Se autoriza a las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a proveer ayuda a la Guardia Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, equipo y materiales pertenecientes a dicha agencia, con el fin de facilitar y apoyar la

4 misión.

Artículo 4.05.-Movilización a servicio de la Comando Estatal

El Comando Estatal de la Guardia Estatal de Puerto Rico podrá ser llamado a Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en esta Parte para llamar-al \underline{a} ésta al servicio militar activo estatal.

Artículo 4.06.-Servicio activo fuera de Puerto Rico

El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, podrá ordenar que la totalidad de este cuerpo o cualesquiera parte del mismo, ayude a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

Artículo 4.07.-Grupos civiles

Ninguna organización civil, club, orden, fraternidad, asociación, hermandad, cuerpo, unión, liga de carácter civil o personas unidas por un interés común, formarán parte de la Guardia Estatal de Puerto Rico como tal organización o unidad.

Artículo 4.08.-Incapacidad para servir

Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico si no es ciudadana o residente legal de los Estados Unidos o si ha sido deshonrosamente licenciada de cualquier organización de las Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto



1 Rico o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las fuerzas armadas de

cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos.

Artículo 4.09.-Juramento de oficiales

4 Los nombramientos de oficiales del Comando Estatal de la Guardia Nacional

Puerto Rico, prestarán un juramento conforme a los reglamentos que disponga el

Ayudante General de Puerto Rico.

Artículo 4.10.-Alistamiento, juramento

Los Oficiales Comisionados y Oficiales Técnicos serán juramentados por tiempo indefinido. Los Oficiales no comisionados y alistandos alistados serán juramentados por un término de tiempo de hasta tres (3) años, pero tal juramento podrá ser renovado sucesivamente por nuevo término. El juramento que se prestará en el momento del alistamiento o nombramiento, deberá ser substancialmente en la forma prescrita para personas alistadas en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 4.11 - Aplicación de leyes militares

Cuando el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma, fuera llamada a Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto Rico, o estuviere rindiendo cualquier otro servicio militar dentro de ley, estará sujeta a este Código.

Artículo 4.12.-Gastos

Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Capítulo serán satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la orden que disponga sobre la organización y entrenamiento del Comando Estatal de la



1	Nacional Guardia de Puerto Rico. Además, utilizará el uno por ciento (1%) del ingreso
2	neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119 <u>-</u> de 12 de
3	julio de 2011, según enmendada, al finalizar cada año fiscal. El Comadando Comando
4	Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá anualmente al Secretario de
5	Hacienda informes y estados relativos a fondos y propiedades confiadas a su
6	administracion administración y cuidado.
7	PARTE V
8	Medidas disciplinarias. Separación por causa
9	Capítulo I. Disposiciones Generales
10	Artículo 5.01Personas sujetas a este Código Código de Justicia Militar de
11	Puerto Rico. Disposiciones Generales
12	(a) Adopción del Código Uniforme de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas de
13	Estados Unidos: El Código Militar de Puerto Rico adopta e incorpora las disposiciones
14	del Código Uniforme de Justicia Militar según establecidos en el 10 U.S.C. sec. 801 et.
15	seq., y el Manual de Cortes Marciales para ser utilizados por la Guardia Nacional de
16	Puerto Rico en sus procesos de justicia militar. Por tal motivo, este Capítulo se conocerá
17	como el Código de Justicia Militar de Puerto Rico.
18	(b) Personas Sujetas Al Código de Justicia Militar de Puerto Rico:
19	1) Jurisdicción sobre la Persona. La jurisdicción de este Código aplica a todos los
20	miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La jurisdicción atañe
21	exclusivamente por motivo de la membresía de aquellas personas que pertenecen a
22	la Guardia Nacional y la Guardia Estatal de Puerto Rico.



1	2) Miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Este Código aplica a todos
2	los miembros activos o inactivos de la Guardia Nacional que no estén en el
3	Servicio Militar Activo Federal bajo el Titulo 10 de las Leyes Federales de Estados
4	Unidos (10 U.S.C. 801 et seq).
5	3) Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico. Este Código aplica a todos los
6	miembros activos de la Guardia Estatal de Puerto Rico mientras estén Servicio
7	Militar Activo Estatal, así como en el descargo de sus funciones durante
8	adiestramiento mensual, adiestramiento anual o cualquier otra tarea oficial según
9	autorizada por el Código Militar de Puerto Rico.
10	c. Procesos Administrativos Cuasi Judiciales: Las Cortes Marciales descritas en este
11	Código serán consideradas procesos administrativos cuasi judiciales de las Fuerzas
12	Militares de Puerto Rico. Este proceso se distingue de las acciones administrativas de
13	separación federal llevadas a cabo de conformidad con los reglamentos del Ejercito o
14	Fuerza Aérea.
15	d. Clasificación de Cortes Marciales. El Código de Justicia Militar de Puerto Rico
16	reconoce tres tipos de Cortes Marciales. Estos son:
17	1. Corte Marcial General
18	2. Corte Marcial Especial
19	3. Corte Marcial Sumaria
20	Esta Ley aplica a todos los miembros activos o inactivos de la Fuerza Militares de
21	Puerto Rico que no estén en Servicio Militar Activo Federal bajo el Título 10 de las leyes
22	de Estados Unidos.



Artículo 5.02.-Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción sobre la materia de este Código se establece si existe un nexo causal entre la ofensa militar cometida y la persona sujeta a este Código. Bajo este Código, las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria sobre las ofensas militares cometidas por miembros de esta organización. El Departamento de Justicia y el Poder Judicial tendrán jurisdicción primaria sobre aquellas ofensas criminales no militares cometidas por un miembro de la Guardia Nacional o Guardia Estatal. De igual manera, las Fuerzas Militares de Puerto Rico habrá de iniciar una Corte Marcial solamente cuando las autoridades civiles hayan declinado procesar el caso o archivado el mismo siempre y cuando el mismo no este prescrito o constituya doble exposición.

- (1) Faltas Militares. A estos efectos se adoptan las faltas prescritas en el Código Uniforme de Justicia Militar (10 U.S.C. Chapter 47) y los reglamentos aplicables.
 - (2) Acciones Administrativas. Aquellas acciones que envuelven el disciplinar el comportamiento del miembro en servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con sus superiores, con sus pares y con la Institución a la cual pertenecen.
 - (3) Faltas No Militares. Faltas de naturaleza no militar que envuelva un militar, sujetas a medida administrativa, castigo no judicial, o de jurisdicción de juntas militares disciplinarias; independientemente de que se le juzgue por dicha actuación por algún otro Tribunal Civil, ya sea



estatal o federal. El procesamiento de dichas ofensas no militares no se considerarán doble exposición.

(4) Tribunales Estatales. Tienen jurisdicción primaria cuando un acto u omisión de un militar viola leyes estatales en conexión con su desempeño como militar. En tales casos, las juntas militares disciplinarias estatales o el procedimiento de castigo no judicial deben ser iniciado únicamente después que la autoridad estatal civil ha declinado procesar los cargos. No obstante, nada en esta Ley impide que el comandante pueda tomar una acción administrativa, aunque el Tribunal Estatal ejerza su jurisdicción. Las acciones administrativas no considerarán doble exposición.

Artículo 5.03.-Jurisdicción para disciplinar o separar cierto personal

- (a) Ninguna persona será disciplinada o separada bajo esta Ley a menos que:
 - 1. sea miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;
 - 2. esté bajo custodia de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;
 - 3. se haya alistado voluntariamente en la Guardia Nacional de Puerto Rico en cualquiera de las unidades voluntarias que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Tal alistamiento será válido para propósito de jurisdicción y cambio del *status* de civil a miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico definido en la Ley Militar. Esta forma de jurisdicción será efectiva bajo el juramento del alistamiento.



1	4.	No obstante cualquier disposición de ley, habrá jurisdicción sobre
2		cualquier persona que se encuentre sirviendo en las Fuerzas
3		Militares de Puerto Rico, según definidas en este Código, y quien:
4		A. se haya sometido voluntariamente a la autoridad militar;
5		B. tenga la capacidad mental y cualifica a la edad mínima
6		según la sección <u>Sección</u> 504 y 505 del Título 10 del Código
7		de Estados Unidos en el tiempo de la sumisión voluntaria a
8		la autoridad militar;
9		C. reciba paga, remuneración o beneficio militar;
10		D. desempeñe deberes militares.
11	(5)	esté <u>Esté</u> sujeta a este Código hasta que termine el servicio activo de
12		acuerdo a la ley o reglamento de las Fuerzas Militares <u>de Puerto Rico</u>
13		Estatales, Negociado de la Guardia Nacional y la reglamentación
14		aplicable del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.
15	(b) Ning	una persona que haya desertado de la Guardia Nacional de Puerto
16	Rico	o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de
17	Puert	o Rico podrá ser relevada de la sujeción a la jurisdicción bajo esta
18	Ley	en virtud de una separación de cualquier período de servicio
19	poste	rior.
20	Artículo 5.0	4Separación de oficiales
21	(a) La sep	paración de oficiales contemplada en este Código es distinta a los procesos de
22	<u>separa</u>	nción administrativa llevada a cabo a nivel federal de conformidad con los



1	reglamentos del Ejército y Fuerza Aérea según sea aplicable. En todo caso, la
2	acción de separación contemplada en este Código se trata de la acción disciplinaria
3	llevada a cabo por una Corte Marcial.
4	(a) (b) Cualquier oficial comisionado que haya sido notificado del inicio de una
5	acción adversa de separación en su contra por orden del Ayudante
6	General, o su oficial designado en el caso del Comando Estatal de la
7	Guardia Nacional de la Guardia Estatal, podrá solicitar por escrito la
8	evaluación de la causa de acción por la Junta Militar Disciplinaria <u>Corte</u>
9	Marcial. Tal solicitud deberá ser hecha bajo juramento, exponiendo las
10	razones por las cuales no debe ser separado. El Ayudante General, u
11	oficial designado en el caso del Comando Estatal de la Guardia Nacional
12	de la Guardia Estatal, no más tarde de 30 días, convocará una Junta Militar
13	Disciplinaria Corte Marcial para considerar a dicho oficial por las causas
14	por las cuales se solicita su separación.
15	Una Junta Militar Disciplinaria <u>Corte Marcial</u> podrá recomendar si existe
16	fundamento para la separación. El Ayudante General, o su oficial
17	designado, tendrán discreción para adoptar o sustituir la recomendación
18	de la misma.
19	(b)(c) El Ayudante General delegará en los comandantes y /o <u>en los</u> supervisores
20	inmediatos el inicio del Procedimiento de Separación por Causa dispuesto
21	en el Capítulo III de la Parte V de este Código.

Artículo 5.05 - Aplicación territorial de esta Ley



- (a) Esta Ley tendrá aplicación en todo el Territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será aplicable además a todas las personas sujetas al mismo mientras estén prestando servicios fuera de Puerto Rico bajo servicio activo estatal, mientras se dirijan a y/o regresen de, prestar dichos servicios fuera de Puerto Rico y en acuerdos de cooperación reciproca recíproca con otras jurisdicciones estatales de la unión americana, en la misma forma y alcance como si estuvieran sirviendo dentro de Puerto Rico.
- (b) Las Juntas Militares Disciplinarias y Juntas de investigación podrán ser convocadas y celebrar vistas en unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mientras esas unidades presten servicios fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su jurisdicción y poderes fuera del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la misma en cuanto a personas sujetas a esta Ley, como si los procedimientos se llevasen a cabo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Infracciones cometidas fuera de Puerto Rico podrán ser juzgadas y castigadas dentro o fuera de Puerto Rico, bajo esta este Código.

Artículo 5.06. - Abogado Militar Principal y oficiales con funciones legales.

(a) El Ayudante General, designará un oficial de la Guardia Nacional de Puerto Rico como Abogado Militar Principal asesor del Estado Mayor.

Para ser elegible, para tal nombramiento, dicho oficial deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico durante un



término no menor de cinco (5) años y estar admitido a postular ante el 1 2 Tribunal Supremo de Puerto Rico por un término no menor de diez (10) 3 años. 4 (b) El Ayudante General podrá designar cuantos Abogados Militares 5 Auxiliares considere necesarios. Para ser elegibles para nombramiento, los Abogados Militares Auxiliares de Puerto Rico tendrán que ser oficiales de 6 la Guardia Nacional de Puerto Rico y admitidos a postular ante el 7 Tribunal Supremo de Puerto Rico. 9 (1) En el caso particular de los Abogados Militares de la Guardia 10 Nacional estos tienen que poseer un nombramiento y comisión en 11 el Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General's 12 Corps). (2) 13 De igual manera, todo Abogado Militar de la Guardia Nacional 14 tiene que ser graduado de la Escuela de Abogados Militares y 15 recibir la correspondiente certificación de dicha institución. 16 (3) Admisión por Cortesía (Pro Hac Vice). En aquellos procesos 17 administrativos de separación por causa o reducción de rango en 18 donde el militar solicite que un abogado militar lo represente, se 19 permitirá que un abogado militar que resida fuera de la jurisdicción 20 de Puerto Rico o admitido al ejercicio de la abogacía en un estado,

lo represente siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

21



1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			

22

(i) El proceso administrativo correspondiente tiene que haber sido incoado a base de un Reglamento del Ejército, la Fuerza Aérea de los Estados Unidos o del Negociado de la Guardia Nacional. Dicho proceso se llevará a cabo bajo un proceso de naturaleza federal y no bajo las leyes de Puerto Rico. Al tratarse de un caso al amparo de dichos reglamentos federales se considerará como un caso especial.

- (ii) El Abogado de Defensa tiene que ser miembro del Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General's Corps) y haberse graduado de la Escuela de Abogados Militares y poseer la correspondiente certificación que lo acredite como tal.
- (iii) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía ante un Tribunal Estatal.
- (iv) El abogado solicitante debe someter ante el Abogado Militar
 Principal una petición para que se le permita comparecer en
 dicho proceso en representación de su cliente. La petición
 tiene que ser endosada por un Abogado Militar Auxiliar de
 la Guardia Nacional de Puerto Rico que esté admitido al
 ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto
 Rico. El Abogado Militar Auxiliar que lo endose dará fe de
 la capacidad de la persona solicitante para postular como

Abogado Militar en el caso correspondiente. Esta petición tiene que estar acompañada por la certificación anual que les requiere el Cuerpo de Abogados Militares a todos sus abogados que acredite que están admitidos a ejercer la práctica de la abogacía por el más alto Tribunal de un estado o territorio y que no es objeto de querellas o investigaciones éticas. Finalmente, acompañará esta petición con la certificación emitida por la Escuela de Abogados Militares de que esa persona está autorizada a servir como abogado de defensa o fiscal al amparo de las leyes federales y reglamentación del ejército aplicable.

- (v) El abogado solicitante debe hacer constar que domina el idioma español. De no ser así, se asignará un Abogado Militar Auxiliar o un Paralegal Militar que lo asista en la traducción y que domine tanto el idioma español e ingles inglés.
- (c) El Abogado Militar Principal y sus auxiliares harán inspecciones frecuentes en las unidades en supervisión de la administración de la justicia militar.
- (d) Los Oficiales Comandantes en todo momento se comunicarán directamente con sus Abogados Militares en asuntos relacionados con la administración de justicia militar; y el Abogado Militar de cualquier



1		comando está autorizado a comunicarse directamente con el Abogado
2		Militar Principal de cualquier comando superior o subordinado.
3	(e)	Ninguna persona que haya intervenido en cualquier caso como miembro,
4		juez militar, fiscal, fiscal auxiliar, abogado defensor, abogado defensor
5		auxiliar u oficial investigador, podrá, subsiguientemente, actuar o
6		intervenir como Abogado militar de ninguna autoridad revisora sobre el
7		mismo caso.
8		Capítulo IIAcción Disciplinaria Sumaria
9	Artícu	ılo 5.07Acción Disciplinaria Sumaria
10	(a)	Bajo aquellas reglamentaciones dispuestas, cualquier oficial comandante,
11		y para propósitos de este artículo, oficiales a cargo; podrán imponer
12		castigos disciplinarios por faltas militares de acuerdo con este Artículo. El
13		Gobernador, el-Ayudante General o un Oficial General en comando
14		pueden delegar los poderes bajo este artículo a un oficial comisionado que
15		sea un militar de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes
16		de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
17	(b)	Sujeto al inciso (a) de esta sección, cualquier oficial comandante puede,
18		además de o en lugar de una amonestación o reprimenda, imponer uno o
19		más de los siguientes castigos disciplinarios por faltas militares sin la
20		intervención de una Junta Militar Disciplinaria:

1. A oficiales de su comando:

1	(A) Suspensión de privilegios por no más de 14 días
2	consecutivos.
3	(B) Restricción a ciertos límites especificados con o sin
4	suspensión de funciones por no más de 14 días consecutivos.
5	2. A otro personal bajo su comando:
6	(A) Suspensión de privilegios por no más de 14 días
7	consecutivos.
8	(B) — Trabajo extra de naturaleza punitiva incluyendo deberes de
9	fatiga u otros por no más de catorce días consecutivos y por
10	no más de dos horas por día, incluyendo días feriados.
11	(C) Restricción a ciertos límites específicos con o sin suspensión
12	de deberes, durante no más de 14 días consecutivos.
13	(D) Si impuesto a una persona adscrita o a bordo de una
14	embarcación, confinamiento por no más de 7-días
15	consecutivos.
16	(E) Un oficial a cargo puede imponer a los miembros alistados
17	asignados a la unidad de la cual él está a cargo, aquellos
18	castigos de los autorizados bajo el inciso (b) 2 (A) a la (D)
19	que el Ayudante General prescriba mediante reglamento.
20	(F) Una persona disciplinada bajo esta sección que considere su
21	castigo injusto o desproporcionado a la ofensa, puede, a
22	través de la vía apropiada, apelar a la autoridad superior



1		inmediata. La apelación se tramitará y decidirá prontamente,
2		pero a la persona castigada se le podrá requerir que mientras
3		tanto cumpla el castigo impuesto. La autoridad superior
4		puede ejercer los mismos poderes con relación al castigo
5		impuesto que podría ejercer bajo el inciso (E), el oficial que
6		puso el castigo. La autoridad que ha de actuar sobre la
7		apelación referirá el caso a un Abogado militar para su
8		consideración y consejo. Antes de considerar la apelación de
9		un castigo de:
10		(1) Deberes adicionales por no más de 7 días;
11		(2) Restricción por más de 7 días.
12	(G)	Todas las acciones bajo la presente sección prescribirán a los
13		noventa (90) días de la ocurrencia de los hechos.
14	(H)	El Ayudante General establecerá mediante reglamento la
15		forma de los expedientes que han de llevarse en los
16		procedimientos bajo esta sección.
17		Capítulo IIISeparación por Causa
18	Artículo 5.08Intro	oducción
19	Los miembros en	servicio de la Guardia Nacional o de cualquiera de las
20	unidades que componen l	as Fuerzas Militares de Puerto Rico podrán ser separados por
21	causa de acuerdo a las dis	posiciones y procedimientos establecidos en este capítulo.
22	Artículo 5.09Proce	e dimiento para separación involuntaria



1	 A. La acción disciplinaria será iniciada por el oficial comandante o supervisor
2	inmediato cuando el grado de eficiencia, el desempeño del deber,
3	conducta o la actuación del miembro en servicio sea inapropiada.
4	B. Al tomar la decisión de iniciar el procedimiento para separación
5	involuntaria, se tomarán en consideración los siguientes factores:
6	i. La seriedad del acto o la condición que dio base a iniciar el
7	procedimiento de separación.
8	ii. La probabilidad de que el acto o condición continúe o vuelva a
9	ocurrir.
10	iii. Si la acción del militar resulta o probablemente resulte en un
11	impacto adverso en realizar la misión de la unidad.
12	iv. La habilidad del militar de desempeñar los deberes asignados en
13	una manera razonable.
14	v. El potencial del militar de prestar en servicio futuro.
15	vi. El expediente militar. Esto incluye su contribución pasada en la
16	Guardia Nacional o en las demás unidades que componen las
17	Fuerzas Militares de Puerto Rico, asignaciones, premios y
18	condecoraciones, evaluaciones, cartas de mérito, cartas de
19	reprimenda o amonestación, expediente de consejo, expediente de
20	castigo no judicial y expediente de autoridades civiles; o cualquier
21	otra materia relevante para el Ayudante General de Puerto Rico.
22	vii. La posibilidad de reasignar al militar.



1	viii. Si la conducta moral, habilidad o condición física sea contraria o
2	constituya un riesgo para el buen nombre, interés o disciplina de
3	las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
4	C. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa serán
5	hechas a discreción-del oficial comandante o supervisor inmediato del
6	militar en el grado E4 o menor. En esa primera ofensa el comandante o el
7	supervisor inmediato podrá dar una orientación y consejo y podrá
8	imponer todas las condiciones necesarias para evitar que incurra en una
9	segunda ofensa. Si el militar comete una segunda ofensa, el oficial
10	comandante o supervisor inmediato deberá referir una recomendación
11	por escrito para la separación involuntaria, con recomendaciones.
12	D. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa, a militares
13	del grado E5 en adelante, deberán referirse por el oficial comandante o
14	supervisor inmediato para una recomendación por escrito a una Junta
15	Militar Disciplinaria convocada por el Ayudante General para tales
16	efectos.
17	E. Todo militar que sea referido para separación involuntaria tendrá treinta
18	(30) días para someter un escrito de refutación o comentarios al
19	comandante o al supervisor inmediato que inicie la acción.
20	i. Si el militar es un alistado del grado E1 a E4, el oficial comandante
21	o el supervisor inmediato referirá el escrito de refutación por los
22	canales correspondientes a la Oficina del Ayudante General. La



1	recomendación del oficial comandante deberá contener el informe y
2	determinación.
3	ii. Si el militar es un alistado del grado E5 en adelante, oficial u oficial
4	técnico; el oficial comandante o el supervisor inmediato referirá el
5	escrito de refutación a una Junta Militar Disciplinaria nombrada
6	para tal efecto. La Junta analizará el caso y someterá una
7	recomendación por los canales al Ayudante General.
8	iii. Las recomendaciones hechas bajo estas disposiciones del párrafo (i)
9	y (ii) deberán llegar a la Oficina del Ayudante General no más tarde
10	de 30 días después de haberse sometido el escrito de refutación.
11	Será discreción de la Junta Militar Disciplinaria solicitar prueba
12	adicional o determinar que haya que celebrar una vista para recibir
13	prueba, bajo el inciso (ii) antes descrito.
14	F. Se le dará al militar la oportunidad de renunciar voluntariamente pero no
15	se le obligará a renunciar como alternativa a la separación involuntaria.
16	G. Los militares que tengan pendientes una acción de separación
17	involuntaria bajo este-capítulo serán aconsejados y asistidos por ur
18	abogado militar, si el militar así lo solicita, para asistirlo en la preparaciór
19	del escrito de refutación. Si no hay abogado militar disponible al
20	momento, el Ayudante General le concederá un término razonable
21	adicional para someter el escrito de refutación.
22	H. Causas para separación involuntaria bajo esta reglamentación incluye:



1	i. Resultado positivo en la prueba de dopaje para detectar sustancias
2	químicas ilegales; o rehusar a someterse a dicha prueba.
3	ii. Conducta profesional o personal inapropiada, según definida en el
4	Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.
5	iii. La pérdida de calificaciones profesionales que se requieren para el
6	desempeño de los deberes asignados.
7	iv. Desempeño de los deberes asignados por debajo de los parámetros
8	establecidos.
9	v. Actos o expresiones de discrimen por raza, sexo, origen étnico y
10	religión.
11	vi. Fracaso en atender o mantener los parámetros médicos, de
12	condición física y parámetros de peso establecidos.
13	Artículo 5.10Responsabilidades
14	A. El Ayudante General:
15	i. Revisará las recomendaciones por separado y hará una
16	determinación final.
17	ii. Nombrará la Junta dispuesta establecida en el párrafo E (ii) del
18	Artículo 5.10.
19	B. Director de Personal Militar (DPM):
20	i. El DPM procesará la solicitud para separación sometida a tenor con
21	este capítulo cuando sea ordenado por el Ayudante General.



1	ii.	El DPM notificará por los canales al oficial comandante la decisión
2		del Ayudante General.
3	iii.	El DPM preparará la documentación requerida para separar al
4		individuo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La separación
5		involuntaria será clasificada para propósito del servicio como una
6		baja honorable de acuerdo con los reglamentos y manuales adcritos
7		<u>adscritos</u> a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
8	B. Oficial	Comandante:
9	i. —	El oficial comandante iniciará inmediatamente la acción de
10		separación bajo la disposición de este capítulo una vez advenga en
11		conocimiento de las razones dispuestas en el párrafo H del Artículo
12		5.09.
13	ii.	El oficial comandante en el nivel inicial preparará la
14		documentación requerida en el párrafo (C) del Artículo 5.09 y
15		remitirá la documentación por los canales al Ayudante General.
16	iii. 	Los oficiales comandantes en el nivel intermedio recibirán la
17		documentación de los oficiales comandantes del primer nivel y lo
18		endosarán de manera favorable o no favorable y explicarán sus
19		razones para la recomendación.
20	C. Oficina	a del Abogado Militar Principal y Abogados Militares Auxiliares a
21	tiempo completo:	



1	i. Proveerá-asesoramiento legal a los-oficiales comandantes, director
2	de personal y al Ayudante General, relacionado a la
3	implementación de este capítulo.
4	ii. Coordinará asistencia legal para los miembros que lo requieran
5	bajo las disposiciones de este capítulo.
6	Capítulo IVJunta Militar Disciplinaria
7	Artículo 5.11Composición de la Junta Militar Disciplinaria
8	A. La Junta Militar Disciplinaria de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se
9	compondrá de tres miembros permanentes que serán nombrados por el
10	Ayudante Ceneral de Puerto Rico por un período de tres (3) años, para
11	cada rama, fuerza terrestre y fuerza aérea. Esta Junta Militar Disciplinaria
12	atenderá los casos presentados a su atención, entenderá y recomendará al
13	Ayudante General de Puerto Rico para acciones de disciplina y
14	separación, recayendo en éste la determinación final.
15	B. La composición de la Junta Militar Disciplinaria será como sigue:
16	i. Un oficial comisionado, con rango de Teniente Coronel (O5) o
17	superior como presidente.
18	ii. Un oficial comisionado, con rango de Mayor (O4), como miembro.
19	iii. Un oficial no comisionado hasta el rango de Sargento Mayor de
20	Comando (Command Sergeant Major) (E9) como miembro, excepto
21	en el caso en que el miembro sea un oficial comisionado u Oficial
22	Técnico (Warrant Officer).

1	iv. Bajo ninguna circunstancia, la Junta Militar Disciplinaria se
2	compondrá por personal de menor rango que el militar sujeto del
3	proceso disciplinario o de separación.
4	C. Con excepción del presidente de la Junta Militar Disciplinaria, el cual sólo
5	podrá ser sustituido por otro oficial de igual rango, los demás miembros
6	podrán ser sustituidos en los asuntos que se traigan a su atención siempre
7	que tengan los miembros alternos al menos un rango mayor que el militar
8	sujeto del proceso disciplinario o de separación.
9	D. Así mismo, queda facultado el Ayudante General de Puerto Rico a
10	nombrar miembros alternos suficientes que serán llamados en caso de
11	necesidad para cubrir cualquier vacante temporera o permanente de la
12	Junta.
13	E. La Junta Militar Disciplinaria tendrá a su disposición la asesoría de un
14	Abogado Militar (Judge Advocate General Corps) de la Guardia Nacional
15	de Puerto Rico y concluirán sus asuntos de la manera más conveniente,
16	con el propósito de que sea un mecanismo justo, rápido y eficiente.
17	Artículo 5.12Jurisdicción de la Junta-Militar Disciplinaria
18	Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.11 la Junta Militar Disciplinaria tendrá
19	jurisdicción para disciplinar o separar a personas sujetas a las disposiciones de este
20	Código por cualquier infracción al mismo y podrá adjudicar sujeto a las limitaciones de
21	este Código.
22	Artículo 5.13Récord del procedimiento



1	La Junta Militar Disciplinaria llevará un récord sujeto a los reglamentos que
2	prescriba el Ayudante General.
3	Capítulo VRevisión de la Junta Militar Disciplinaria
4	Artículo 5.14Aprobación por la autoridad convocadora
5	Al actuar sobre las determinaciones de una Junta Militar Disciplinaria, el
6	Ayudante General puede aprobar solamente aquellas determinaciones, o aquella parte
7	o cantidad de éstas, que considere correcta de hecho y de derecho y que en su
8	discreción determine deba ser aprobado. A menos que se indique lo contrario, la
9	aprobación de la resolución constituirá aprobación de las determinaciones.
10	Artículo 5.15Disposición del expediente después de la revisión por la
11	autoridad convocadora
12	Si la determinación de la Junta Militar Disciplinaria incluyera separación
13	involuntaria, la misma irá acompañada de una categoría o clasificación de honorable.
14	El expediente será remitido al Abogado Militar Principal para su revisión, quien a su
15	vez remitirá el expediente con sus recomendaciones al Ayudante General.
16	Capítulo IIAcción Disciplinaria Sumaria
17	Artículo 5.07Acción Disciplinaria Sumaria
18	(a)
19	PARTE VI
20	Poderes Militares
21	Capítulo IDisposiciones Generales
22	Artículo 6.01. Definiciones



A los efectos de este Capítulo los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- "Abogado militar" significa el Oficial Comisionado en las Fuerzas Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América incluyendo las reservas de éstas, admitido a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o por un Tribunal Federal. Este Abogado Militar tiene que pertenecer al Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General Corps) y ser graduado de la Escuela de Abogados Militares del Ejército o de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Se exceptúa del requisito de la Escuela de Abogados Militares, los abogados del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (b) "Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América" significa las diferentes ramas que componen el Ejército, a saber, la Armada de Guerra, la Infantería de la Marina, la Marina, la Guardia Costanera, la Fuerza Aérea, Fuerzas Espaciales y las reservas de todas las anteriores, organizadas con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América.
- (c) "Fuerzas Militares de Puerto Rico" significa las milicias de Puerto Rico, a saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra fuerza militar organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico.



I	(d) "Instrumentos" significa poderes militares según se definen en este		
2	Capítulo.		
3	(e) "Militar" se refiere al personal uniformado que se desempeña como		
4	miembro de las Fuerzas Militares de Estados Unidos en servicio activo e		
5	en servicio estatal, y todos los miembros de las Fuerzas Militares de		
6	Puerto Rico y las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos.		
7	(f) "Poder militar" significa el instrumento otorgado por un militar ante un		
8	Abogado militar donde encarga a un tercero para que le preste algún		
9	servicio o le haga alguna cosa en su representación.		
10	(g) "Servicio Militar Activo Estatal" significa el servicio de tiempo completo		
11	prestado por las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden		
12	del Gobernador de Puerto Rico.		
13	(h) "Servicio Militar Activo Federal" significa el servicio de tiempo completo		
14	prestado por un miembro de Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo		
15	a una orden del Presidente de los Estados Unidos.		
16	Artículo 6.02 <u>6.01</u> . Abogados Militares –Autorización		
17	Los Abogados Militares y los oficiales no comisionados designados por estos,		
18	conforme al artículo Artículo 7.02 quedan autorizados para dar fe y autenticidad a los		
19	poderes militares que otorguen los militares ante su presencia.		
20	Artículo 6.03 6.02. Redacción de instrumentos		
21	Los instrumentos se redactarán en lengua castellana, pero podrán hacerse en e		
22	idioma inglés siempre que el Abogado militar Militar y el militar conozcan ese idioma.		



1 El instrumento no podrá contener abreviaturas, espacios en blanco, ni

- 2 tachaduras. Los originales podrán hacerse en manuscrito, impreso o a maquinilla.
- 3 Todo instrumento consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, número de
- 4 identificación y la rama de la milicia a que pertenece el militar y la fecha de su
- 5 otorgamiento.
- 6 El otorgante y el Abogado Militar deberán iniciar cada una de las páginas del
- 7 instrumento. Al final de dicho instrumento el otorgante estampará su firma y el
- 8 Abogado militar certificará haber cumplido con las disposiciones de este Capítulo.
- 9 Será deber del Abogado militar Militar adherir en cada página el sello de la
- 10 Oficina del Abogado militar Militar.
- La validez del contenido del poder que se otorgare bajo las disposiciones de este
- 12 Capítulo será determinada por la legislación vigente en Puerto Rico al momento de su
- 13 otorgamiento.

14

15

17

18

19

20

21

Capítulo II.-Servicios de Abogado para Miembros de la Guardia Nacional

Artículo 6.04 6.03. Procesos criminales

16 En caso de que algún miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico fuere

acusado en alguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, de cometer un delito punible en

aquella jurisdicción, el Ayudante General de Puerto Rico estudiará las circunstancias en

que ocurrieron los hechos y si determinase que los mismos fueron realizados por el

acusado mientras se hallaba desempeñando sus funciones, adiestramiento, o realizando

alguna gestión como miembro de dicha organización militar, fuera del área territorial



1 de Puerto Rico, solicitará del Secretario de Justicia que se le provean servicios de

abogado para que le asista durante el proceso.

Artículo 6.05 6.04. Procedimientos civiles

Cuando un miembro de las Fuerza Militares de Puerto Rico, fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, fuere demandado en cualquier procedimiento civil que surja como consecuencia de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando en su capacidad oficial como tal o actuando dentro del marco de sus funciones o adiestramiento, fuera de Puerto Rico, si el Ayudante General de Puerto Rico, así lo determinase, el Secretario de Justicia a solicitud del Ayudante General le proveerá a dicho Guardia Nacional, servicios de abogado para que le asista durante el procedimiento.

Artículo 6.06 6.05. Contratación de abogados

Se autoriza al Secretario de Justicia a contratar por cuenta del Gobierno de Puerto Rico, los servicios de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico, para proveer los servicios dispuestos por los Artículos $\underline{6.03~y}$ 6.04 \underline{y} 6.05 de este Código.

Artículo 6.07 6.06. Suministro de información, reglamento

Se establecerá por reglamento la información que deberá suministrar el miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que solicite los servicios de abogado, así como el término para proveer la misma, con el propósito de que todos los procesos, civiles o criminales se decidan uniformemente.

21 PARTE VII

Disposiciones Finales

W

Capítulo I.-Disposiciones Misceláneas

Artículo 7.01 Agravios y desagravios; querellas. Cadena de Mando

Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se crea agraviado por su oficial comandante y que, luego de habérselo solicitado, dicho oficial rehúse desagraviarlo, podrá querellarse al oficial comandante superior inmediato, quien remitirá la querella a través de su cadena de mando.

Artículo 7.02.-Toma de juramentos

Los abogados militares <u>Abogados Militares</u> de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y facultados para tomar juramentos y afirmaciones en todos los asuntos relacionados con las actividades y funciones militares. De igual manera, quedan autorizados los oficiales no comisionados en el grado de E6 o mayor que estén debidamente cualificados como paralegales y estén asignados a una oficina legal bajo la inmediata supervisión de un abogado militar. Los oficiales no comisionados contemplados en esta sección deberán contar, además, con la específica autorización de su supervisor abogado militar para brindar servicios notariales militares independientemente de su *status*.

Dichos servicios serán prestados en el descargo de las funciones militares o cualquier gestión inherente a dichas funciones militares que requiera la juramentación o notarización de un documento militar al amparo de las Leyes y Reglamentos del Ejército de los Estados Unidos o del Negociado de la Guardia Nacional, según sean aplicables. De igual manera, dicho personal paralegal podrá proveer tales servicios



1	cuando se trate de documentos requeridos como parte de un proceso de movilización		
2	ante el llam	ado al Servicio Militar Activo Federal. En todo momento, dicho personal	
3	estará actua	ndo de conformidad con los Reglamentos del Ejército de los Estados Unidos	
4	aplicable a l	os servicios notariales militares.	
5	Toda	persona que haga juramento o afirmación falsa ante cualquiera de dichos	
6	oficiales poo	drá ser juzgada por el delito de perjurio.	
7	Artíc	ulo 7.03. Autoridad para tomar juramentos	
8	(a)	Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares estarán autorizados para	
9		tomar juramentos con fines administrativos:	
10		(1) Todos los abogados militares <u>Abogados Militares</u> de las Fuerzas	
11		Militares.	
12		(2) Todo oficial investigador debidamente nombrado como tal.	
13		(3) Todos los oficiales comandantes de las Fuerzas Militares.	
14		(4) Todos los ayudantes de unidades militares y sus auxiliares.	
15	(b)	Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares tendrán poder para tomar	
16		declaraciones juradas (affidávit) y aquellos juramentos necesarios en el	
17		desempeño de sus deberes:	
18		(1) El presidente y el asesor legal en las Juntas Militares Disciplinarias.	
19		(2) Todos aquellos oficiales designados para tomar deposiciones.	
20		(3) Toda persona designada para hacer una investigación.	
21		(4) Cualquier otra persona designada por los reglamentos que se	
22		promulgan bajo este Capítulo.	



(5) todo oficial de reclutamiento.

- (c) Oficiales de las listas Estatales de Reserva u oficiales retirados de las Fuerzas Militares no podrán ser autorizados, ni tendrán facultad para tomar juramentos a menos que se encuentren en servicio activo con las Fuerzas Militares por órdenes del Gobernador según se prescribe en este Capítulo.
- (d) Por el término de "Oficial" como se usa en esta sección, se entenderá oficial comisionado, oficial no comisionado y oficial técnico.
- (e) La firma de cualquiera de las personas aquí autorizadas para tomar juramentos o *affidávit*, junto al título del cargo que desempeña, constituirá evidencia *prima facie* de su autoridad.

Artículo 7.04 Compensación por daños a la propiedad

(a) Cuando se elevare una querella a cualquier oficial comandante de que se ha ocasionado daño a la propiedad militar en forma ilegal por algún miembro de las Fuerzas Militares, dicho oficial comandante podrá designar una junta de oficiales para que haga la investigación correspondiente. La junta estará compuesta de uno a tres oficiales y tendrá poderes para citar testigos, examinarlos bajo juramento o afirmación, recibir deposiciones o cualquier clase de evidencia documental o testifical y determinar la veracidad de los hechos, la cuantía de los daños ocasionados, así como también imponer responsabilidades por los mismos a las personas que los causaron. La imposición de la



responsabilidad por los daños estará sujeta a la aprobación del oficial comandante. Una vez aprobadas por éste este, las cantidades señaladas, sujeto a lo que dispone el inciso (c) de esta sección Sección, se descontarán de la paga de los responsables y el oficial pagador entregará dichas sumas a la persona o personas perjudicadas.

- (b) Cuando los responsables no puedan ser determinados, pero la organización a que pertenezcan pueda ser identificada, la cantidad determinada por la junta de oficiales será pagada al perjudicado con cargo a cualesquiera fondos militares que hubiere disponibles para las unidades de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a que pertenecen los responsables.
- (c) Cualquier persona sujeta a este Código que sea acusada de haber causado voluntariamente daño a la propiedad, tiene derecho a estar representada por abogado, citar testigos a su favor y contrainterrogar los que se presenten en su contra. Dicha persona tiene derecho a apelar al oficial comandante superior inmediato.

Artículo 7.05. Presunción de jurisdicción

La jurisdicción de las Juntas Militares Disciplinarias y juntas de investigación establecidas por este Código se presumirá y quien alegue lo contrario, tendrá el peso de la prueba.

Artículo 7.06. Delegación por el Gobernador

a

El Gobernador está autorizado a delegar cualquier autoridad de las que este Código le confiere.

Capítulo II.-Cláusula Derogatoria, Separabilidad

Artículo 7.07. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones restantes de este Código, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código que así fuere declarado.

Artículo 7.08. Cláusula Derogatoria

Por la presente queda derogada la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico," según enmendada. Esta cláusula derogatoria no afecta la Ley Núm. 23<u>de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", la cual queda vigente.</u>

Artículo 7.09. Vigencia

Este Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa

5^{ta} Sesión Ordinaria

RECIENDO JUN29*230H1149

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 713

INFORME POSITIVO

de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 713, que acompaña esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 713 propone añadir un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de que en todos los casos penales que surjan al amparo de esta Ley, siempre que se encuentra causa en la vista de determinación de causa para juicio, se expida automáticamente una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año y que podrá ser extendida a discreción del tribunal; y para otros asuntos relacionados.

A su vez, el P. de la C. 713 tiene como objetivo corregir cualquier laguna que pueda existir en la legislación actual que tenga el efecto de entorpecer la lucha de las agencias de seguridad, así como todo el sistema judicial contra la violencia de género. El P. de la C. 713 también busca tipificar los derechos de las víctimas de violencia doméstica y, a su vez, protegerlas de daños mayores.

MEMORIALES ESTUDIADOS

La medida bajo estudio originó en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y fue objeto de evaluación por la Comisión de Asuntos de la Mujer del hermano cuerpo legislativo. En ese sentido, y como deferencia al trabajo



realizado por esa Comisión, el presente Informe estudió los memoriales recibidos por la Comisión cameral y el informe rendida por esta. De esa manera, y en conjunto con la evaluación jurídica y legislativa que esta Comisión está también obligada a realizar, emitimos el presente informe.

Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia compareció ante la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante memorial el 23 de febrero de 2022 por conducto de su Secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández.

Sobre la intención de la medida, esto es, emitir órdenes de protección automática en casos de violencia doméstica, el Departamento de Justicia sugiere que se considere reformular la enmienda para que, en lugar de que la orden de protección se emita en la etapa de vista preliminar, se expida de manera automática en la vista de causa probable para arresto, que es el proceso provisto por la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Además, comentan que la experiencia dicta que la radicación de una denuncia y la ejecución de un arresto exacerba los ánimos de la parte agresora. Por tanto, entienden que, de aprobarse la enmienda según presentada, las víctimas de este tipo de violencia estarán desprotegidas durante este periodo.

Otro asunto que el Departamento de Justicia trajo a nuestra atención a través de su memorial fue la recientemente aprobación de la Ley 32-2021, que enmendó el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54, supra, a los fines de establecer que el Ministerio Público debe acudir a las vistas de causa probable para arresto en todos los casos radicados donde se impute la violación a la orden de protección. El memorial reconoce que los fiscales, como parte de su deber ministerial, realizan todos aquellos esfuerzos y medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima de violencia, entre ellos orientarla sobre la necesidad de solicitar al Tribunal una orden de protección. Sin embargo, se debe tener en consideración que la solicitud de la orden es voluntaria y debe ser requerida por la parte agraviada o a nombre de ésta.

Además, una vez solicitada una orden de protección por la víctima de maltrato, queda a la discreción del juez, luego de escuchar a las partes, conceder la expedición de la orden. Es en ese contexto, al Departamento le parece adecuado que, en todos los casos radicados por infringir las disposiciones de la Ley Núm. 54 el tribunal expida una orden de protección de manera automática y simultánea a la determinación de causa probable para arresto contra el imputado de delito. De esta forma, —continua diciendo el Departamento de Justicia—las

mph

víctimas de estos despreciables actos de violencia estarán cobijadas, desde los albores del proceso criminal, por las protecciones que emanan de la Ley. Ciertamente, dicho mandato facilitaría el proceso de las víctimas en la búsqueda del apoyo y la protección que necesitan. A su vez, estiman que esa recomendación se ajusta al fin primordial del P. de la C. 713.

Además, el Departamento de Justicia recomendó que también se tome en consideración incluir en la medida cuál sería la consecuencia en la orden de protección expedida o su término si el caso no prospera en la próxima etapa del proceso criminal. Por último, y como un asunto de técnica legislativa, sugiere que se revise el término utilizado en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, el cual es determinación de causa "para acusar" y no determinación de causa "para juicio". De no acogerse su recomendación sobre hacer efectiva esta enmienda desde la determinación de causa para arresto, recomiendan que se atempere el lenguaje del Proyecto al de la Regla 23 de Procedimiento Criminal.

Una vez atendidas e incorporadas las recomendaciones esbozadas por la agencia, el Departamento de Justicia no tendría objeción a la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 713.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) compareció ante la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante memorial el 11 de octubre de 2021 por conducto de la exprocuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.

En su memorial, la OPM manifestó que no apoya que la expedición automática de la orden de protección se ofrezca en una etapa intermedia del procesamiento criminal pues es contrario (1) al mandato claro de la Ley Núm. 54, supra, que crea un proceso sencillo y ágil para la obtención de remedios civiles mediante órdenes de protección y (2) al interés de atender las necesidades de las víctimas de violencia doméstica. En su opinión, posponer la expedición automática de la orden de protección no agiliza el proceso para la atención y solución inmediata de las controversias que se genera en el lugar donde impera la violencia ni los reclamos de protección que presentan ante la Rama Judicial las víctimas de violencia doméstica.

Por su parte, la OPM propone, entonces, que se enmiende el proyecto de ley para que indique que la expedición automática de orden de protección se pueda conceder desde la vista para determinar causa para arresto al amparo de



la Regla 6, como también propuso el Departamento de Justicia. La redacción propuesta es la siguiente:

Artículo 2.1-B -

Expedición Automática Cuando un tribunal determine que existe causa para arresto en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta ley, deberá, sin que medie procedimiento adicional alguno, automáticamente emitir una 1 orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser extendido a discreción del tribunal.

La OPM respalda el P. de la C. 713 sujeto a que se incorporen las enmiendas propuestas en este escrito. Recomiendan, además, que se le dé deferencia al Departamento de Justicia y que se consulte a la Oficina de la Administración de los Tribunales

• Oficina de Administración de Tribunales.

La Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico mediante memorial el 16 de noviembre de 2021 por conducto de su Director Administrativo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

En su memorial, la Oficina expresó que las manifestaciones de violencia dentro del contexto de las relaciones de pareja se encuentran tipificadas como delitos en la Ley Núm. 54, *supra*, para los que se disponen las penas aplicables, así como también se proveen alternativas de desvío del procedimiento ordinario. El citado estatuto no solo establece sanciones de tipo penal, sino que también dispone para la concesión de remedios de naturaleza civil, como lo es la a orden de protección.

A pesar de comprender que el propósito de la iniciativa legislativa es uno loable, la Oficina de Administración de Tribunales considera que debe tenerse presente que los casos de violencia doméstica tratan aspectos sensibles y muchas veces complejos, lo que requiere un análisis profundo y amerita una intervención efectiva para la prestación de servicios directos y seguimiento hacia el núcleo familiar.



Basándose en esto, comentaron que es importante saber que el juez o la jueza que atiende un caso penal por algún delito tipificado bajo la Ley Núm. 54, supra, puede expedir una orden de protección y ello está sujeto al ejercicio de su discreción. Todo eso prestando especial atención a las circunstancias específicas del caso ante su consideración y de las necesidades de la víctima de violencia doméstica. Consideran, por consiguiente, que debe mantenerse a discreción judicial en cuanto a la necesidad de expedir una orden de protección. Ello permite que estén en mejor posición de determinar sobre las necesidades de ayuda psicológica, terapias y ayuda especializada.

Otra perspectiva que entienden que se debe tener en consideración gira en torno a la posible revictimización que puede promulgar la medida. Sobre esto comentan que el P. de la C. 713:

...no contempla la posición u opinión de la víctima sobreviviente de violencia doméstica ante el remedio que promulga, lo que podría redundar en la revictimización. Entendemos que es imprescindible que la medida legislativa tome en consideración que se deberá garantizar el derecho de la víctima de violencia doméstica a participar en el proceso y plantear su postura respecto a la alternativa de la expedición de una orden de protección a su favor. Es menester hacer hincapié en que pueden surgir situaciones en las cuales la alegada víctima no desee ni interese que se expida una orden de protección, aun cuando existan elementos para poder hacerlo. El testimonio de la víctima facilitaría la determinación del tribunal en cuanto a la necesidad de expedir una orden de protección a partir de la voluntad expresa de la víctima.

Por consiguiente, consideran que la propuesta legislativa sea en términos de que, cuando el tribunal determine la existencia de causa bajo la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal vigentes, supra, el juez o la jueza que haga tal determinación y en ese mismo procedimiento, consulte con la víctima de violencia doméstica —o su representación legal— sobre el interés en que se emita una orden de protección a su favor o que se renueve o extienda cualquier orden que esté vigente en ese momento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, *Pueblo v. Figueroa*



Santana, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en San Vicente v. Policía de Puerto Rico, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que "la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica..."

Sobre la violencia de género la Oficina de la Procuradora de la Mujer expresó que:

La violencia de género es un comportamiento antisocial y generalizado que constituye una seria amenaza a la paz pública, a la integridad física y emocional de la familia, a las relaciones de pareja y se ha convertido en uno de los males más complejos de nuestra sociedad. Si algo ha de quedar claro, es la política pública en su contra, consagrada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

hyst

Por otro lado, el Departamento de Justicia reiteró su apoyo a cualquier propuesta legislativa que propicie adelantar los propósitos de la Ley Núm. 54, supra, y que esté dirigida a adoptar estrategias para la prevención de la violencia doméstica. El Departamento de Justicia considera que esta iniciativa legislativa está acorde con la política pública que pretende establecer y fortalecer los mecanismos necesarios para ofrecer protección a las víctimas. Así también, la OPM expuso su favor a la medida, sujeto a las enmiendas recomendadas, por entender que son en beneficio de las víctimas de violencia doméstica.

En el sentido anterior, la medida tiene la intención de corregir cualquier laguna que se interponga o incida negativamente en los esfuerzos por detener la violencia de género en la Ley Núm. 54, supra.

Esta Comisión reconoce que las órdenes de protección prevén, en la mayoría de las ocasiones, actos posteriores o más fatales de violencia de género o doméstica. No obstante, por ser un procedimiento civil las órdenes de protección se solicitan en un procedimiento diferente al proceso penal. A tales efectos, la medida autoriza a que, en un proceso penal, en la vista de causa probable para arresto, y una vez se determina causa probable, el tribunal pueda emitir en ese mismo proceso una orden de protección. La duración de la misma podrá ser por un mínimo de un año si el imputado es reincidente, y por un mínimo de seis (6) si no hay alegación de reincidencia. En ambos casos, un tribunal podrá extender las órdenes de protección, siempre y cuando cuente con la anuncia de la víctima.

Ahora, como sabemos el proceso judicial para una víctima de violencia de género es uno complicado y traumático, por lo que se ha reconocido el derecho de la víctima a formar parte de las decisiones del mismo y a recibir un trato digno y compasivo. Véase, Ley Núm. 22 del 22 de Abril de 1988, según enmendada. Muchas veces, los procesos inertes e insensibles tienden a revictimizar a la persona víctima, por lo que es importante que esta pueda presentar al tribunal su parecer. En ese aspecto, las enmiendas incluidas por esta Comisión, tal y como lo sugirió la Oficina de Administración de los Tribunales, toman en consideración el pensar de la víctima como parte del desarrollo procesal del caso, y el social y emocional de la víctima, así como refuerza la discreción del juzgador, quien es el que al fin y al cabo recibe y analiza la prueba que se le presenta.

Para el Estado Libre Asociado es un asunto apremiante y de alto interés público combatir la violencia en todas sus instancias, en especial la de género y doméstica, de manera que podamos construir una sociedad civil, solidaria y pacífica. Si bien es cierto que todo proceso social se debe construir desde la educación, los procesos judiciales y adjudicativos forman parte de esos procesos y son importantes en la zapata de toda sociedad. Así las cosas, el P. de la C. 713 se presenta como parte de esas primeras acciones que el Estado Libre Asociado lleva a cabo para finalmente acabar con ese mal social, para el bien de esta y futuras generaciones.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia general y en especial de violencia de género. Así las cosas, esta medida legislativa busca combatir la violencia doméstica en todas sus facetas para lograr alcanzar un país más seguro.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Myst

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 713* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (19 DE ABRIL DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES P. de la C. 713

3 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes Ortiz González, Cruz Burgos y Ferrer Santiago

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de <u>autorizar en la misma vista celebrada al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, que en todos los casos penales que surjan al amparo de esta Ley, siempre que se encuentra causa en la vista de determinación de causa para arresto a base de una denuncia <u>a que</u> se expida automáticamente una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año <u>en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos</u>, y que en <u>ambas instancias</u> podrá ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima; y para otros asuntos relacionados.</u>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la



comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia y de violencia de género.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en San Vicente v. Policía de Puerto Rico, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que "la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica..."

Al 31 de marzo de 2021, la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico ("NPPR") reportó un total de 1,715 incidentes de violencia doméstica en lo que va del año 2021, lo que es a razón de aproximadamente 570 casos al mes y 19 casos diarios. Estos números son alarmantes e inaceptables. Esto representa a una tendencia de alza de 30 casos más mensuales y un caso más diario en comparación con el año 2020.

El gobernador de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-013, en donde se establece un estado de emergencia debido a la violencia de género que experimenta Puerto Rico. Mediante dicha orden el gobierno busca, entre otros fines, establecer, impulsar y ejecutar programas de protección, prevención y orientación contra la violencia de género y establecer programas de atención a las víctimas.

La Orden también ordena el establecimiento de mecanismos de capacitación para todos los agentes de orden público y personal de agencias de gobierno relevantes a los esfuerzos del Comité PARE, creado para la ejecución de esta política pública. Además, uno de los propósitos medulares es explorar maneras de mejorar la atención a víctimas vulnerables a través de las divisiones especializadas del Departamento de Justicia e identificar maneras en que se puede atajar la violencia de género y evitar que haya nuevas víctimas.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A través de los años se ha tenido que enmendar la ley de manera que la misma se atempere a las necesidades y situaciones que van surgiendo.

Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa se reafirma y reitera la urgencia de corregir cualquier laguna que pueda existir en la legislación actual que tenga el efecto de afectar o entorpecer la lucha de las agencias de seguridad, así como todo el sistema

mon

judicial contra la violencia de género. En ese sentido, reconocemos que las órdenes de protección prevén, en la mayoría de las ocasiones, actos posteriores o más graves de violencia de género o doméstica. No obstante, por ser un procedimiento civil las órdenes de protección se solicitan en un procedimiento diferente al proceso penal. La presente Ley autoriza entonces que cuando en un proceso penal, en la vista de causa probable para arresto, y una vez se determina causa probable, el tribunal pueda emitir en ese mismo proceso una orden de protección. La duración de la misma podrá ser por un mínimo de un año si el imputado es reincidente, y por un mínimo de seis (6) si no hay alegación de reincidencia. En ambos casos, un tribunal podrá extender las órdenes de protección, siempre y cuando cuente con la anuncia de la víctima.

Ahora, como sabemos el proceso judicial para una víctima de violencia de género es uno complicado y traumático, por lo que se ha reconocido el derecho de la víctima a formar parte de las decisiones del mismo. Muchas veces, los procesos inertes e insensibles tienden a revictimizar a la persona víctima, por lo que es importante que esta pueda presentar al tribunal su parecer. En ese aspecto, la presente Ley toma en consideración el pensar de la víctima como parte del desarrollo procesal del caso, y el social y emocional de la víctima.

Para el Estado Libre Asociado es un asunto apremiante y de alto interés público combatir la violencia en todas sus instancias, en especial la de género y doméstica, de manera que podamos construir una sociedad civil, solidaria y pacífica. Si bien es cierto que todo proceso social se debe construir desde la educación, los procesos judiciales y adjudicativos forman parte de esos procesos y son importantes en la zapata de toda sociedad. Así las cosas, la presente Ley se presenta como parte de esas primeras acciones que el Estado Libre Asociado lleva a cabo para finalmente acabar con ese mal social, para el bien de esta y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Articulo 2.1-B - Expedición Automática

Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las Reglas Regla 6 de las de Procedimiento Criminal— de 1963, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta ley Ley, y el imputado sea reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin que medie procedimiento adicional alguno, automáticamente



1

2

3

4

5

6

7

8

9

I

emitir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser extendido extendida a discreción del de un tribunal y con la anuencia de la víctima. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima, siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda necesario con la anuencia de la víctima."

No obstante, antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, en cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Sección 2.-Esta Ley entrará a regir inmediatamente treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 731

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 731, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 731 propone enmendar el título y los Artículos 1 y 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada", con el propósito de establecer que en todos los casos donde se expida una orden de protección se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES ESTUDIADOS

Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial el 9 de febrero de 2022 por conducto de la ex-Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.

La Oficina de la Procuradora de las Mujerea (en adelante, OPM), manifestó que es necesario clarificar el texto introductorio de la medida ya que el

hor

mismo hace alusión a la expedición de órdenes de protección como requisito para imponer la aplicación de detección electrónica al agresor y el título, por otro lado, menciona que el procedimiento se gestionará en casos donde radiquen cargos criminales al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La Oficina menciona que es imperativo que se clarifique el lenguaje del texto introductorio del P. de la C. 731, de modo se establezca que el mismo está dirigido a las situaciones en que se hace una determinación de causa probable, iniciándose un procedimiento criminal, por la comisión de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54, *supra*.

Adicional a esto, la OPM entiende que la propuesta de la medida es necesaria. Sin embargo, no consideran que deba limitarse a casos agravados de violencia doméstica. En su memorial mencionan que las primeras agresiones, muchas veces simples, son precisamente las señales de la posibilidad de ocurrencia de agresiones mayores que pueden ir desde la agresión sexual hasta el asesinato. No ven razón alguna para que haya que esperar a que el acto de violencia doméstica sea uno grave o agravado, para entonces brindarle a la víctima la herramienta que dispone la Ley 99-2009. Precisamente, al brindarle a las víctimas esa herramienta en todo caso criminal de violencia doméstica, independientemente de la gravedad del acto ya cometido, se evitan significativamente la probabilidad de ocurrencia de actos futuros de mayor gravedad.

La OPM manifiesta que la intención legislativa de la medida es que la imposición del requisito de supervisión electrónica como condición de la fianza para todo caso criminal de violencia doméstica no sea discrecional. No obstante, en el lenguaje original del Artículo 1 de la Ley 99, *supra*, se establece que la política pública es "recomendar" la utilización de supervisión electrónica. Eso no es cónsono que lo que establece el texto de la ley más adelante, ni con lo que, a su juicio, es la intención legislativa detrás de ambas piezas legales.

A tales efectos, la OPM sugiere que el Artículo 1 lea como sigue:

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos penales de violencia doméstica, de modo que en todo caso donde se autorice la libertad bajo fianza luego de una determinación de causa probable, se imponga de manera no discrecional, como condición de la fianza, la instalación y utilización de supervisión electrónica a todos(as) los(as) imputados(as) de la comisión de cualquier delito tipificado en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según



enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

La OPM Recomienda lo mismo con la utilización de la palabra "recomendará" en el texto del Artículo 2 de la Ley 99, supra. Para mayor claridad y prevención de disputas interpretativas, sugieren que el Artículo 2, después de enmendado, lea como expresan a continuación:

En todo caso penal en que se haga una determinación de causa probable por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", el juez o jueza que presida los procedimientos impondrá de manera no discrecional, como condición para la libertad bajo fianza, la utilización de supervisión electrónica durante todos procedimientos ulteriores del caso. Se ordenará, además, que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta en la condición u orden de alejamiento que también se emita o expida como resultado de la alegada comisión de cualquier delito de violencia doméstica. Dicha aplicación debe operar a través del Sistema de Posicionamiento Global ("GPS", por sus siglas en inglés), o cualquier otra tecnología de igual naturaleza, y debe ser susceptible de utilizarse en teléfonos, relojes inteligentes o cualquier otro dispositivo similar que pueda estar constantemente en manos de la víctima. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el agresor se encuentra dentro del parámetro establecido por la condición u orden, incluyendo una notificación de la localización específica de este, cuando el(la) agresor(a) esté dentro de dicho parámetro. La aplicación no ofrecerá ninguna otra información o datos del agresor(a) ni de la víctima.

Como sugerencia final, la OPM comentó tener reparos con la Sección 4 del P. de la C. 731 original. Esto se debe a que se está imponiendo, en su opinión, sobre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres una obligación de desarrollo y adquisición de tecnología que no está dentro de su pericia como agencia, y para cuya consecución no cuentan con los recursos económicos necesarios. Proponen que del texto se elimine la mención de la Oficina de la Procuradora de las



Mujeres, pues entienden que debe ser el Programa de Servicios con Antelación al Juicio la entidad encargada de desarrollar y adquirir ese tipo de tecnología.

Finalmente, la Oficina expresó apoyar el P. de la C. 731, condicionado a la incorporación de las sugerencias aquí expuestas.

• Departamento de Seguridad Pública.

El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico compareció mediante memorial el 25 de marzo de 2022 por conducto de su Secretario, Hon. Alexis Torres Ríos.

El memorial del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el DSP) nos expone todo el engranaje detrás de una investigación en casos de violencia doméstica. Es importante saber que adscrito al DSP se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante el NPPR), que cuenta actualmente con mecanismos y reglas para atender incidentes de violencia doméstica. El objetivo detrás de esto es establecer la política pública del NPPR para enfrentar dichas situaciones con el fin de enviar un mensaje claro e inequívoco que dicha conducta criminal no será tolerada.



El DSP expresó que es preciso preservar la integridad y seguridad de toda víctima de violencia doméstica dentro de la política pública del país. Por esto, el Departamento dice apoyar toda medida que busque erradicar el mal social y acto delictivo que viene siendo este fenómeno.

Tomando todo esto en consideración, el Departamento de Seguridad Pública apoya la aprobación del P. de la C. 731, sin otras consideraciones.

Oficina de Administración de los Tribunales.

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) compareció mediante memorial el 5 de mayo de 2022 por conducto de su Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

La Oficina de Administración de los Tribunales, luego de estudiar la medida original, notó un desfase entre el lenguaje del título y texto decretativo ya que cada uno sugiere procesos judiciales distintos. Uno sugiere un procedimiento de naturaleza civil (entiéndase, órdenes de protección) y el otro implica un proceso penal (la imposición de la fianza). Es por lo que recomiendan que se revise el texto para propósitos de cumplimiento con el mandato del Artículo III, sección 17 de la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico, que dispone que toda parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula.

Otra recomendación de parte de la OAT es que se evalúe primero las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, específicamente la Regla 218 y la Regla 6.1. Dentro de las reglas mencionadas se exponen los requisitos para imponer la supervisión electrónica y otras condiciones. Se enumeran, además, los delitos que violan las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*. Entre esos delitos se encuentra exclusivamente el infligir grave daño corporal. La Oficina, entonces, es que se investigue si resulta necesario enmendar el texto de las Reglas primero, a modo de integrar en ellas un lenguaje cónsono con lo dispuesto en el P. de la C. 731.

Adicional a esto, mediante su memorial hacen hincapié en que es responsabilidad del Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ), conforme a las disposiciones de la Ley 99, supra, gestionar la adquisición o desarrollo de la aplicación tecnológica que se provee a las víctimas. Todo esto en colaboración con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley. Es a base a esto que la OAT sugiere que se consulte a estas agencias para asegurar que tengan la capacidad operacional y presupuestaria para tener disponibles los dispositivos necesarios para colocarle al agresor cuando se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica, así como la aplicación tecnológica requerida para las víctimas en estos casos.

• Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) compareció mediante memorial el 2 de abril de 2022 por conducto de su Director, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia.

La OGP expresó en su memorial que la Orden Ejecutiva 13-2021,¹ que declara un Estado de Emergencia en Puerto Rico ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico, estableció como política pública erradicar la violencia doméstica y proteger las vidas de las víctimas, al igual que las vidas de sus familiares.

En fiel cumplimiento con la Orden Ejecutiva, —según extendida, añadimos nosotros— el Departamento de Seguridad Pública en colaboración con el Comité PARE estableció el Centro de Operaciones y Procesamiento de Ordenes de Protección (en adelante, COPOP). La OGP menciona que es COPOP los que han establecido un sistema electrónico para mantener registro de órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 54, supra. Este sistema permite crear un



¹ El estado de emergencia fue extendido hasta el 30 de junio de 2023, mediante la Orden Ejecutiva OE-2022-035.

perfil de la persona a quien se le diligenciará la orden. Este esfuerzo es en colaboración con los municipios y policías municipales para brindar mayor seguridad e información a las víctimas.

Es en nombre de su compromiso en contra del mal social que es la violencia doméstica que la OGP reconoce el objetivo loable del P. de la C. 731. Además, mencionan que el impacto presupuestario de esta medida sería mínimo.

Por último, la Oficina de Gerencia y Presupuesto sugieren que se ausculten los comentarios del Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

• Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial el 23 de febrero de 2022 por conducto de su Secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández.

El Departamento comenzó su informe mencionando que el título de la medida original no va acorde con el contenido de la misma, lo cual es una falta bajo la Sección 17 del Articulo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este artículo establece que el título de los proyectos de ley deberá expresar claramente el asunto atendido y toda parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresada en el título será nula. El título del P. del C. 731, menciona el memorial, nos dice que la medida se propone con el fin de "...que en todos los casos donde se expida una orden de protección se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor...". Por otra parte, el texto decretativo de la enmienda al Artículo 2 menciona que la aplicación electrónica será en todos los casos en los que se impute la comisión de delitos de violencia doméstica. El Departamento considera crucial aclarar si el verdadero propósito de la medida es proveer la aplicación electrónica a todas las personas a cuyo favor se expida una orden de protección al amparo de la Ley 54 o, por otro lado, si la intención es extender las dimensiones de la Ley 99 a todas las víctimas de violencia de género.

Ahora bien, con relación al título de la ley, el Departamento sugiere que incluya un nuevo Artículo 1 que designe el título oficial de la Ley y remunerar del resto de los artículos. Esto se debe a que, a pesar de la enmienda introducida por la Ley 48-2019, cuando se aludió por primera vez al título de la Ley 99, nunca se ingresó en el texto decretativo un título oficial. El título debe, entonces, redactarse según lo propuesto por el P. de la C. 731.

hips

Otro asunto de corrección que menciona el Departamento de Justicia a modo de técnica legislativa es que se debe corregir y renumerar las secciones 2 y 4, ya que hay dos con el mismo número.

Por último, el Departamento de Justicia sugiere que se ausculte la postura de las siguientes entidades: la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la implementación de lo propuesto por el P. de la C. 731 y su posible impacto fiscal.

Por todo lo anterior, una atendidas e incorporadas las sugerencias aquí expuestas, el Departamento de Justicia no tendría objeción a la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 731 hasta su aprobación.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) compareció mediante memorial el 1 de abril de 2022 por conducto de su Director de Asuntos Gubernamentales, Sr. Fernando L. Sánchez.

Desde la perspectiva de la AAFAF esta medida es cónsona con la política pública del Gobernador, Honorable Pedro Pierluisi. En su memorial, la agencia dice que debemos hacer frente común para prevenir y luchar contra la violencia doméstica y sus variantes, como lo es la violencia en el noviazgo. Como parte de los compromisos del Gobierno de Puerto Rico, tras la promulgación de la Orden Ejecutiva 2021-013 (extendida por la OE-2022-035).

AAFAF menciona que, desde su ámbito de jurisdicción, no anticipan algún posible impacto fiscal ser aprobada la medida. En ese sentido y, en aras de considerar el impacto de la implementación del P. de la C. 731 en el ámbito jurídico, respetuosamente, recomendó que se solicitaran los comentarios al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Por consiguiente, dan deferencia a los comentarios que dicha agencia tenga a bien emitir en cuanto a este particular.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley 99, supra, que estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada. Dicha política pública reconoce que "La violencia doméstica constituye un grave y



complejo problema social que afecta a las familias y a su prole, en perjuicio de su dignidad y demás derechos humanos..." y que, bajo el Artículo 10 de la Ley Núm. 177, supra, es interés del Estado disponer las condiciones por las cuales OSAJ podrá evaluar y recomendar a los tribunales la manera de otorgar libertad condicional al imputado bajo su propio reconocimiento, bajo la custodia de un tercero, y/o bajo fianza diferida. Entre ellas, "... (c) No acercarse ni comunicarse con una persona o clase de personas en particular... (d) No visitar un área, establecimiento o 1ugares en particular... Permanecer bajo 1a supervisión directa de 1a Oficina y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica...y (n) Cualquier otra condición razonable que el tribunal imponga".

La Ley 99, *supra*, persigue que los tribunales impongan la supervisión electrónica en casos de violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales. A su vez, se provee para imponer la supervisión electrónica en casos de reincidencia respectivamente del delito que se trate.

Como resultado de los avances constantes en la tecnología, se han desarrollado aplicaciones que permiten detectar la presencia del agresor sujeto a supervisión electrónica, cuando éste infringe el perímetro definido por la orden del Tribunal. Estas aplicaciones se instalan en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, detectando la presencia del agresor mediante el Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS. Estos aditamentos permiten que la víctima, fácilmente notifique al aparato de seguridad pública, cuando su vida o su seguridad puedan estar en peligro, ante la cercanía del sujeto que posee el grillete electrónico y contra quien se tiene una orden de protección vigente.

Aunque en años recientes hemos visto avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A pesar de que la Ley 99, supra, ciertamente fue un avance en la lucha para erradicar la violencia doméstica, entendemos meritorio, debido a acontecimientos recientes, que se enmiende dicha ley para proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica. Es deber de nuestro Gobierno continuar abogando y protegiendo a aquellos que no pueden hacerlo por su cuenta.

Así las cosas, esta medida legislativa busca salvaguardar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica y la de sus familiares. Todo esto mientras se le provee a los tribunales y las agencias de seguridad todas las herramientas para garantizar la seguridad de las víctimas.

MY

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del *Proyecto de la Cámara 731* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(ENTIRILLADO ELECTRÓICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (24 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 731

6 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante Ortiz González

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y renumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, con el propósito de establecer oficialmente que la Ley 99-2009 según enmendada, para que se conocerá conozca como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica doméstica agravada"; y para que en todos los casos donde se expida una orden de protección o se le impute la comisión de delitos de violencia domestica la comisión de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que no solo afecta a las familias envueltas, sino que, como hemos visto en días recientes, el país entero se consterna y se moviliza para reclamar un alto a la violencia.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia doméstica.

Como resultado de los avances constantes en la tecnología, se han desarrollado aplicaciones que permiten detectar la presencia del agresor sujeto a supervisión electrónica, cuando éste infringe el perímetro definido por la orden del Tribunal tribunal. Estas aplicaciones se instalan en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, detectando la presencia del agresor mediante el Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS. Estos aditamentos permiten que la víctima, fácilmente notifique al aparato de seguridad pública a los agentes del orden público, cuando su vida o su seguridad puedan estar en peligro, ante la cercanía del sujeto que posee el grillete electrónico y contra quien se tiene una orden de protección vigente.

hope

Con el propósito de afianzar la seguridad de la víctima y su familia dentro de un núcleo en el que ya hayan ocurrido incidentes de violencia doméstica, se aprobó la Ley 99-2009, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada". Esta Ley persigue que los Tribunales impongan la supervisión electrónica en casos de violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales. A su vez, se provee para imponer la supervisión electrónica en casos de reincidencia irrespectivamente independientemente del delito que se trate.

Actualmente más de la mitad de los Estados las jurisdicciones estatales norteamericanas cuentan con este sistema de monitoreo y protección. Este tipo de medida de prevención es altamente efectiva en casos de violencia doméstica porque tanto la víctima como el agresor están identificados claramente. En jurisdicciones como California se ha podido comprobar que la tasa de reincidencia disminuye en un 38% en agresores que son incluidos en el programa de rastreo por GPS.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A pesar de que la Ley 99, <u>supra, 2009</u> ciertamente fue un avance en la lucha para erradicar la violencia doméstica,

entendemos meritorio, debido a acontecimientos recientes, que se enmiende dicha ley para proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de atemperar nuestro ordenamiento jurídico para proveerle a los Tribunales y las agencias de seguridad todas las herramientas para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 99-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Esta ley se conocerá como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica doméstica agravada".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1,—de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley-para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los imputados o las personas imputadas de delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a discreción del tribunal, de acuerdo a la prueba presentada. de violencia

doméstica y en todos los casos donde se expida una orden de protección al amparo de la Ley 54-1989.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2, de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear-el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica. y los jueces estarán obligados a imponer supervisión electrónica a la parte peticionada en todos los casos donde se expida una orden de protección a favor de la víctima al amparo de la Ley 54-1989. Los tribunales ordenarán que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el agresor se encuentra dentro del parámetro establecido por la orden, incluyendo una notificación de la localización específica de este, cuando el agresor esté dentro de dicho parámetro. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni del agresor ni de la víctima."

hiph

1

2

3

4

5

6

7

8

10

11

12

13 14 15

16

17

18

19

20

21

22

Sección 4.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Negociado de la

2 Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en colaboración

3 con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia,

4 contarán con un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para

adoptar o enmendar cualquier disposición reglamentaria que así lo requiera.

Sección 5.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio y la Oficina de la

Procuradora de las Mujeres desarrollarán o adquirirán la aplicación tecnológica

necesaria para la implementación de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte

(120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

10 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir <u>en</u> ciento ochenta (180) días después de su

11 aprobación.

5

8

9

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1677

INFORME POSITIVO

<u>20</u> de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1677, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1677 (P. de la C. 1677), persigue declarar el 7 de mayo de cada año como el "Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, a principio del siglo XX, Puerto Rico vivió de la industria de la aguja, sobrepasando en un momento las 44,000 costureras en todo el país. Nuestra moda tiene sus raíces en esa mezcla caribeña, cultural y urbana que es lo que hace rica la indumentaria puertorriqueña actual. A tales efectos, explica el historiador Joseph Da'Ponte, creador de *Puerto Rican Fashion History Council*, que a través de la moda puertorriqueña se realiza un recorrido histórico que permite conocer nuestras raíces y descubrir su estética.

Por otro lado, en términos económicos la exposición de motivos reseña que la historiadora y gestora de la Incubadora de Empresas e Industrias Creativas (IEIC) de Mayagüez, Silvia Aguiló, aboga que la alta costura en Puerto Rico está a la par con los

grandes países del mundo que destacan en esa materia, y tiene el potencial para convertirse en una industria de gran desarrollo económico para la Isla. Según Aguiló, hay terreno fértil para desarrollar una industria rentable alrededor de la alta costura.

Es a través de la industria de la moda, que la filantropía se manifiesta mediante alianzas con organizaciones sin fines de lucro, diseños libres de costo para actividades benéficas, talleres gratuitos a la comunidad y otros. Por lo que, en reconocimiento a la labor e importancia de la moda en término culturales y económicos, se recomienda instituir el *Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico*, industria que debemos proteger, destacar y amerita tal distinción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones concernidas en esta medida, nuestra comisión le solicitó sus comentarios al Departamento de Estado, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), Centro Modas Academy y a la Academia Carlota Alfaro. Sin embargo, al momento de la redacción de estos últimos tres no han respondido ni emitido sus comentarios.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, representado por la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, Secretaria de Estado Interina, expuso en su memorial explicativo que el departamento da total deferencia a la iniciativa de la Cámara de Representantes en la aprobación del P. de la C. 1677. Por lo que, informan que el 7 de mayo de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para declarar el Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICIO Y COMERCIO

El Lcdo. Bryan O'Neill Alicea, Asesor Legal General y en representación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, indicó en su memorial explicativo que no tienen objeción en torno a la aprobación de la pieza legislativa en referencia. A su



vez, expresó que el DDEC reconoce la importancia que la industria de la aguja ha tenido en la historia económica de Puerto Rico, haciendo referencia al dato de la propia exposición de motivos donde el país tuvo alrededor de 44,000 trabajadoras de la aguja.

El DDEC está comprometido con el desarrollo económico del país y la industria de la manufactura a la que pertenece la alta costura, y le dan la bienvenida a todo tipo de iniciativa que reconozca e incentive una industria histórica en la economía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce el potencial que tiene la industria de la alta costura en el desarrollo económico de Puerto Rico, quien a través de la historia ha servido de fuente de ingreso para muchos puertorriqueños.

Dicha pieza legislativa busca destacar esta preciada destreza, mediante una campaña orientada en reconocer y resaltar la industria de la alta costura puertorriqueña, así como destacar la carrera profesional de aquellas personas artífices de la industria del diseño y la moda en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1677, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

HON. ADA GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (9 DE MAYO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 5ta. Sesión Crdinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES P. de la C. 1677

11 DE ABRIL DE 2023

Presentado por la representante Navarro Suárez

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar el 7 de mayo de cada año como el "Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

J

El historiador Joseph Da'Ponte, creador de Puerto Rican Fashion History Council, explica que el recorrido histórico hacia la moda puertorriqueña nos permite conocer sus raíces y descubrir su estética a través de la historia. Según datos históricos, a principio del siglo XX, Puerto Rico vivió de la industria de la aguja. De la misma manera que tuvo su auge la industria del azúcar, del café o del tabaco, también estuvo la industria de la aguja. A principios de siglo, llegaron a contabilizarse sobre 44,000 costureras en todo el país. Nuestra moda tiene sus raíces en esa mezcla caribeña, cultural y urbana que es lo que hace rica la indumentaria puertorriqueña actual.

En términos económicos, Silvia Aguiló, historiadora y gestora de la Incubadora de Empresas e Industrias Creativas (IEIC) de Mayagüez, aboga que la alta costura en Puerto Rico está a la par con los grandes países del mundo que destacan en esa materia, y tiene el potencial para convertirse en una industria de gran desarrollo económico para la Isla. Según Aguiló, hay terreno fértil para desarrollar una industria rentable alrededor de la alta costura.

En la industria de la moda, la filantropía se manifiesta mediante alianzas con organizaciones sin fines de lucro, diseños libres de costo para actividades benéficas, talleres gratuitos a la comunidad y otros. En reconocimiento de la labor e importancia de la moda en término culturales y económicos, se debe establecer el Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico.

En Puerto Rico emergen diseñadores con la meta de convertirse en empresarios que desean continuar el legado cultural. Son diseñadores innovadores. Es una industria que debemos proteger, destacar y amerita separar un día para promover la industria de la moda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para declarar el 7 de mayo de cada
- 2 año como el Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico".
- 3 Artículo 2.-Se declara el día 7 de mayo de cada año como el "Día del Diseñador de
- 4 Moda en Puerto Rico". El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, mediante
- 5 proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al 7 de mayo de cada año,
 - recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se
- 7 deban llevar a cabo con motivo de la proclama.
- 8 Artículo 3.-Durante este día el Instituto de Cultura Puertorriqueña junto al
- 9 Departamento de Desarrollo Económico del gobierno, desarrollarán una campaña
- orientada a reconocer y resaltar la industria de la alta costura puertorriqueña, así como
- destacar la carrera profesional de aquellas personas artífices de la industria del diseño y
- 12 la moda en Puerto Rico.

6

Artículo 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.